**A/61/18**

**Naciones Unidas**

**Informe del Comité para
la Eliminación de la
Discriminación Racial**

**68º período de sesiones
(20 de febrero a 10 de marzo de 2006)

69º período de sesiones
(31 de julio a 18 de agosto de 2006)**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales**

**Sexagésimo primer período de sesiones**

**Suplemento Nº 18 (A/61/18)**

**Asamblea General**

Documentos Oficiales

Sexagésimo primer período de sesiones

Suplemento Nº 18 (A/61/18)

**Informe del Comité para
la Eliminación de la
Discriminación Racial**

**68º período de sesiones
(20 de febrero a 10 de marzo de 2006)

69º período de sesiones
(31 de julio a 18 de agosto de 2006)**

**Naciones Unidas ● Nueva York, 2006**

**NOTA**

 Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

**ÍNDICE**

*Párrafos Página*

Carta de envío 1

 I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES
 CONEXAS 1 - 16 3

 A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la
 Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial 1 - 2 3

 B. Períodos de sesiones y programas 3 - 4 3

 C. Composición y asistencia 5 - 6 3

 D. Miembros de la Mesa 7 4

 E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo,
 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
 para los Refugiados, la Organización de las Naciones
 Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la
 Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial
 sobre los derechos humanos y las formas contemporáneas
 de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas
 conexas de intolerancia y la Experta independiente sobre
 cuestiones de las minorías 8 - 12 5

 F. Otros asuntos 13 - 15 6

 G. Aprobación del informe 16 6

 II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN
 PARTICULAR PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE
 ALERTA TEMPRANA 17 - 19 7

 A. Decisión 1 (68) sobre los Estados Unidos de América 7

 B. Decisión 1 (69) sobre Suriname 10

 III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR
 LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON
 EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN 20 - 459 12

 Bosnia y Herzegovina 20 - 49 12

GE.06-44091 (S) 021006 131006

**ÍNDICE** (*continuación*)

*Párrafos Página*

 III. (*continuación*)

 Botswana 50 - 77 19

 El Salvador 78 - 100 25

 Guatemala 101 - 128 29

 Guyana 129 - 157 34

 Lituania 158 - 187 41

 México 188 - 209 47

 Uzbekistán 210 - 237 50

 Dinamarca 238 - 262 55

 Estonia 263 - 290 61

 Mongolia 291 - 319 66

 Noruega 320 - 348 71

 Omán 349 - 376 76

 Sudáfrica 377 - 410 80

 Ucrania 411 - 434 87

 Yemen 435 - 459 93

 IV. SEGUIMIENTO DEL EXAMEN DE LOS INFORMES
PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE
LA CONVENCIÓN 460 - 463 98

 V. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN
EN LOS ESTADOS PARTES CUYOS INFORMES DEBÍAN
HABERSE PRESENTADO HACE YA MUCHO TIEMPO 464 - 474 99

 A. Informes que debieron haberse presentado hace al menos
 diez años 464 99

**ÍNDICE** (*continuación*)

*Párrafos Página*

 V. (*continuación*)

 B. Informes que debieron haberse presentado hace al menos
 cinco años 465 100

 C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados
Partes presenten sus informes 466 - 470 102

 D. Decisiones 471 - 474 103

 VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA
CONVENCIÓN 475 - 484 105

 VII. SEGUIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES
INDIVIDUALES 485 - 489 108

 VIII. DEBATES GENERALES Y DECLARACIONES 490 - 491 110

 IX. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE
INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES
A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN
FIDUCIARIA Y NO AUTÓNOMOS A LOS QUE SE
APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA
GENERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15
DE LA CONVENCIÓN 492 - 496 111

 X. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU SEXAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES 497 - 498 113

 XI. SEGUIMIENTO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL
CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL,
LA XENOFOBIA Y LAS FORMAS CONEXAS DE
INTOLERANCIA 499 - 502 114

 XII. DEBATE SOBRE LA REFORMA DEL SISTEMA DE
ÓRGANOS DE TRATADOS 503 - 506 115

**ÍNDICE** (*continuación*)

*Página*

*Anexos*

 I. SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN 117

 A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación
 de todas las Formas de Discriminación Racial (170), al 18 de agosto
 de 2006 117

 B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1
 del artículo 14 de la Convención (47), al 18 de agosto de 2006 117

 C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención
 adoptadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes (42), al 18 de
 agosto de 2006 118

 II. PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 68º Y 69º 119

 A. 68º período de sesiones (20 de febrero a 10 de marzo de 2006) 119

 B. 69º período de sesiones (31 de julio a 18 de agosto de 2006) 119

 III. REGLAMENTO 121

 IV. DECISIONES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14
 DE LA CONVENCIÓN 122

 68º período de sesiones 122

 Opinión respecto de la comunicación Nº 29/2003 (*Dragan Durmic c. Serbia y Montenegro*) 122

 Opinión respecto de la comunicación Nº 34/2004
 (*Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca*) 135

 V. CASOS EN LOS QUE EL COMITÉ ADOPTÓ RECOMENDACIONES,
E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA FACILITADA AL
RESPECTO 145

 VI. DIRECTRICES PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES
 FINALES Y RECOMENDACIONES 160

**ÍNDICE** (*continuación*)

*Página*

*Anexos* (*continuación*)

 VII. DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS
 DE SESIONES 68º Y 69º DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15
 DE LA CONVENCIÓN 162

 VIII. RELATORES POR PAÍSES ENCARGADOS DE LOS INFORMES
 DE LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS POR EL COMITÉ
 Y DE LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS CON ARREGLO
 AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EN LOS PERÍODOS
 DE SESIONES 68º Y 69º 163

 IX. LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS
 PERÍODOS DE SESIONES 68º Y 69º DEL COMITÉ 166

**Carta de envío**

Excmo. Sr. Kofi Annan
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

18 de agosto de 2006

Excelentísimo señor:

 Me complace transmitirle el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

 La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que ha sido ratificada ya por 170 Estados, representa la base normativa sobre la que deben desarrollarse los esfuerzos internacionales para la eliminación de la discriminación racial.

 Durante el pasado año el Comité siguió atendiendo a un importante volumen de trabajo en relación con el examen de los informes de los Estados Partes (que se examinan en el capítulo III), además de otras actividades conexas. El Comité también examinó la situación de diversos Estados Partes respecto de sus procedimientos de urgencia y de alerta temprana (véase el capítulo II) y respecto de su procedimiento de seguimiento (véase el capítulo IV). Para proseguir su examen de los temas de interés general, el Comité celebró un debate general sobre la cuestión de la doble discriminación en razón de la raza y la religión en su 68º período de sesiones, y un debate general sobre la situación en el Líbano en su 69º período de sesiones, durante el cual aprobó también una declaración sobre la situación en ese país, subrayando el riesgo de que el conflicto conduzca a una intensificación de la discriminación racial y del odio en la región y en el mundo en general (véase el capítulo VIII).

 Aunque las contribuciones aportadas hasta la fecha por el Comité son importantes, es indudable que se pueden introducir ciertas mejoras. Hasta la fecha sólo 47 Estados Partes (véase el anexo I) han hecho una declaración facultativa por la que reconocen la competencia del Comité para recibir comunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención, por lo que el procedimiento relativo a las comunicaciones de particulares está insuficientemente utilizado, como también lo está el procedimiento relativo a las denuncias entre los Estados.

 Además, sólo 42 Estados Partes han ratificado hasta la fecha las enmiendas al artículo 8 de la Convención que fueron aprobadas durante la 14ª Reunión de los Estados Partes (véase el anexo I), a pesar de que la Asamblea General les pidió repetidas veces que lo hicieran. Estas enmiendas prevén, entre otras cosas, la financiación del Comité con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. El Comité insta a los Estados Partes que aún no lo han hecho a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 y de ratificar las enmiendas al artículo 8 de la Convención.

 El Comité sigue empeñado en un proceso constante de reflexión sobre sus métodos de trabajo y sobre la manera de mejorarlos, con objeto de elevar al máximo su eficacia. A ese respecto, el Comité decidió incluir en su informe anual un nuevo capítulo (véase el capítulo VII) así como un anexo con información sobre el seguimiento por los Estados Partes de las recomendaciones aprobadas por el Comité tras su examen de las comunicaciones de particulares o grupos de particulares a tenor del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención (véase el anexo V). En el 69º período de sesiones, el Comité también debatió la reforma del sistema de órganos creados en virtud de tratados (véase el capítulo XII).

 En la actualidad, quizá más que nunca, existe la necesidad acuciante de que los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas velen por que sus actividades contribuyan a la coexistencia armoniosa y equitativa de los pueblos y las naciones. En este sentido, deseo asegurarles, en nombre de todos los miembros del Comité, que estamos resueltos a seguir trabajando para impulsar la aplicación de la Convención y a apoyar todas las actividades que contribuyan a combatir el racismo, la discriminación racial y la xenofobia.

 No me cabe duda alguna de que la dedicación y el profesionalismo de los miembros del Comité, así como el pluralismo y el carácter multidisciplinario de sus contribuciones, son garantía de que la actividad del Comité contribuirá significativamente a la aplicación de la Convención y a la puesta en práctica de los resultados de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en los años venideros.

 Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia la seguridad de mi consideración más distinguida.

 (*Firmado*): Régis de Gouttes
 Presidente
 Comité para la Eliminación de
 la Discriminación Racial

**I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y CUESTIONES CONEXAS**

A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación
de todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 18 de agosto de 2006, fecha de clausura del 69º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, eran 170 los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y quedó abierta a la firma y la ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, según lo dispuesto en su artículo 19.

2. Al clausurarse el 69º período de sesiones, 47 de los 170 Estados Partes en la Convención habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras el depósito en poder del Secretario General de la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegasen ser víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. En el anexo I del presente informe se enumeran los Estados Partes en la Convención y los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 14, así como los 42 Estados Partes que, al 18 de agosto de 2006, han aceptado las enmiendas a la Convención que fueron aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes.

# B. Períodos de sesiones y programas

3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 2006. Los períodos de sesiones 68º (sesiones 1730ª a 1759ª) y 69º (sesiones 1760ª a 1786ª) se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 20 de febrero al 10 de marzo de 2006 y del 31 de julio al 18 de agosto de 2006, respectivamente.

4. En el anexo II figuran los programas de los períodos de sesiones 68º y 69º aprobados por el Comité.

# C. Composición y asistencia

5. La lista de miembros del Comité durante el período 2006-2007 es la siguiente:

| **Nombre del miembro** | **País de nacionalidad** | **El mandato expira el 19 de enero de** |
| --- | --- | --- |
| Sr. Mahmoud ABOUL-NASR | Egipto | 2010 |
| Sr. Nourredine AMIR | Argelia | 2010 |
| Sr. Alexei S. AVTONOMOV | Federación de Rusia | 2008 |
| Sr. Ralph F. BOYD Jr. | Estados Unidos de América | 2008 |
| Sr. José Francisco CALI TZAY | Guatemala | 2008 |
| Sra. Fatimata-Binta Victoire DAH | Burkina Faso | 2008 |
| Sr. Kokou Mawuena Ika Kana EWOMSAN | Togo | 2010 |
| Sr. Régis de GOUTTES | Francia | 2010 |
| Sra. Patricia Nozipho JANUARY‑BARDILL | Sudáfrica | 2008 |
| Sr. Morten KJAERUM | Dinamarca | 2010 |
| Sr. Jose A. LINDGREN ALVES | Brasil | 2010 |
| Sr. Raghavan Vasudevan PILLAI | India | 2008 |
| Sr. Agha SHAHI | Pakistán | 2010 |
| Sr. Linos Alexander SICILIANOS | Grecia | 2010 |
| Sr. TANG Chengyuan | China | 2008 |
| Sr. Patrick THORNBERRY | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 2010 |
| Sr. Luis VALENCIA RODRÍGUEZ | Ecuador | 2008 |
| Sr. Mario Jorge YUTZIS | Argentina | 2008 |

6. Todos los miembros del Comité asistieron a los períodos de sesiones 68º y 69º.

# D. Miembros de la Mesa

7. En su 1730ª sesión (68º período de sesiones), celebrada el 20 de febrero de 2006, el Comité eligió, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención, el Presidente, los Vicepresidentes y el Relator que figuran en la lista que aparece a continuación para los períodos señalados entre corchetes.

|  |  |
| --- | --- |
| *Presidente:* | Sr. Régis de Gouttes (2006-2008) |
| *Vicepresidentes*:  | Sra. Fatimata-Binta Victoire Dah (2006-2008)Sr. Raghavan Vasudevan Pillai (2006-2008)Sr. Mario Jorge Yutzis (2006-2008) |
| *Relator:* | Sr. Patrick Thornberry (2006-2008) |

|  |  |
| --- | --- |
|  **E.** | **Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial sobre los derechos humanos y las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías** |

8. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)[[1]](#endnote-1), se invitó a ambas organizaciones a participar en los períodos de sesiones del Comité. De acuerdo con la práctica reciente del Comité, también se invitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) a participar en los trabajos de los períodos de sesiones del Comité.

9. De conformidad con los acuerdos de cooperación pertinentes, se facilitaron a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT que se habían presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos, en especial de las secciones de dichos informes que trataban de la aplicación del Convenio Nº 111, de 1958, relativo a la discriminación (Empleo y ocupación) y del Convenio Nº 169, de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, así como de otra información que figuraba en los informes y que revestía interés para las actividades del Comité.

10. El ACNUR presenta a los miembros del Comité observaciones sobre todos los Estados Partes cuyos informes se están examinando y en los que el ACNUR lleva a cabo actividades. En esas observaciones se hace referencia a los derechos humanos de los refugiados, los solicitantes de asilo, los repatriados (antiguos refugiados), los apátridas y otras categorías de personas de las que se ocupa el ACNUR. Los representantes del ACNUR asisten a los períodos de sesiones del Comité e informan acerca de cualesquiera cuestiones de interés planteadas por los miembros del Comité. A nivel del país, aun cuando no se hace un seguimiento sistemático de la aplicación de las observaciones finales y las recomendaciones del Comité en las 130 operaciones sobre el terreno del ACNUR, esas observaciones y recomendaciones se incluyen periódicamente en las actividades con miras a potenciar los derechos humanos en sus programas.

11. El Sr. Doudou Diène, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, formuló una declaración ante el Comité en su 1752ª sesión (68º período de sesiones), celebrada el 7 de marzo de 2006, en la que informó al Comité de sus actividades recientes, tras lo cual tuvo lugar un fructífero debate.

12. La Sra. McDougall, Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, mantuvo un diálogo con el Comité en su 1769ª sesión (69º período de sesiones), celebrada el 8 de agosto de 2006. Se estudiaron diversas propuestas dirigidas a mejorar la cooperación entre el Comité y la Experta independiente.

# F. Otros asuntos

13. La Sra. María-Francisca Ize-Charrin, Jefa de la Subdivisión de Tratados y Comisión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se dirigió al Comité en su 1730ª sesión (68º período de sesiones), celebrada el 20 de febrero de 2006.

14. El Sr. Alessio Bruni, Jefa del Grupo encargado de la aplicación del tratado, del ACNUDH, se dirigió al Comité en su 1760ª sesión (69º período de sesiones), celebrada el 31 de julio de 2006.

15. En su 1778ª sesión (69º período de sesiones), celebrada el 14 de agosto de 2006, el Comité decidió enmendar el artículo 26 de su reglamento, relativo a los idiomas oficiales y de trabajo. De conformidad con esta enmienda, el árabe es ahora lengua oficial del Comité. El texto del artículo 26 enmendado puede encontrarse en el anexo III.

# G. Aprobación del informe

16. En su 1786ª sesión (69º período de sesiones), celebrada el 18 de agosto de 2006, el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

**Nota**

**II. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, EN PARTICULAR
PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y DE ALERTA TEMPRANA**

17. En su 979ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1993, el Comité aprobó un documento de trabajo para orientar su labor en el futuro con respecto a las posibles medidas tendientes a prevenir las violaciones de la Convención y a reaccionar más eficazmente ante ellas[[2]](#endnote-2). En su documento de trabajo el Comité observó que las medidas para la prevención de violaciones graves de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abarcarían las medidas de alerta temprana y los procedimientos de urgencia.

18. En su 1659º sesión (65º período de sesiones), el Comité estableció un grupo de trabajo sobre procedimientos de urgencia y de alerta temprana. Este grupo de trabajo está compuesto por los siguientes cinco miembros del Comité:

*Coordinadora*: Sra. Patricia Nozipho January-Bardill

*Miembros*: Sr. Alexei S. Avtonomov
Sr. José Francisco Cali Tzay
Sr. Alexander Linos Sicilianos
Sr. Agha Shahi

19. Las decisiones siguientes fueron adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones 68º y 69º en virtud de su procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes:

###### A. Decisión 1 (68) sobre los Estados Unidos de América

**A. Introducción**

1. En su 67º período de sesiones, celebrado del 2 al 19 de agosto de 2005, el Comité examinó con carácter preliminar las solicitudes presentadas por el Western Shoshone National Council, la Timbisha Shoshone Tribe, la Winnemucca Indian Colony y la Yomba Shoshone Tribe, en las que se pedía al Comité que actuase en virtud de su procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes en relación con la situación de la población indígena de los shoshones occidentales en los Estados Unidos de América.

2. Considerando que el inicio de un diálogo con el Estado Parte ayudaría a aclarar la situación antes de que se presentaran y examinaran los informes periódicos cuarto y quinto de los Estados Unidos de América, que debían haberse presentado el 20 de noviembre de 2003, el Comité, en virtud del párrafo 1) del artículo 9 de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, invitó al Estado Parte, en una carta de fecha 19 de agosto de 2005, a responder a una lista de preguntas con miras a examinar la cuestión en su 68º período de sesiones.

3. En respuesta a la carta del Comité, el Estado Parte, en una carta de fecha 15 de febrero de 2006, indicó que estaba preparando sus informes periódicos atrasados y que incluiría en ellos las respuestas a la lista de cuestiones. El Comité lamenta que el Estado Parte no se haya comprometido a presentar sus informes periódicos en un plazo determinado, que no haya respondido a la lista de cuestiones antes del 31 de diciembre de 2005, como se había solicitado, y que no considerara necesario comparecer ante el Comité para tratar de la cuestión.

4. El Comité ha recibido información fidedigna según la cual se estaban negando a los shoshones occidentales sus derechos tradicionales a la tierra, y las medidas adoptadas e incluso aceleradas últimamente por el Estado Parte en relación con el estatuto, uso y ocupación de esas tierras podían, por acumulación, causar un daño irreparable a esa comunidad. A tenor de esa información, y ante la ausencia de respuesta del Estado Parte, el Comité decidió, en su 68º período de sesiones, adoptar la presente decisión en virtud de su procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes. Este procedimiento se diferencia claramente del procedimiento de comunicación establecido en el artículo 14 de la Convención. Además, la naturaleza y la urgencia de la cuestión examinada en esta decisión excede con creces los límites del procedimiento de comunicación.

**B. Preocupaciones**

5. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado Parte no haya adoptado medidas para aplicar sus observaciones anteriores finales en relación con la situación de los shoshones occidentales (A/56/18, párr. 400, aprobadas el 13 de agosto de 2001). Aunque, como subrayó el Estado Parte en su carta, estas cuestiones datan de hace largo tiempo, es necesario que éste adopte medidas inmediatas y eficaces. Por lo tanto, el Comité considera que esta cuestión debe tratarse con carácter prioritario.

6. Preocupa al Comité que el Estado Parte considere que los derechos legales de la población shoshone occidental sobre sus tierras ancestrales se han extinguido mediante la apropiación gradual, pese a que, al parecer, ha seguido utilizando y ocupando esas tierras y sus recursos naturales conforme a sus modelos de tenencia de la tierra. El Comité también observa con preocupación que la posición del Estado Parte se basa en los procesos incoados ante la Comisión de Reclamaciones Indias, que no cumplían "las normas, principios y criterios internacionales contemporáneos en materia de derechos humanos que rigen la determinación de los intereses relativos a la propiedad de los indígenas", como subraya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mary y Carrie Dann c. Estados Unidos* (caso Nº 11.140, 27 de diciembre de 2002).

7. El Comité considera que las nuevas medidas y las medidas adoptadas anteriormente por el Estado Parte en relación con las tierras ancestrales de los shoshones occidentales han hecho que actualmente no se respeten las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud de la Convención, en particular la obligación de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, en el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recuerda su Recomendación general Nº XXIII (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y está especialmente preocupado por:

a) Los supuestos intentos legislativos de privatizar las tierras ancestrales de los shoshones occidentales para venderlas a empresas multinacionales mineras y de explotación de recursos energéticos.

b) La información sobre la realización o la planificación de actividades destructivas en zonas de importancia espiritual y cultural para los shoshones occidentales, a quienes se niega el acceso a esas zonas y su utilización. Señala en particular el renovado esfuerzo federal por abrir un vertedero de desechos nucleares en el monte Yucca; el supuesto uso de explosivos y las actividades de extracción de oro a cielo abierto en el monte Tenabo y el Horse Canyon; y los supuestos contratos de arrendamiento para la obtención de energía geotérmica en fuentes termales o sus alrededores, y la tramitación de nuevas solicitudes con tal fin.

c) La supuesta reanudación de los ensayos nucleares subterráneos en las tierras ancestrales de los shoshones occidentales.

d) La realización o planificación de todas esas actividades sin ningún tipo de consulta con la población shoshone occidental y pese a sus protestas.

e) La supuesta intimidación y acoso de la población shoshone occidental por las autoridades estatales mediante la imposición de derechos de pastoreo, los avisos de cobro y penetración indebida en propiedad ajena, la incautación de caballos y ganado, las limitaciones de la caza, la pesca y la recolección, así como los arrestos, que perturban gravemente el disfrute de sus tierras ancestrales.

f) Las dificultades a que se enfrenta la población shoshone occidental para impugnar adecuadamente todos estos actos ante tribunales nacionales y para que se decida sobre el fundamento de sus reclamaciones, debido en particular a aspectos técnicos en el ámbito nacional.

**C. Recomendaciones**

8. El Comité recomienda al Estado Parte que respete y proteja los derechos humanos de la población shoshone occidental, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, de conformidad con la Convención. Se insta al Estado Parte a prestar especial atención al derecho a la salud y a los derechos culturales de esa población, que podrían verse vulnerados por actividades que amenacen su entorno o que no tengan en cuenta la importancia espiritual y cultural de sus tierras ancestrales.

9. El Comité insta al Estado Parte a adoptar medidas inmediatas para iniciar un diálogo con los representantes de la población shoshone occidental con el fin de encontrar una solución que éstos consideren aceptable y que respete los derechos conferidos, en particular, por los artículos 5 y 6 de la Convención. En este sentido, el Comité también señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXIII (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.

10. El Comité insta al Estado Parte a adoptar las siguientes medidas hasta que se adopte una decisión final o se solucione la cuestión del estatuto, uso y ocupación de las tierras ancestrales de los shoshones occidentales respetando las debidas garantías procesales y las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de la Convención:

a) La suspensión de cualquier plan de privatización de las tierras ancestrales de los shoshones occidentales para venderlas a empresas multinacionales mineras y de explotación de recursos energéticos;

b) El abandono de todas las actividades planificadas o la paralización de las que se están llevando a cabo en las tierras ancestrales de la población shoshone occidental o en relación con sus recursos naturales, sin ningún tipo de consulta con ella y pese a sus protestas;

c) El fin de la imposición de derechos de pastoreo, los avisos de cobro y penetración indebida en propiedad ajena, la incautación de caballos y ganado, las limitaciones de la caza, la pesca y la recolección, así como los arrestos, y la anulación de todos los avisos ya transmitidos con ese fin, en relación con la utilización por parte de la población shoshone occidental de sus tierras ancestrales.

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, el Comité pide al Estado Parte que facilite información sobre las medidas adoptadas para aplicar la presente decisión antes del 15 de julio de 2006.

**B. Decisión 1 (69) sobre Suriname**

1. El Comité, recordando sus decisiones 3 (66) de marzo de 2005[[3]](#endnote-3) y 1 (67) de agosto de 2003[[4]](#endnote-4) sobre Suriname, reitera su profunda inquietud por la información en la que se alega que el Estado Parte ha autorizado nuevas explotaciones de recursos y los proyectos de infraestructuras asociados, que suponen amenazas sustanciales de daño irreparable a las poblaciones indígenas y tribales, sin ningún tipo de notificación oficial a las comunidades afectadas y sin buscar su acuerdo previo o consentimiento informado.
2. Señalando una vez más a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXIII (1997) sobre los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité recomienda enérgicamente al Estado Parte que:

a) Vele por el reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunales y a participar en la explotación, gestión y conservación de los recursos naturales asociados;

b) Se esfuerce por lograr acuerdos con las poblaciones concernidas, en la medida de lo posible, antes de otorgar cualesquiera concesiones;

c) Se asegure de que se concede a los pueblos indígenas y tribales el derecho de apelación ante los tribunales, o ante cualquier órgano independiente creado específicamente al efecto, a fin de defender sus derechos tradicionales y a ser consultados antes de que se otorguen concesiones y a que se les recompense justamente por cualquier perjuicio;

d) Elabore una ley marco sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales y aproveche con este fin la asistencia técnica de que dispone en virtud del programa de servicios de asesoría y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

e) Dirija una invitación al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas para que visite su territorio.

1. El Comité solicita que en los informes periódicos 11º a 13º del Estado Parte se incluya información detallada sobre las cuestiones anteriormente mencionadas, y que dichos informes se presenten en un único documento a más tardar el 14 de abril de 2007. El Comité también desea recibir, tal como se solicitó anteriormente, información detallada sobre el estado en que se encuentra actualmente el proyecto de ley revisado de minas y sobre la medida en que es acorde con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y con las observaciones finales formuladas en 2004 por el comité.
2. El Comité señala a la atención del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, así como de los órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Derechos Humanos, la situación especialmente alarmante de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en Suriname, y les invita a adoptar todas las medidas necesarias al respecto.

*1785ª sesión,
18 de agosto de 2006.*

**Notas**

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9
DE LA CONVENCIÓN

BOSNIA Y HERZEGOVINA

20. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo a sexto (en adelante "el informe") de Bosnia y Herzegovina, que debían haberse presentado de 1994 a 2004, respectivamente, presentados en un solo documento (CERD/C/464/Add.1), en sus sesiones 1735ª y 1736ª (CERD/C/SR.1735 y 1736), celebradas los días 22 y 23 de febrero de 2006. En sus sesiones 1754ª y 1755ª (CERD/C/SR.1754 y 1755), celebradas el 8 de marzo de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

# A. Introducción

21. El Comité agradece el informe presentado por Bosnia y Herzegovina y la oportunidad que éste ofrece de entablar un diálogo constructivo con el Estado Parte. No obstante, lamenta que, según el Estado Parte, los recursos financieros y el personal disponibles para la elaboración del informe, presentado más de un año después de su finalización en 2004, fuesen insuficientes, y que durante su preparación se haya consultado a un número limitado de organizaciones no gubernamentales (ONG). Pese a todo, el Comité se manifiesta agradecido y alentado por la franqueza, la minuciosidad y, a menudo, la autocrítica con que la delegación ha respondido a las muchas preguntas del Comité.

22. El Comité reconoce las dificultades que ha debido enfrentar el Estado Parte a raíz del conflicto armado que tuvo lugar en su territorio entre 1992 y 1995, pero observa que el informe se presentó con más de diez años de retraso. El Comité invita al Estado Parte a poner todo su empeño en respetar los plazos de presentación de sus futuros informes.

# B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicaciónde la Convención

23. El Comité observa que la estructura de la actual Constitución de Bosnia y Herzegovina atribuye algunos derechos importantes en función de criterios étnicos explícitos. El Comité reconoce que esta estructura resulta del Acuerdo de Paz de Dayton y París y que puede haber sido necesaria, con carácter provisional, para afianzar la paz tras el conflicto armado. Sin embargo, el Comité también señala que el modo en que la Constitución atribuye esos importantes derechos con arreglo a criterios étnicos expresos podría obstaculizar la aplicación plena de la Convención.

# C. Aspectos positivos

24. El Comité agradece a la delegación que haya dado garantías de la voluntad del Estado Parte de seguir llevando a cabo significativas reformas legislativas e institucionales para la eliminación de la discriminación racial y, en este contexto, de entablar un diálogo constructivo con el Comité con miras a lograr la igualdad entre todos los grupos étnicos dentro del territorio del Estado Parte. Más concretamente, el Comité observa que el propio Estado Parte, en su diálogo con el Comité, ha reconocido la necesidad de modificar su Constitución y su Ley electoral para poder aplicar la Convención. El Estado Parte ha comunicado al Comité que ya ha emprendido medidas concretas para tal fin.

25. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha ratificado todos los tratados básicos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ("la Convención") ha sido incorporada a la legislación nacional del Estado Parte, que la Convención tiene la misma fuerza jurídica que la Constitución del Estado Parte, y que la Convención puede aplicarse directamente en los tribunales del Estado Parte.

26. El Comité celebra los avances realizados por el Estado Parte en la reducción del número de incidentes en los que por la fuerza, con violencia o mediante amenazas, se impidió a personas regresar a lo que había sido su residencia antes del conflicto, en especial el hecho de que el Estado Parte encause y castigue a los autores de tales actos de conformidad con los artículos 145 y 146 del Código Penal de Bosnia y Herzegovina.

# D. Motivos de preocupación y recomendaciones

27. Preocupa al Comité la falta de datos estadísticos actualizados sobre la composición étnica de la población y sobre el número y carácter de los actos de discriminación racial cometidos en el territorio del Estado Parte. El Comité observa que el último censo data de 1991, es decir, es anterior al conflicto armado que provocó considerables cambios demográficos en el país. Ante la falta de información estadística de este tipo, el Comité considera difícil evaluar la incidencia de la discriminación racial en el territorio del Estado Parte.

**El Comité recomienda al Estado Parte que haga lo posible por recopilar datos estadísticos desglosados relativos a la composición étnica de su población, y que instaure los mecanismos apropiados para vigilar los actos de discriminación y violencia étnicas entre diferentes grupos étnicos.**

28. El Comité recibe preocupado la noticia de que los fondos asignados al *Ombudsman* de los Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina son insuficientes y que éste carece de autonomía financiera. También preocupa al Comité saber que la eficacia y la eficiencia de esta institución se ven reducidas a causa de su estructura tripartita.

**El Comité recomienda al Estado Parte que garantice la autonomía financiera y la eficacia funcional de la Oficina del *Ombudsman*, de conformidad con los Principios de Paris de 1993**[[5]](#endnote-5)**, y que, de producirse una fusión entre las Oficinas del *Ombudsman* del Estado y las de sus entidades constitutivas, ésta se lleve a cabo con el objetivo de garantizar que la defensa de los derechos humanos se realice desde una perspectiva global y no dividida por etnias.**

29. Preocupa al Comité que la enumeración de derechos humanos y libertades fundamentales que figuran en el párrafo 3 del artículo II de la Constitución de Bosnia y Herzegovina y que están amparados por la prohibición de la discriminación establecida en el párrafo 4 del mismo artículo, no incluya todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales protegidos en virtud del artículo 5 de la Convención (apartado c) del párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas legislativas necesarias para que la prohibición de la discriminación étnica establecida en el párrafo 4 del artículo II de la Constitución de Bosnia y Herzegovina se aplique respecto del disfrute de todos los derechos y libertades consagrados en el artículo 5 de la Convención.**

30. Preocupa profundamente al Comité que, de conformidad con los artículos IV y V de la Constitución del Estado, sólo puedan ser elegidas a la Cámara de los Pueblos y a la Presidencia tripartita de Bosnia y Herzegovina las personas pertenecientes a uno de los grupos que la ley considera "pueblos constitutivos" de Bosnia y Herzegovina (bosnios, croatas y serbios), y siempre que dicho grupo sea además mayoritario en la Entidad de residencia de esas personas (por ejemplo, los bosnios y croatas en la Federación de Bosnia y Herzegovina, y los serbios en la Republica Srpska). Por consiguiente, la actual estructura jurídica excluye de la Cámara de los Pueblos y de la Presidencia a "los otros", como se les denomina, es decir a las personas que pertenecen a minorías nacionales o grupos étnicos distintos de los bosnios, croatas o serbios. Aunque la estructura tripartita de las principales instituciones políticas del Estado Parte puede haber tenido justificación, o incluso haber sido necesaria inicialmente para establecer la paz tras el conflicto armado que tuvo lugar en el territorio del Estado Parte, el Comité señala que las distinciones jurídicas que favorecen y otorgan privilegios y preferencias especiales a determinados grupos étnicos no son compatibles ni con el artículo 1 ni con el apartado c) del artículo 5 de la Convención. El Comité señala además que esto es particularmente cierto una vez eliminada la exigencia por la que se decretaron los privilegios y preferencias especiales (párrafo 4 del artículo 1 y apartado c) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que modifique las disposiciones pertinentes de la Constitución del Estado y de la Ley electoral para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, independientemente de su etnia, en el disfrute del derecho a votar y a presentarse a las elecciones.**

31. El Comité expresa su preocupación por que las Constituciones del Estado y de las Entidades atribuyan cierta autoridad y derechos específicos con carácter exclusivo a miembros de los denominados "pueblos constitutivos" (bosnios, croatas y serbios), y por que a las personas que no pertenecen a estos grupos étnicos se les denomine oficialmente "los otros" (apartado c) del párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité insta al Estado Parte a que vele por que todos los derechos previstos en la ley amparen, tanto *de jure* como *de facto*, a todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado Parte, sea cual fuere su raza o etnia. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que revise y elimine toda formulación discriminatoria de las Constituciones del Estado y las Entidades, así como de todo texto legislativo y demás instrumentos del derecho nacional, en especial, aunque no sólo, las distinciones entre los denominados "pueblos constitutivos" y "los otros".**

32. Aunque observa complacido la existencia en el derecho penal de varias disposiciones que castigan los actos de discriminación racial, el Comité está preocupado por la falta de una legislación que luche de manera global contra la discriminación, en particular leyes y reglamentos civiles y administrativos, que consideren ilícitos ciertos actos de discriminación racial que puedan no constituir delito (apartado d) del párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que promulgue leyes administrativas, civiles y/o penales que luchen de manera global contra la discriminación, prohíban los actos de discriminación racial en los sectores del empleo, la vivienda, la sanidad, la seguridad social (incluidas las pensiones), la enseñanza y los alojamientos del sector público.**

33. Preocupa al Comité la noticia de que el Consejo de los Romaníes, creado en 2002 y compuesto por ONG que representan los intereses de los romaníes, no dispone de financiación ni recursos suficientes para cumplir su mandato, y que el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina no le consulta más que en contadas ocasiones (apartado e) del párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que atribuya mayor relevancia al Consejo de los Romaníes asignándole los fondos suficientes para que pueda llevar a cabo su mandato de manera efectiva, y que este Consejo sea consultado en todo proceso de adopción de decisiones que repercuta en los derechos e intereses de los romaníes, de conformidad con la Recomendación general Nº XXVII del Comité**[[6]](#endnote-6)**.**

34. El Comité observa con preocupación que, al parecer, la Estrategia Nacional para los Romaníes no ha podido determinar medidas específicas, asignar fondos suficientes ni identificar a los órganos competentes a los que se atribuye la responsabilidad de llevar la estrategia a la práctica (párrafo 2 del artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que revise la Estrategia Nacional para los Romaníes de manera que pueda determinar medidas específicas, asignar partidas presupuestarias suficientes e identificar a los órganos responsables de su aplicación.**

35. El Comité toma nota con preocupación de las denuncias de que no se aplican de manera efectiva las disposiciones del derecho penal, como los artículos 145 y 146 del Código Penal de Bosnia y Herzegovina, que castigan los actos de discriminación racial (apartado a) del artículo 4 y artículo 6).

**El Comité insta al Estado Parte a que vele por la aplicación efectiva de todas las disposiciones jurídicas tendientes a eliminar la discriminación racial, y a que en su próximo informe facilite información actualizada sobre el modo en que los tribunales de Bosnia y Herzegovina aplican las disposiciones del derecho penal referidas a los actos de discriminación racial, en particular los artículos 145 y 146 del Código Penal del país. Dicha información deberá incluir el número y carácter de las causas abiertas, las condenas de prisión y las sanciones impuestas, y toda restitución u otra reparación obtenida por las víctimas de tales actos.**

36. Preocupan profundamente al Comité las dificultades que padecen muchos romaníes a la hora de obtener sus documentos personales, en particular partidas de nacimiento, carnés de identidad, pasaportes y documentos relativos al seguro de enfermedad y a las prestaciones de la seguridad social (apartado e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas con carácter inmediato, por ejemplo la eliminación de obstáculos administrativos, para garantizar que los romaníes puedan acceder a los documentos personales que les son necesarios para disfrutar, entre otros, de sus derechos económicos, sociales y culturales, como el empleo, la vivienda, la atención sanitaria, la seguridad social y la educación.**

37. El Comité observa con preocupación que aún no se han resuelto las reclamaciones de muchos trabajadores de determinados grupos étnicos minoritarios que durante el conflicto armado fueron despedidos y/o colocados en listas de espera a causa de su etnia; y que, en muchos casos, los trabajadores cuyos casos han sido resueltos por las Comisiones de las Entidades y los cantones, creadas en virtud del artículo 152 de la Ley laboral de la Republica Srpska y del artículo 143 de la Ley laboral de la Federación, no han recibido indemnización alguna (inciso i) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que vele por que se resuelvan sin demora las reclamaciones de todos los trabajadores que fueron despedidos y/o colocados en listas de espera durante el conflicto armado a causa de su etnia, y por que se pongan en práctica rápidamente y de buena fe las recomendaciones de las Comisiones de las Entidades y de los cantones.**

38. Preocupa al Comité lo poco representadas que están las minorías étnicas, en especial los romaníes, en el mercado laboral (inciso i) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que fomente el empleo de las minorías étnicas, en particular los romaníes, en el sector público y en el privado poniendo en práctica estrategias que incluyan la formación de esas personas para que obtengan las calificaciones necesarias para los puestos ofrecidos en el mercado laboral, proporcionando incentivos a los empleadores para que contraten a esas personas, y creando un mecanismo independiente de ámbito estatal que se ocupe de la discriminación en la contratación y los ascensos en el mercado laboral y los sectores público y privado.**

39. Preocupa profundamente al Comité que muchas personas de diferentes orígenes étnicos, especialmente romaníes, no puedan regresar a los que eran sus hogares antes del conflicto armado porque carecen de escrituras de propiedad, o porque las autoridades no desalojan ni castigan a quienes han ocupado las viviendas temporalmente, los cuales suelen perpetrar actos de vandalismo en las casas y saquearlas antes de abandonarlas. El Comité también está preocupado por los informes que dan cuenta de que muchos asentamientos improvisados en los que los romaníes vivían antes del conflicto armado han sido destruidos, y que sigue echándose a los romaníes de sus asentamientos improvisados sin ofrecerles un alojamiento alternativo adecuado, y por el hecho de que, a menudo, los romaníes son incapaces de alquilar una vivienda privada a causa de la discriminación y/o la pobreza (inciso iii) del apartado e) del artículo 5).

**Haciendo referencia específica a la Recomendación general Nº XXVII**[[7]](#endnote-7)**, el Comité insta al Estado Parte a que facilite el regreso de todas las personas de diferentes orígenes étnicos, especialmente los romaníes, a los que eran sus hogares antes del conflicto armado, a que vele por que puedan instalarse y residir en los asentamientos romaníes improvisados de manera legal y en condiciones de seguridad y, en caso necesario, a que proporcione un alojamiento alternativo adecuado o una indemnización a los romaníes desplazados, incluidos los que antes del conflicto armado eran inquilinos y fueron expulsados de sus asentamientos y aquéllos cuyas viviendas fueron destruidas.**

40. El Comité observa que, aunque las pensiones son significativamente más altas en la Federación que en la Republica Srpska, los beneficiarios que antes recibían su pensión en la Federación pero fueron desplazados internamente a la Republica Srpska, siguen recibiendo una pensión del Fondo de Pensiones de la Republica Srpska cuando regresan a la Federación. Además, la mayoría de los desplazados internos que regresan a la Entidad en la que residían antes del conflicto armado mantienen su condición de afiliados al seguro médico en la Entidad en que residían mientras estaban desplazados porque los trámites de registro son complicados y porque temen ser discriminados en los lugares donde residían antes del conflicto armado, a pesar del considerable gasto que representa tener que desplazarse a la otra Entidad para recibir atención médica, o sufragar la totalidad de los gastos de atención sanitaria en la Entidad a la que han regresado (inciso iv) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité solicita al Estado Parte que garantice el pago de pensiones y la prestación de atención sanitaria sin discriminación e independientemente de la etnia de los beneficiarios, especialmente cuando se trata de miembros de minorías desplazados que han regresado. El Comité recomienda igualmente al Estado Parte que revise el modo en que se administran sus pensiones y servicios sanitarios y que, entre tanto, aplique el acuerdo entre las Entidades sobre atención sanitaria.**

41. Preocupan profundamente al Comité los bajísimos índices de asistencia a clase de los niños romaníes en la enseñanza primaria y secundaria, ocasionados, según se informa, por el hecho de que la mayoría de las familias romaníes carecen de medios para pagar la ropa, el transporte y el material escolar necesarios para que sus hijos puedan concurrir a la escuela (apartado v) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que ponga en práctica de manera efectiva las recomendaciones que figuran en el Plan de Acción sobre las necesidades educativas de los romaníes y otras minorías nacionales (2004), y a que combata la discriminación ejercida por los profesores, las autoridades escolares y los compañeros de clase y sus familiares contra los niños romaníes y los niños de otros grupos étnicos minoritarios.**

42. Preocupa profundamente al Comité la existencia de escuelas monoétnicas en el territorio del Estado Parte, y que siga habiendo en la Federación 52 escuelas que utilizan la estructura denominada "dos escuelas bajo el mismo techo", en virtud de la cual se separa físicamente a los niños por etnia y se utilizan distintos planes de estudios para cada grupo (artículo 3 y apartado v) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité insta firmemente al Estado Parte a que ponga fin a la segregación en la escuela pública, es decir, a que elimine las escuelas monoétnicas y las escuelas con estructura de "dos escuelas bajo el mismo techo" lo antes posible. El Comité recomienda a las autoridades competentes en el Estado Parte que unifiquen las escuelas que antes practicaban la segregación bajo una misma administración, que intensifiquen sus esfuerzos por eliminar todo elemento discriminatorio de los libros de texto, que retiren de las escuelas todo símbolo monoétnico o monorreligioso, así como toda bandera, y que implanten en todas las escuelas situadas en el territorio del Estado Parte un plan de estudios básico común y modernizado que tenga en cuenta los diversos atributos culturales de los distintos grupos étnicos dentro del territorio del Estado Parte.**

43. El Comité se manifiesta profundamente preocupado por la persistencia, en el seno de la sociedad del Estado Parte, de divisiones étnicas que refuerzan la discriminación estructural y los prejuicios e intolerancia institucionalizados (art. 7).

**El Comité alienta al Estado Parte a que apoye activamente los programas que fomentan el diálogo intercultural y dan prioridad a la tolerancia y al entendimiento respecto de la cultura y la historia de los diferentes grupos étnicos de Bosnia y Herzegovina. El Comité también alienta al Estado Parte a que promueva estos programas en la educación pública y en simposios para políticos y trabajadores de los medios de comunicación, a fin de fomentar un mayor respeto y aprecio por el papel de la diversidad en la consolidación de un sentimiento de unidad nacional más fuerte en el contexto de un concepto común y multiétnico de la ciudadanía bosnia.**

44. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 2 a 7. El Comité también insta al Estado Parte a que en su próximo informe periódico facilite información sobre los planes de acción u otras medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Declaración y Programa de Acción en el ámbito nacional.

45. El Comité observa que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y le recomienda que estudie la posibilidad de hacerlo.

46. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la Decimocuarta Reunión de los Estados Partes en la Convención y suscrita por la Asamblea General en su resolución 47/111. En este sentido, el Comité hace referencia a la resolución 59/176 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en que la Asamblea General insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General que la aceptan.

47. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las conclusiones del Comité relativas a esos informes, en todos los idiomas oficiales del Estado Parte, así como en los idiomas de las minorías nacionales de Bosnia y Herzegovina.

48. En virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y del artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 30, 37, 39, 41 y 42 *supra* dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes conclusiones.

49. El Comité recomienda al Estado Parte que presente refundidos en un solo informe los informes séptimo y octavo, que deben presentarse antes del 16 de julio de 2008.

**BOTSWANA**

50. El Comité examinó los informes periódicos 15º y 16º de Botswana, consolidados en uno solo (CERD/C/495/Add.1), en sus sesiones 1749ª y 1750ª (CERD/C/SR.1749 y 1750), los días 3 y 6 de marzo de 2006. En su 1757ª sesión (CERD/C/SR.1757), el 9 de marzo, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

# A. Introducción

51. El Comité acoge con satisfacción el informe de Botswana, que fue elaborado en consonancia con las directrices para presentarlo y entregado a tiempo. Aprecia la presencia de una delegación de alto nivel y manifiesta su satisfacción por la calidad del diálogo mantenido con Botswana desde 2002, en particular debido a la disposición del Estado Parte a responder con franqueza a las cuestiones que el Comité plantea, incluso en el marco del procedimiento de seguimiento.

**B. Aspectos positivos**

52. El Comité celebra que se haya instituido un comité interministerial sobre los tratados, convenciones y protocolos, que tiene el mandato de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentar informes en virtud de los instrumentos internacionales en que el país tiene la calidad de Parte.

53. Alaba al Estado Parte por haber consultado a las organizaciones de la sociedad civil al hacer el informe.

54. Acoge complacido los esfuerzos del Estado Parte para reconocer en su informe periódico que en el país se está debatiendo el cumplimiento que se da a la Convención.

# C. Motivos de preocupación y recomendaciones

55. El Comité lamenta que el Estado Parte haya proporcionado tan poca información sobre la composición étnica y lingüística de su población. Recuerda que los datos relativos a la composición demográfica permiten hacer una mejor evaluación del cumplimiento de la Convención en los países, tanto en el Comité como en los propios Estados Partes.

**El Comité repite su recomendación de que el próximo informe periódico contenga datos más precisos sobre la composición étnica y lingüística de la población, tomando debidamente en cuenta el párrafo 8 de las directrices del Comité para la presentación de los informes.**

56. El Comité nota que el Tribunal de Apelaciones de Botswana, en el asunto *Unity Dow c. el Fiscal General* (1992), interpretó el artículo 3 de la Constitución como una garantía de la igualdad de protección de la ley para todos. No deja de inquietarle, sin embargo, que en la definición de la discriminación que se consigna en esa disposición no se prohíban explícitamente la discriminación por la ascendencia o el origen nacional o étnico, ni la discriminación indirecta.

**El Comité recomienda que el Estado Parte revise el artículo 3 de la Constitución para adoptar una definición de la discriminación racial que se ajuste del todo al artículo 1 de la Convención.**

57. El Comité reitera que le inquieta que en virtud de la Convención no haya justificación para algunas de las excepciones a la prohibición de la discriminación dispuestas en el artículo 15 de la Constitución. En particular, en el apartado b) del párrafo 4 se autorizan excepciones en el caso de quien no sea ciudadano en un grado que no se ajusta a la Recomendación general Nº XXX (2004) del Comité. También le preocupa que, con arreglo a los apartados c) y d) del párrafo 4, no se aplique la prohibición de la discriminación en razón del origen étnico o de la tribu en lo relativo al derecho personal y consuetudinario y que en el párrafo 9 se autorice la aplicación de las leyes discriminatorias en vigor antes de que tuviera efecto la Constitución.

**El Comité recomienda que el Estado Parte revise el artículo 15 de la Constitución para que se ajuste a cabalidad al artículo 1 y al apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. En este contexto, ha de tomar en consideración el principio de que, en virtud de la Convención, el tratamiento preferente constituye discriminación si los criterios utilizados, conforme a los objetivos y propósitos de la Convención, no obedecen a una finalidad legítima o no son proporcionales al logro de esa finalidad o ambas cosas.**

58. Preocupa al Comité que el objetivo del Estado Parte de forjar una nación en base al principio de la igualdad de todos se haya llevado a efecto en detrimento de la protección de la diversidad étnica y cultural. El Comité nota en particular la renuencia del Estado Parte a admitir la existencia de una población indígena en su territorio (arts. 2 y 5).

**Recordando que el principio de no discriminación supone que se tomen en cuenta los rasgos culturales de los grupos étnicos, el Comité exhorta al Estado Parte a respetar y proteger la existencia y la identidad cultural de todos los grupos étnicos dentro de su territorio. También lo invita a pasar revista a su política con respecto a la población indígena y, con ese objeto, tomar en consideración la forma en que dichos grupos se perciben y definen. El Comité recuerda al respecto sus Recomendaciones generales Nº VIII (1990) relativa a la interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y Nº XXIII (1997) sobre los derechos de las poblaciones indígenas.**

59. El Comité nota que el Estado Parte está dispuesto a velar por que mejore lo referente a la representación en la Cámara de los Jefes, pero no deja de preocuparle que en el proyecto de ley Nº 34 (2004) destinado a enmendar los artículos 77 a 79 de la Constitución se reproducen las normas discriminatorias pertinentes a la participación de los grupos étnicos en la Cámara (arts. 2 y 5).

**El Comité nota que la delegación ha comunicado que el debate de esta cuestión no ha terminado y recomienda que el Estado Parte tome las medidas del caso para que todos los grupos étnicos intervengan en la Cámara de los Jefes en igualdad de condiciones.**

60. El Comité reitera que le preocupa el carácter discriminatorio de la Ley de jefes tribales, como lo aceptase el Tribunal Superior de Botswana en la causa *Kamanakao y otros c. el Fiscal General de Botswana*, del 23 de noviembre de 2001. Nota con inquietud que el Estado Parte todavía no ha enmendado la Ley de jefes tribales u otras disposiciones legislativas que es preciso modificar, como ha ordenado el Tribunal Superior (arts. 2 y 5).

**El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte modifique la Ley de jefes** t**ribales y otras disposiciones legislativas, cuando proceda, sobre todo la Ley de territorios tribales, para que no tengan un carácter discriminatorio para con los grupos étnicos que no son tswana y para disponer la igualdad de protección y trato de todas las tribus.**

61. El Comité nota con inquietud la discrepancia entre que lo que el Estado Parte ha indicado en el sentido de que se ha consultado a los residentes en la reserva de caza de Kalahari central que han convenido en ser desalojados y la persistencia de las alegaciones de que fueron desalojados a la fuerza, en particular con medidas como la interrupción de los servicios básicos y esenciales en la reserva, el desmantelamiento de la infraestructura existente, la confiscación del ganado, el hostigamiento y el maltrato de algunos residentes por la policía y los agentes de la reserva, así como la prohibición de la caza y la restricción de la libertad de circulación dentro de la reserva (arts. 2 y 5).

**El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte reanude las negociaciones con los residentes de la reserva, inclusive con los que han sido reubicados, así como con las ONG, para encontrar una solución que sea aceptable para todos. Celebra que la delegación haya afirmado que no hay ningún impedimento jurídico para ese proceso y recomienda que durante las negociaciones se respeten los derechos. Con ese objeto, el Estado Parte ha de, en particular, a) prestar especial atención al gran apego cultural de los san/basarwa a sus tierras ancestrales; b) proteger las actividades económicas de los san/basarwa que son un elemento esencial de su cultura, como la caza y la recolección con métodos tradicionales o modernos; c) estudiar todas las posibles alternativas al desalojo, y d) conseguir el consentimiento previo, libre y con conocimiento de causa, de los individuos y los grupos afectados.**

62. El Comité manifiesta preocupación por la revocación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 de la Constitución que puede que incida en la acción contra el Gobierno incoada por algunos moradores de la reserva de Kalahari central a propósito de su desalojo. Nota con inquietud la posición del Estado Parte de que no tenía sentido conservarla porque se había convencido a los moradores de acceder a la reubicación (arts. 2 y 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte no proceda de un modo que pueda perjudicar el resultado de la causa judicial. En ese contexto, le señala que las medidas especiales para la promoción de los grupos étnicos desprotegidos, como el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 de la Constitución, se ajustan a cabalidad a la letra y al espíritu de la Convención (párrafo 4 del artículo 1 y párrafo 2 del artículo 2).**

63. Le preocupan las dificultades con que habría tropezado alguna gente pobre, muchos de los cuales pertenecen a grupos san/basarwa u otras tribus que no son tswana, para acceder a tribunales de *common law*, debido sobre todo al alto valor de los honorarios, la falta de asistencia jurídica en la mayoría de los casos y las dificultades para obtener servicios adecuados de un intérprete (art. 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte preste una adecuada asistencia jurídica y adecuados servicios de interpretación, en especial a los grupos étnicos más desprotegidos, para que efectivamente gocen de un cabal acceso a la justicia. En ese contexto, le señala su Recomendación general Nº XXXI (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.**

64. El Comité celebra que el Estado Parte esté dispuesto a que la enseñanza primaria se dicte en los principales idiomas de las tribus que no son tswana, pero nota con inquietud las dificultades de muchos niños de esas tribus para seguir el programa de estudios a causa de las barreras lingüísticas (arts. 5 y 7).

**El Comité recomienda que el Estado Parte implemente su política indicada, en particular en las regiones pobladas tradicionalmente, o en cantidades importantes, por tribus distintas de la tswana. También le recomienda que consulte a las tribus afectadas al respecto.**

65. Le inquieta la noticia de que en los currículos no se mencionan la historia, la cultura o las tradiciones de los grupos étnicos que no son tswana (arts. 5 y 7).

**Se pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico comunique las medidas educativas que se adopten para animar a estudiar la historia, la cultura y las tradiciones de todas las tribus.**

66. El Comité nota con inquietud que los decretos en que el Presidente de Botswana declara que los no ciudadanos son "migrantes proscritos" no pueden ser efectivamente objeto de recurso ante los órganos judiciales como se demuestra en la resolución del Tribunal de Apelaciones en la causa *Kenneth Good* (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que toda persona declarada "migrante proscrito" tenga un recurso judicial efectivo.**

67. Le preocupa que en la práctica se recluya automáticamente a los solicitantes de asilo en condiciones parecidas al encarcelamiento hasta determinar su situación, proceso que a veces puede durar hasta tres o cuatro años, y que están en la imposibilidad de recurrir judicialmente de la decisión de denegarles la condición de refugiado (art. 5).

**El Comité recomienda que sólo se recluya a quien solicite asilo cuando sea necesario, por un tiempo limitado en virtud de normas distintas de la Ley de prisiones y de conformidad con las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. También recomienda que el Estado Parte admita el derecho de los solicitantes de asilo a recurrir judicialmente de la decisión de denegarles la condición de refugiado.**

68. El Comité nota con inquietud que los refugiados no tienen acceso ni al programa de tratamiento con antirretrovirales ni al programa de prevención de la transmisión del VIH de la madre al niño (arts. 2 y 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte respete el derecho de los refugiados a un nivel adecuado de salud, entre otras cosas, no denegando ni limitando su acceso a servicios de medicina preventiva, curativa o paliativa, y que les dé acceso al programa de tratamiento con antirretrovirales y al programa de prevención de la transmisión del VIH de la madre al niño.**

69. Le preocupa que se haya comunicado que aumenta la hostilidad contra los inmigrantes indocumentados en Botswana, en particular los que vienen de Zimbabwe, y que algunos de esos inmigrantes han sido maltratados por la policía. Asimismo, lamenta que el Estado Parte no haya comunicado suficiente información sobre las averiguaciones efectuadas con relación a las alegaciones de desmanes de la policía (arts. 4, 5 y 6).

**El Comité remite al Estado Parte su Recomendación general Nº XXX (2004) sobre los no ciudadanos. Le recomienda que vele por que las autoridades competentes practiquen una investigación pronta e imparcial en caso de denuncia de maltrato o cuando haya motivos fundados para suponer que los agentes del Estado han maltratado a alguien, en especial si parece deberse a motivos raciales. Se invita al Estado Parte a informar con lujo de detalles al Comité del resultado de las averiguaciones. El Comité también le recomienda que redoble sus esfuerzos para capacitar a su personal represivo como es debido en materia de derechos humanos, comprendida la prohibición de la discriminación racial.**

70. El Comité nota que el Estado Parte todavía no ha instituido un organismo independiente que tenga el mandato de vigilar la situación de los derechos humanos y promoverlos, por ejemplo por lo que pertenece a la prohibición de la discriminación racial y al fomento de la tolerancia entre los grupos étnicos (arts. 2, 6 y 7).

**El Comité invita al Estado Parte a contemplar la posibilidad de crear una institución nacional independiente de derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (resolución 48/134 de la Asamblea General).**

71. El Comité recomienda que el Estado Parte invite a visitar su territorio al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

72. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y del Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7 de ésta, y que en su próximo informe periódico comunique los planes u otras medidas que se adopten en el país para dar cumplimiento a la Declaración y al Programa de Acción de Durban.

73. Nota que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y recomienda que se plantee la posibilidad de hacerlo.

74. El Comité le encarece a ratificar las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, se remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en que la Asamblea insta firmemente a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

75. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto los presente, y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre ellos, en los idiomas oficiales y en las principales lenguas de las minorías.

76. En virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y del artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe del cumplimiento de las recomendaciones que figuran más arriba en los párrafos 60, 61, 64 y 68 en el plazo de un año a contar de la aprobación de estas conclusiones.

77. El Comité le recomienda que consolide sus informes periódicos 17º y 18º en un solo texto y lo presente el 22 de marzo de 2009.

# EL SALVADOR

78. El Comité examinó en sus sesiones 1741 y 1742 (CERD/C/SR1741 y 1742), celebradas los días 27 y 28 de febrero de 2006, los informes periódicos 9° al 13° de El Salvador que deberían haber sido presentados el 30 de diciembre de 1996, 1998, 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/471/Add.1). En su CERD/C/SR.1757 y CERD/C/SR.1758, celebrada el 9 y 10 de marzo de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

# A. Introducción

79. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico del Estado Parte, aun cuando lamenta que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y las ONG de derechos humanos no hayan participado en su elaboración. El Comité agradece la información suplementaria facilitada oralmente por la delegación, así como las respuestas detalladas a sus múltiples preguntas.

# B. Aspectos positivos

80. El Comité nota con satisfacción el inicio de un cambio de perspectiva en el Estado Parte con relación al tema indígena, manifestado a través de la creación de instituciones tales como el Comité Técnico Multisectorial para los Pueblos Indígenas, conformado en 2001 y la Jefatura de Asuntos Indígenas adscrita al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA).

81. El Comité acoge con satisfacción el estudio titulado *El perfil de los pueblos indígenas*, realizado con el apoyo del Banco Mundial, el cual, como lo expresó el Estado Parte, servirá de base para el establecimiento de políticas públicas en esta área.

82. El Comité nota con agrado el inciso 2 del artículo 62 de la Constitución del Estado Parte, que establece que las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional serán objeto de preservación, difusión y respeto. El Comité también observa el proyecto *Revitalización de la Lengua Nahuat*, y que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido traducida a las lenguas Nahuat y Pipil.

83. El Comité nota con beneplácito la ratificación del Estado Parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en 2003.

**C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

84. El Comité observa una vez mas la discrepancia existente entre la evaluación del Estado Parte, según la cual la sociedad de El Salvador es étnicamente homogénea, y la información fidedigna que indica que en el país viven pueblos indígenas tales como los nahua-pipil, los lencas y los cacaotera. El Comité recuerda que información sobre la composición de la población es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas que afectan a las minorías y a los pueblos indígenas.

**El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº IV (1973), así como el párrafo 8 de sus directrices relativas a la presentación de informes, y pide nuevamente al Estado Parte que facilite datos estadísticos desagregados sobre la composición étnica de la población salvadoreña en su próximo informe periódico.**

85. El Comité observa que la legislación interna del Estado Parte se limita a declarar el principio general de no discriminación, sin referirse específicamente a todos los elementos establecidos en el artículo 1 de la Convención.

**El Comité recomienda que el Estado Parte incorpore en su derecho interno una definición de discriminación racial que incluya todos los elementos establecidos en el artículo 1 de la Convención.**

86. El Comité sigue preocupando por las afirmaciones formuladas por el Estado Parte en el sentido de que no hay discriminación racial en El Salvador, ya que, según el Estado Parte, no existen grupos raciales diversos en su territorio y por lo tanto no ha sido necesario tomar medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural para combatir los efectos de tal discriminación.

**Considerando que ningún país está libre de la discriminación racial, el Comité recuerda al Estado Parte que, en virtud de la Convención, está obligado a adoptar medidas positivas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo para dar efecto a sus disposiciones, aun ante la ausencia pretendida de discriminación racial. Dichas medidas deben también ser dirigidas a la prevención de actos de discriminación. El Comité recomienda además al Estado Parte que considere la posibilidad de otorgar reconocimiento legal a los pueblos indígenas (art. 2).**

87. El Comité observa que el Estado Parte indica que no ha ratificado el Convenio Nº 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dado que algunas de sus disposiciones son contrarias a su legislación interna.

**El Comité exhorta al Estado Parte a que tome las medidas legislativas necesarias que le permitan ratificar el Convenio Nº 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (párrafo 2 del artículo 2).**

88. El Comité observa preocupado la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos indígenas respecto del disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular en cuanto a la tenencia de la tierra y el acceso al agua potable.

**El Comité alienta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para mejorar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, en especial que tome medidas para garantizarles la tenencia de la tierra y el acceso al agua potable. El Comité invita al Estado Parte a tener en cuenta su Recomendación general Nº XXIII, relativa a las poblaciones indígenas (art. 5).**

89. El Comité observa preocupado la situación precaria de los trabajadores migrantes provenientes principalmente de Nicaragua, Honduras y Guatemala, en particular respecto de las mujeres y niños, quienes por temor de ser deportados son víctimas de explotación laboral y de maltrato en las escuelas públicas.

**Teniendo en cuenta la Recomendación general Nº XXX, sobre los no-ciudadanos, el Comité recomienda al Estado Parte que asegure la implementación de la Convención Internacional sobre la protección de todos los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares. Alienta al Estado Parte a implementar los convenios celebrados con el Gobierno de Nicaragua para regularizar la situación de los trabajadores migrantes nicaragüenses en El Salvador; y lo invita que someta información sobre los progresos obtenidos en esta área (art. 5 e), i), v)).**

90. El Comité observa preocupado la escasa participación de los indígenas en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, así como en las funciones públicas en El Salvador.

**El Comité recomienda al Estado Parte a velar porque los indígenas participen en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y tengan acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (párrafo c) del artículo 5).**

91. El Comité observa preocupado que los pueblos indígenas no tienen acceso a sus lugares sagrados de la misma manera que los seguidores de otras religiones.

**El Comité alienta al Estado Parte a tomar las medidas necesarias para facilitar el acceso, sin restricciones, a los indígenas a sus lugares sagrados en los centros prehispánicos para la celebración de sus ceremonias religiosas (art. 5 vii)).**

92. El Comité observa que, conforme al Estado Parte, es difícil identificar a los indígenas, pues ellos mismos prefieren en ocasiones no asumir su identidad. Observa también que según cierta información, esto se debe en gran parte a los hechos ocurridos en el 1932 y en 1983, en los que un elevado número de indígenas fueron asesinados. Al Comité le preocupa seriamente que los autores de dichos actos no hayan sido identificados, juzgados y castigados.

**El Comité exhorta al Estado Parte a tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales para el Salvador (2003), en el sentido de que se enmiende la Ley de amnistía general, para hacerla compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Comité también alienta al Estado Parte a que implemente las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a que adopte un programa de reparación moral, y en la medida de lo posible material, para las víctimas, creando así un clima de confianza que permita a la población indígena manifestar su identidad sin temor (art. 6).**

93. El Comité nota con preocupación las dificultades que enfrentan los pueblos indígenas en cuanto al acceso a la justicia, debido al alto costo de los procedimientos judiciales y la falta de servicios judiciales en áreas remotas.

**El Comité invita al Estado Parte a tomar todas las medidas apropiadas para corregir esta situación, incluyendo la posibilidad de eximir del pago de tarifas judiciales a los pueblos indígenas, tomando en consideración lo señalado en su Observación general Nº XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, especialmente los párrafos 6° al 9° de esta recomendación (art. 6).**

94. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en la que ésta insta firmemente a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación en relación con la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma. La Asamblea General ha reiterado dicho llamamiento en su resolución 58/160, de 22 de diciembre de 2003.

95. El Comité exhorta al Estado Parte a que haga la declaración del artículo 14 de la Convención, reconociendo así la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas (art. 14).

96. El Comité solicita al Estado Parte que en la elaboración de su próximo informe periódico se consulte a las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial.

97. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban, en particular la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

98. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado Parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto, incluso en lenguas indígenas.

99. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento interno enmendado del Comité, el Comité requiere al Estado Parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 87, 89 y 92 dentro del plazo de un año a partir de la adopción de las conclusiones presentes.

100. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus 14° y 15° informes periódicos, que deben presentarse el 30 de diciembre de 2008, en un solo documento refundido, y que en ellos se actualicen las cuestiones suscitadas durante el examen de los presentes informes, así como todos los puntos planteados en las presentes observaciones finales.

**GUATEMALA**

101. El Comité examinó en sus sesiones 1739ª y 1740ª (CERD/C/SR.1739 y 1740), celebradas los días 24 y 27 de febrero de 2006, los informes periódicos 8º a 11° de Guatemala, que debían de haberse presentado el 17 de febrero de 1998, 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/469/Add.1). En sus sesiones 1756ª y 1757ª (CERD/C/SR.1756 y 1757), celebradas el 9 de marzo de 2006, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

**A. Introducción**

102. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico del Estado Parte y expresa su satisfacción por haber retomado el diálogo activo con el Estado de Guatemala. Si bien el Comité aprecia el hecho de que la delegación estuviera compuesta por miembros de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, observa que no incluía a representantes de los Ministerios del Estado Parte.

103. El Comité, tomando nota de que ha recibido el informe con un retraso de aproximadamente siete años, invita al Estado Parte a respetar el calendario fijado por el Comité para la presentación de informes.

**B. Aspectos positivos**

104. El Comité se congratula por la creación de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala (CODISRA), y de la Defensoría de la Mujer Indígena, adscrita a la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala.

105. El Comité se felicita por la promulgación de la Ley marco de los Acuerdos de Paz que convierte a los Acuerdos de Paz, y en particular el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en vinculantes para el Estado.

106. El Comité acoge con satisfacción la declaración de la delegación de que la Corte Suprema de Justicia y la política institucional del Organismo Judicial se han marcado como objetivo el reconocimiento del sistema jurídico indígena.

107. El Comité se congratula por la promulgación de la Ley de idiomas mayas, así como de la ley que establece que debe respetarse el uso del atuendo indígena regional en las escuelas.

108. El Comité acoge con satisfacción las reformas al capítulo IV del Código Municipal, en particular el reconocimiento como alcaldías ordinarias de las alcaldías indígenas por primera vez en la legislación nacional, en virtud del cual el Estado se compromete a promover y respetar la organización tanto política como administrativa de los pueblos indígenas.

109. El Comité se felicita por el Acuerdo gubernativo N° 22-04, que establece la educación bilingüe intercultural como parte de la educación nacional, así como por las medidas para su aplicación en la práctica.

110. El Comité toma nota con interés del seguimiento dado a los procesos de institucionalización del día B'eleje' B'atz, que es el Día de la Mujer en el calendario indígena.

**C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

111. Al Comité le preocupa el hecho de que los datos estadísticos facilitados en el informe del Estado Parte sobre los pueblos indígenas que componen la nación guatemalteca no estén completos y que en el Estado Parte no existan datos estadísticos desglosados sobre la población de ascendencia africana. El Comité recuerda que dicha información es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención en relación con dichos grupos.

**El Comité recuerda al Estado Parte su Recomendación general Nº IV, así como el párrafo 8 de sus directrices relativas a la presentación de informes, y recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya datos estadísticos desglosados y actualizados sobre los pueblos indígenas y de ascendencia africana con el fin de evaluar su situación con mayor exactitud.**

112. Preocupa profundamente al Comité el arraigo profundo del racismo y la discriminación racial contra los pueblos maya, xinca y garífuna existentes dentro del territorio del Estado Parte y la insuficiencia de políticas públicas en materia de eliminación de la discriminación racial (art. 2.1 y art. 2.2).

**El Comité insta al Estado Parte a que apruebe el proyecto de política nacional denominada 'Por una Convivencia Armónica e Intercultural'** **encaminada a eliminar la discriminación racial. Recomienda igualmente que tome medidas, especiales como establece el artículo 2.2 de la Convención, en favor de los pueblos históricamente discriminados, indígenas y de ascendencia africana. Asimismo el Comité recomienda que se intensifique la coordinación entre las diferentes instituciones que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, tales como la Secretaría Presidencial de la Mujer, la Comisión Presidencial contra la Discriminación y Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala y el Ministerio de Educación.**

113. Si bien el Comité reconoce que la tipificación del delito de discriminación recogida en elartículo 202 *bis* del Código Penal constituye un avance jurídico, el Comité lamenta que no haya legislación interna que tipifique exclusivamente la discriminación racial (art. 4 a)).

**El Comité recomienda que el Estado Parte promulgue una ley específica que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia contra los pueblos indígenas y de ascendencia africana existentes en el Estado Parte.**

114. Si bien toma nota de los avances en la prevención contra la discriminación racial en el sistema de administración de justicia en relación con los pueblos indígenas, el Comité reitera su preocupación por las dificultades de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en particular por la falta de reconocimiento y aplicación del sistema jurídico indígena y la falta de suficientes intérpretes y defensores de oficio bilingües en los procesos judiciales (art. 5 a)).

**El Comité recuerda al Estado Parte su Recomendación general Nº XXXI, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal, especialmente el párrafo e) del artículo 5, que exhorta al Estado Parte a velar por el respeto y reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas, de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte garantice el derecho de los indígenas al uso de intérpretes y defensores de oficio bilingües en los procesos judiciales.**

115. Al Comité le preocupa la violencia, en particular la violencia doméstica ejercida contra las mujeres indígenas (art. 5 b)).

Teniendo en cuenta su Recomendación general Nº XXV, el Comité recomienda al Estado Parte que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas. Asimismo, recomienda al Estado Parte que apruebe el proyecto de ley específica que tipifica como delito de hostigamiento sexual, incluyendo una agravación de la pena cuando las víctimas sean mujeres indígenas.

116. El Comité nota con preocupación la baja participación de los pueblos indígenas, en especial de la mujer indígena, en la vida política y en particular la falta de representación en el Congreso de los pueblos xincas y garifunas. Asimismo le preocupa la ausencia de cualquier referencia específica a la participación política de los indígenas en la Ley electoral y de partidos políticos (art. 5 c)).

**El Comité, tomando en cuenta el apartado d) del párrafo 4 de su Recomendación general Nº XXIII, recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer indígena en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas, particularmente los xinca y garifuna, participen en todos los niveles. Asimismo insta al Estado Parte a que enmiende la Ley electoral y de partidos políticos, de manera que promueva la participación política de todos los pueblos indígenas.**

117. El Comité está gravemente preocupado por la falta de acceso a las tierras por parte de los pueblos indígenas, la falta de respeto a sus territorios tradicionales y a los bosques comunales, así como los problemas en relación con la restitución de las tierras a aquellos indígenas desplazados como consecuencia del conflicto armado o como resultado de proyectos de desarrollo económico (art. 5 d) v)).

**Teniendo en cuenta su Recomendación general Nº XXIII, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, en particular el párrafo 5, el Comité exhorta al Estado Parte a que tome medidas que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios comunales. En los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se hayan ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas para que dichas tierras les sean devueltas. El Comité asimismo urge a que asegure la debida aplicación de la Ley de catastro nacional para que se identifiquen y demarquen las tierras comunales indígenas.**

118. Al Comité le preocupan las alegaciones de que se impide a los pueblos indígenas hacer uso de los lugares sagrados, y el hecho de que los conflictos derivados sean tratados por los funcionarios judiciales como cuestiones de carácter penal. Su ha informado igualmente de que una comisión que examinaba una disposición constitucional sobre lugares sagrados ha sido disuelta.

**El Comité pide al Estado Parte que considere la posibilidad de establecer una alternativa a los procesos penales para tratar dichos conflictos e insta al Estado Parte a que vele por que los pueblos indígenas disfruten sin trabas de este derecho cultural.**

119. El Comité observa con preocupación el otorgamiento de licencias mineras por parte del Ministerio de Energía y Minas a empresas concesionarias y lamenta que los pueblos indígenas no hayan sido consultados e informados sobre la concesión a esas empresas de permisos para explotar el subsuelo de sus territorios. El Comité expresa igualmente su preocupación por la iniciativa legislativa de la Ley reguladora del procedimiento consultivo, que, en caso de aprobarse, vulneraría el derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan (art. 5 d) v)).

**El Comité recomienda al Estado Parte que, al tomar decisiones relacionadas directamente con los derechos e intereses de los pueblos indígenas, se esfuerce en obtener su consentimiento informado, como se establece en el párrafo 4 d) la Recomendación general Nº XXIII. El Comité recomienda igualmente que el Estado Parte incluya, antes de aprobar la Ley reguladora del procedimiento consultivo, una cláusula referente al derecho de consulta de los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos, con el fin de obtener su consentimiento a tales medidas.**

120. Al Comité le preocupa la alta tasa de analfabetismo de la población indígena, en especial en las zonas rurales, en donde el 65% de las mujeres indígenas son analfabetas. Le preocupa también al Comité la baja asistencia en el nivel primario de la población indígena, especialmente entre las mujeres jóvenes y niñas indígenas (art. 5 e) v)).

El Comité alienta al Estado Parte a que emprenda acciones a corto y medio plazo para la implementación de medidas que disminuyan el analfabetismo, especialmente en las áreas rurales, entre las niñas y las mujeres. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de aumentar el número de escuelas bilingües, en particular en áreas rurales. En este sentido, el Comité recomienda que el Estado Parte lleve a efecto debidamente la reforma educativa, introduciendo planes de estudios con pertinencia cultural, a tenor de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

121. Si bien el Comité acoge con agrado la información sobre la estructura, composición y competencia de la Defensoría de los Pueblos Indígenas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, lamenta no haber recibido información sobre los casos remitidos a este órgano (art. 6).

El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione información sobre los resultados de las 28 denuncias de discriminación racial presentadas, e informando también de si las víctimas han recibido la debida reparación.

122. Si bien el Comité agradece la información presentada por la delegación en relación con las estadísticas de casos presentados ante la Fiscalía de Derechos Humanos que investiga delitos de discriminación y racismo, toma nota al mismo tiempo de que, de los 79 casos presentados, sólo uno se ha traducido en condena y sentencia (art. 6).

El Comité pide que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico las razones por las cuales de los 79 casos sólo 1 ha derivado en sentencia. Igualmente, el Comité agradecería recibir información estadística sobre las denuncias presentadas ante la Procuraduría de Derechos Humanos, los procedimientos iniciados presentados y los resultados de los casos relativos a la discriminación racial o étnica, así como ejemplos concretos de tales casos. El Comité desearía igualmente información respecto a si las víctimas han recibido una reparación justa y adecuada por el daño material y moral causado por la discriminación racial.

123. El Comité expresa gran preocupación por las actitudes de desprecio y rechazo hacia los indígenas en los medios de comunicación. El Comité expresa igualmente su preocupación por el hecho de que las radiodifusoras comunitarias tengan un radio de cobertura de menos de un kilómetro, denegando de esta manera a las comunidades indígenas el disfrute de este medio de comunicación (art. 7).

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que puedan traducirse en discriminación racial en los medios de comunicación. Recomienda igualmente la promoción del pluriculturalismo en los medios de comunicación locales, comunitarios y gratuitos, tanto en cuanto a su contenido como en lo relativo a sus estructuras de control, y en particular que vele por el debido funcionamiento de las radiodifusoras comunitarias para que su alcance llegue al mayor número posible de comunidades indígenas.

124. El Comité recomienda que el Estado Parte acelere el proceso de aprobación del proyecto de ley que autoriza al Gobierno a reconocer la competencia del Comité mediante la declaración que figura en el artículo 14 de la Convención.

125. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban, en particular en lo relativo a la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

126. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado Parte tan pronto como se presenten, y que se publiquen y divulguen asimismo las observaciones del Comité al respecto.

127. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento interno enmendado del Comité, el Comité requiere al Estado Parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 113, 115 y 119 dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes conclusiones.

128. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus informes periódicos 12º y 13º el 17 de febrero de 2008, en un sólo documento refundido.

# GUYANA

129. El Comité examinó los informes periódicos inicial a 14º de Guyana (en lo sucesivo, "el informe"), que deberían haber sido presentados entre 1978 y 2004, respectivamente, y que se presentaron en un solo documento refundido (CERD/C/472/Add.1), en sus sesiones 1747ª y 1748ª (CERD/C/SR.1747 y 1748), celebradas los días 2 y 3 de marzo de 2006. En sus sesiones 1758ª y 1759ª (CERD/C/SR.1758 y 1759), celebradas el 10 de marzo de 2006, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

# A. Introducción

130. El Comité acoge con agrado el exhaustivo informe y la información adicional por escrito que ha presentado Guyana, y celebra la oportunidad de mantener un diálogo franco y constructivo con el Estado Parte que así se le brinda. Le anima el hecho de que haya participado una delegación de alto nivel y agradece las respuestas sinceras y detalladas con las que dicha delegación respondió a sus preguntas.

131. El Comité observa que el informe se ha presentado con más de 26 años de retraso y que el Estado Parte se ha servido de la asistencia técnica facilitada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Invita al Estado Parte a hacer todo lo posible por respetar los plazos fijados para la presentación de sus futuros informes.

# B. Factores que dificultan la aplicación de la Convención

132. El Comité observa que la polarización étnica de la sociedad y de los principales partidos políticos que tradicionalmente ha caracterizado la historia de Guyana ha reforzado los prejuicios y la intolerancia en el Estado Parte.

**C. Aspectos positivos**

133. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha ratificado la mayoría de los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas, y que sus tribunales pueden aplicar directamente las normas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en lo sucesivo la "Convención").

134. El Comité toma nota con reconocimiento de los esfuerzos desplazados por el Estado Parte para que el sistema de salud pública llegue a las zonas remotas del interior, mediante un sistema de "cabañas" y centros sanitarios en el nivel comunitario, incentivos para los médicos destinados a esas zonas, y el establecimiento de un sistema para trasladar a los pacientes por vía aérea a un hospital en casos de emergencia.

135. El Comité agradece la información sobre la elevada tasa de alfabetización de la población de Guyana, así como sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para crear más centros de enseñanza secundaria en las zonas del interior.

# D. Motivos de preocupación y recomendaciones

136. Preocupa al Comité la falta de datos estadísticos desglosados sobre el número de pueblos indígenas que existen en Guyana y su situación económica, así como sobre su disfrute en condiciones de igualdad de los derechos garantizados en la Convención. En ausencia de esta información estadística, resulta difícil para el Comité evaluar el alcance de la discriminación racial y étnica dentro del territorio del Estado Parte.

**El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico facilite información estadística desglosada, entre otras cosas, por sexo, edad y zonas rurales y urbanas, sobre la situación económica de los miembros de los pueblos indígenas y sus comunidades, así como sobre su disfrute de los derechos amparados en el artículo 5 de la Convención.**

137. Inquieta al Comité que el "origen nacional o étnico" no figure entre los motivos de discriminación prohibidos en el párrafo 1 del artículo 40 de la Constitución de Guyana y que la lista de derechos y libertades fundamentales que aparece en ese artículo no englobe todos los derechos civiles, culturales, económicos y sociales protegidos por el artículo 5 de la Convención (arts. 1 y 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas legislativas necesarias para incluir el "origen nacional o étnico" entre los motivos de discriminación prohibidos en el párrafo 1 del artículo 40 de la Constitución de Guyana, y que la prohibición de practicar la discriminación racial establecida en ese artículo también se aplique a todos los derechos y libertades protegidos con arreglo al artículo 5 de la Convención.**

138. El Comité observa que la Ley relativa a los amerindios de 2006 emplea sistemáticamente el término "amerindios" para referirse a los pueblos indígenas de Guyana (art. 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que, en consulta con todas las comunidades indígenas afectadas, aclare si el término "amerindios" es la expresión que prefieren esas comunidades, y que al fijar la definición de "pueblos indígenas" tenga en cuenta los criterios sentados en el artículo 1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (Convenio Nº 169 de la OIT), así como en la Recomendación general Nº VIII**[[8]](#endnote-8) **del Comité y que reconozca los derechos y atribuciones específicas que las normas de derecho internacional confieren a los pueblos indígenas.**

139. Si bien el Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha adoptado varias medidas destinadas a mejorar la situación de los pueblos indígenas en ámbitos como el empleo, la vivienda y la educación, le preocupa la ausencia de una estrategia o plan de acción nacionales que eliminen sistemáticamente las desigualdades a las que se enfrentan los miembros de las comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos (art. 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que adopte una estrategia nacional o un plan de acción integrales que contemplen medidas especiales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, con el fin de garantizar a los pueblos indígenas el pleno disfrute en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que asigne recursos suficientes para tal fin.**

140. El Comité observa la falta de información sobre la aplicación en la práctica de las leyes de derecho penal y de otra índole destinadas a eliminar la discriminación racial, como la Ley contra la hostilidad racial de 1997, la Ley de prevención de la discriminación de 1997, o el artículo 149 de la Constitución de Guyana (apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y artículos 4 y 6).

**El Comité pide al Estado Parte que garantice y supervise la aplicación efectiva de todas las disposiciones jurídicas encaminadas a eliminar la discriminación racial, y que en su próximo informe facilite información actualizada sobre la aplicación por parte de los tribunales guyaneses de las normas de derecho penal y otras disposiciones jurídicas que castiguen y/o prohíban los actos de discriminación racial. Esa información debería incluir datos sobre el número y la naturaleza de las causas presentadas ante los tribunales, las condenas dictadas y las sentencias impuestas, así como sobre las medidas de restitución u otros recursos facilitados a las víctimas de tales actos.**

141. Preocupa al Comité la ausencia de datos estadísticos sobre la representación de las minorías étnicas, en particular las mujeres indígenas, en cargos públicos o de gobierno (párrafo c) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que garantice que todas las minorías étnicas disfrutan de oportunidades adecuadas para participar en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, como el Parlamento y el Gobierno. Teniendo en cuenta el párrafo 8 *supra*, el Comité pide especialmente que en su próximo informe periódico el Estado Parte facilite información estadística actualizada, desglosada por grupo étnico, sexo y zonas rurales o urbanas, sobre el porcentaje de representantes de las minorías, en particular los afroguyaneses y los pueblos indígenas, que ocupan cargos públicos y de gobierno, así como sobre sus funciones y su antigüedad en el puesto.**

142. Aunque el Comité observa que la Ley de enmienda constitucional de 2000 por la que se establece la Comisión de Relaciones Étnicas no exige la representación de ningún grupo concreto en la Comisión, le preocupa la falta de representantes indígenas en dicho órgano (párrafo c) del artículo 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que la composición étnica de la Comisión de Relaciones Étnicas sea lo más incluyente posible, y que se consulte a los representantes de las comunidades indígenas y se obtenga su consentimiento informado en cualquier proceso de toma de decisiones que afecte directamente a sus derechos e intereses, de conformidad con la Recomendación general Nº XXIII del Comité**[[9]](#endnote-9)**.**

143. El Comité observa con gran preocupación que, con arreglo a la Ley relativa a los amerindios (2006), las decisiones adoptadas por los consejos de aldea de las comunidades indígenas relativas, entre otras cuestiones, a la realización de investigaciones científicas y a las actividades mineras a gran escala en su territorio, así como al régimen fiscal, están supeditadas a su aprobación y publicación en el *Boletín Oficial* por parte del Ministro correspondiente, y que las comunidades indígenas que no poseen títulos de propiedad de la tierra ("comunidades sin títulos") tampoco tienen derecho a constituir un consejo de aldea (apartado c) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que elimine de la Ley relativa a los amerindios de 2006 y de cualquier otra norma la distinción discriminatoria que se hace entre las comunidades que poseen títulos y las que no los tienen. En particular, insta al Estado Parte a que admita y fomente el establecimiento en todas las comunidades indígenas de consejos de aldea o de instituciones adecuadas de otra índole, dotadas de las competencias necesarias para que administren autónomamente y controlen el uso, la gestión y la conservación de las tierras y los recursos tradicionales.**

144. El Comité está profundamente preocupado porque no se reconocen legalmente a las comunidades indígenas los derechos de propiedad y tenencia de las tierras que han ocupado tradicionalmente, así como por la práctica del Estado Parte de conceder a esas comunidades títulos de propiedad de la tierra en los que se excluyen las masas de agua y los recursos subterráneos basándose en criterios numéricos y de otro tipo que no concuerdan necesariamente con las tradiciones de las comunidades indígenas afectadas, privando así de sus derechos sobre los territorios que han ocupado tradicionalmente a las comunidades sin títulos, que tampoco tienen derecho a obtenerlos (apartado v) del párrafo d) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que reconozca y proteja los derechos de todas las comunidades indígenas a poseer, explotar y controlar los territorios que han ocupado tradicionalmente, en particular los recursos hídricos y subterráneos, y que salvaguarde su derecho a utilizar las tierras que no ocupan en exclusividad, a las que tradicionalmente han tenido acceso para su subsistencia, de conformidad con la Recomendación general Nº XXIII**[[10]](#endnote-10) **del Comité y teniendo en cuenta el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio Nº 169 de la OIT). Asimismo, insta al Estado Parte a que, en consulta con las comunidades indígenas afectadas: a) demarque o delimite de alguna manera las tierras que tradicionalmente éstas ocupan o utilizan; b) establezca procedimientos adecuados y defina criterios claros y justos para resolver las reivindicaciones sobre las tierras de las comunidades indígenas dentro del ordenamiento jurídico interno a la vez que tiene debidamente en cuenta las correspondientes leyes consuetudinarias indígenas.**

145. El Comité observa con preocupación que en los apartados b) e i) del párrafo 2) del artículo 142 de la Constitución de Guyana se protege la propiedad pero con abundantes excepciones ya que autoriza la expropiación forzosa de las propiedades de los amerindios sin indemnizarles "con el fin de cuidarlas, protegerlas y gestionarlas, o de cualquier derecho, título o interés que posea cualquier persona en o sobre un distrito, zona o pueblo amerindio creado con arreglo a la Ley relativa a los amerindios con miras a ponerle fin o transferirlo en beneficio de una comunidad amerindia" (apartado v) del párrafo d) del artículo 5 y artículo 6).

**El Comité recomienda al Estado Parte que garantice una protección no discriminatoria para las propiedades de los indígenas, en particular los derechos de propiedad y tenencia de las comunidades indígenas con respecto a las tierras que han ocupado tradicionalmente. Asimismo, recomienda que el Estado Parte limite la expropiación de propiedades indígenas a casos en los que sea estrictamente necesaria, tras haberlo consultado con las comunidades afectadas para obtener su consentimiento informado, y que proporcione a esas comunidades una indemnización adecuada cuando la propiedad sea adquirida obligatoriamente por el Estado, así como un recurso eficaz para impugnar toda decisión relativa a la expropiación forzosa de ésta.**

146. Si bien el Comité toma nota de las medidas especiales de reclutamiento para las fuerzas armadas y la policía adoptadas por el Estado Parte en favor de los pueblos indígenas y otros candidatos procedentes de las zonas del interior, sigue preocupado por la composición étnica de las fuerzas armadas y la policía de Guyana cuyos miembros son reclutados predominantemente entre la población afroguyanesa (apartado i) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga y redoble sus esfuerzos destinados a obtener una representación étnica equilibrada en las fuerzas armadas y la policía, por ejemplo, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Fuerzas del Orden encargada de solucionar los desequilibrios existentes, haciendo extensiva su política especial de reclutamiento a todos los grupos étnicos que no están suficientemente representados, en particular los indoguyaneses, y ofreciendo incentivos a los miembros de dichos grupos para que ingresen en esos cuerpos de seguridad.**

147. Preocupa profundamente al Comité que, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado Parte que se mencionan en el párrafo 6, la esperanza media de vida entre los pueblos indígenas sea tan baja y que, según se informa, esos grupos se vean afectados de forma desproporcionada por el paludismo y la contaminación ambiental, en particular la contaminación de los ríos con mercurio y bacterias provocada por las actividades mineras realizadas en las zonas habitadas por los pueblos indígenas (apartado iv) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que garantice un tratamiento médico apropiado en las zonas del interior, en particular las habitadas por los pueblos indígenas, aumentando el número de médicos capacitados y de instalaciones sanitarias adecuadas para ello en esas zonas, intensificando los programas de capacitación para el personal sanitario de origen indígena, y asignando recursos suficientes para tal fin. Además, recomienda al Estado Parte que realice evaluaciones de impacto ambiental y que intente obtener el consentimiento informado de las comunidades indígenas afectadas antes de autorizar cualquier operación, minera o de características similares, que pueda suponer una amenaza para el medio ambiente en los lugares habitados por ellas.**

148. Si bien el Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte proporciona uniformes escolares gratuitos a todos los niños indígenas y que esos estudiantes constituyen el único grupo étnico para el que existen programas especiales de becas, le preocupa enormemente el bajo nivel de asistencia a los centros de enseñanza secundaria y universitarios de los alumnos indígenas, así como la falta de profesores capacitados, libros de texto y aulas en zonas cuya población es mayoritariamente indígena (apartado v) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que garantice que los niños y adolescentes indígenas reciban una educación de igual calidad que la del resto del alumnado, y que su participación en las escuelas y universidades sea mayor. Para tal fin, lo exhorta a que, utilizando hasta el máximo de los recursos de que disponga, mejore la capacitación de los docentes que trabajan en las zonas del interior y les ofrezca incentivos; siga adelante con la construcción de escuelas en esas zonas; garantice que los centros con alumnos indígenas estén dotados de libros de texto culturalmente adecuados, en particular en las lenguas indígenas; y siga trabajando para que los programas de becas para alumnos indígenas tengan mayor alcance.**

149. El Comité observa que tan sólo se han presentado unas cuantas denuncias sobre actos de discriminación racial ante la Comisión de Relaciones Étnicas y que no se ha interpuesto ninguna ante los tribunales, algo que, según el Estado Parte, puede atribuirse en parte a los estrictos términos probatorios que se exigen en un proceso judicial y a las dificultades para conseguir testigos en una sociedad tan pequeña como la guyanesa (art. 6).

**El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de dividir la carga de la prueba en los procesos civiles y administrativos una vez que el demandante haya demostrado suficientemente que se ha cometido un acto de discriminación racial, y que asigne los fondos necesarios para los programas de protección de testigos en casos de discriminación racial.**

150. El Comité manifiesta su preocupación por las tensiones étnicas que existen en Guyana y que constituyen un impedimento para la aceptación intercultural y la construcción de una sociedad incluyente y pluralista desde el punto de vista político (art. 7).

**El Comité alienta al Estado Parte a que fomente la educación y apoye activamente los programas que favorecen el diálogo intercultural, la tolerancia y el entendimiento mutuo con respecto a la cultura y la historia de los distintos grupos étnicos de Guyana. Además, el Comité suscribe la recomendación del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia consistente en establecer una comisión constitucional sobre el diálogo intercultural**[[11]](#endnote-11)**.**

151. El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de ratificar el Convenio relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio Nº 169 de la OIT).

152. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7 de ésta. El Comité también insta al Estado Parte a que en su próximo informe periódico facilite información sobre los planes de acción u otras medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Declaración y Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

153. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y recomienda que considere la posibilidad de hacerlo.

154. El Comité recomienda firmemente al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en la que se insta a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

155. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre dichos informes, también en las lenguas indígenas.

156. En virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y del artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 143, 144 y 147 dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes conclusiones.

157. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus informes periódicos 15º y 16º en un solo informe refundido, a más tardar el 17 de marzo de 2008.

**LITUANIA**

158. El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero de Lituania, refundidos en un solo documento (CERD/C/461/Add.2), en sus sesiones 1733ª y 1734ª (CERD/C/SR.1733 y 1734), celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2006 respectivamente. En su 1753ª sesión (CERD/C/SR.1753), celebrada el 7 de marzo de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

# A. Introducción

159. El Comité acoge con satisfacción el informe, que el Estado Parte presentó oportunamente y que contiene muchos elementos cargados de importantes autocríticas, así como la continuación de un diálogo abierto y constructivo con el Estado Parte. El Comité aprecia también la presencia de una delegación de alto nivel y los esfuerzos que ésta ha desplegado para responder a las numerosas preguntas formuladas por los miembros del Comité.

160. El Comité acoge además con agrado el hecho de que, durante la preparación del informe del Estado Parte, algunas ONG aportasen al Estado Parte sus observaciones y comentarios.

# B. Aspectos positivos

161. El Comité elogia la reforma de la Ley de educación, en la que se reconoce el derecho de todos a la educación sin discriminación alguna y que contiene, entre otras cosas, disposiciones que rigen la educación en los idiomas de las minorías nacionales y la enseñanza de estos idiomas.

162. El Comité toma nota con satisfacción de la declaración formulada por la delegación según la cual se estudia actualmente la posibilidad de ratificar la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza e insta al Estado Parte a ratificarla.

163. El Comité acoge con agrado la promulgación de un nuevo Código Penal en el que se tipifica el delito de incitación al odio racial, así como la aprobación de una nueva Ley sobre la igualdad de oportunidades, que prohíbe toda discriminación directa o indirecta por razones de edad, orientación sexual, invalidez, origen racial o étnico, religión o convicciones.

164. El Comité celebra el establecimiento del Departamento de Minorías Étnicas y Emigración, el Comité de Derechos Humanos del *Seimas*, la Oficina del Defensor del Pueblo del *Seimas* y la Oficina del Defensor de la Igualdad de Oportunidades, así como el trabajo realizado por todas estas instituciones.

165. El Comité celebra también la adopción de un programa de acción para la integración de las minorías étnicas en la sociedad lituana (2005-2010) e insta al Estado Parte a prever fondos suficientes para la buena ejecución de este programa.

# C. Motivos de preocupación y recomendaciones

166. El Comité toma nota con inquietud de la falta de datos suficientes sobre la composición étnica de la población. Observa además que ello puede constituir un obstáculo para evaluar el progreso hacia la eliminación de la discriminación por motivos de raza, color, nacimiento u origen nacional o étnico.

**El Comité pide al Estado Parte que facilite en su próximo informe periódico información específica actualizada sobre la composición étnica de su población. El Comité pide también que se aclare la distinción entre minorías o grupos "étnicos" y minorías "nacionales" prevista en el nuevo proyecto de ley por el que se enmendará la Ley de minorías nacionales.**

167. Preocupa al Comité que la Convención no haya sido nunca aplicada por los tribunales, pese a su aplicabilidad directa en el derecho interno (art. 2).

**El Comité recomienda que las autoridades competentes dispensen, lo antes posible, una formación adecuada a los jueces y abogados para cerciorarse de que conocen el contenido de la Convención y su aplicabilidad directa en el derecho interno.**

168. Aunque acoge con satisfacción la existencia de diversos órganos consultivos que se ocupan de los derechos humanos y concretamente de los derechos de las minorías nacionales, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya previsto todavía establecer una institución nacional de derechos humanos (art. 2).

**El Comité alienta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de establecer un órgano nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los Principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales (resolución 48/134 de la Asamblea General), órgano que contribuiría entre otras cosas a supervisar y evaluar los progresos realizados en el cumplimiento de la Convención a nivel nacional y local.**

169. El Comité sigue preocupado por los incidentes racistas y xenófobos y las actitudes discriminatorias hacia las minorías étnicas que siguen existiendo en el país, incluidas las expresiones de odio racial empleadas por los políticos y en los medios de comunicación (arts. 2 y 4).

**El Comité insta al Estado Parte a que siga combatiendo los prejuicios y los estereotipos xenófobos, especialmente en los medios de comunicación, y a que luche contra los prejuicios y las actitudes discriminatorias. Reitera su recomendación al Estado Parte de que cumpla la obligación que ha contraído en virtud del apartado a) del artículo 4 de la Convención de combatir eficazmente este fenómeno. En este contexto, el Comité recomienda al Estado Parte que introduzca en el derecho penal una disposición por la cual la comisión de un delito por motivos o fines raciales constituya circunstancia agravante y permita pues imponer una pena más grave.**

170. El Comité observa que se han sometido a los tribunales muy pocos casos de discriminación racial. Según ciertas informaciones recibidas, los miembros de las minorías nacionales y étnicas que son víctima de discriminación no acuden a los tribunales por temor a las represalias y falta de confianza en la policía y en las autoridades judiciales y por la ausencia de imparcialidad y sensibilidad en las autoridades a los casos de discriminación racial (arts. 4 y 6).

**El Comité recomienda al Estado Parte que informe a las víctimas de la discriminación racial de sus derechos, incluidos los recursos de que disponen, y que facilite su acceso a la justicia y garantice su derecho a una reparación justa y adecuada. El Estado Parte debe cerciorarse de que las autoridades competentes investigan con rapidez e imparcialidad las denuncias de discriminación racial y los casos en que existan motivos razonables para pensar que se han producido actos de discriminación racial.**

171. El Comité observa con inquietud la nueva Ley de la condición jurídica de los extranjeros, que restringe considerablemente la posibilidad de conceder la condición de refugiados a los solicitantes de asilo y sólo ofrece a éstos protección humanitaria (art. 5).

**El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXX sobre los extranjeros y le recomienda que vele por que se conceda el estatuto de refugiado a toda persona que tenga derecho a él en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. También recomienda al Estado Parte que acreciente la capacidad de los tribunales administrativos para tramitar efectivamente los casos de solicitud de asilo y que facilite información al respecto, incluidos datos estadísticos, en su próximo informe periódico. Recomienda también al Estado Parte que se cerciore de que las personas a las que se conceda la protección humanitaria dispongan de un acceso adecuado a la seguridad social y a los servicios de asistencia sanitaria.**

172. El Comité observa con preocupación que se detiene automáticamente por razones de seguridad a los solicitantes de asilo (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que sólo se detenga a los solicitantes de asilo cuando sea absolutamente indispensable y de manera conforme con las directrices del ACNUR y que recurra a medidas distintas de la detención en todos los demás casos.**

173. El Comité observa que el Estado Parte no ha proporcionado suficiente información sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionada con el género (art. 5).

**El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXV sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y le recomienda que evalúe la magnitud de la discriminación contra las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y facilite información sobre este asunto en su próximo informe periódico.**

174. El Comité expresa inquietud ante las alegaciones de comportamiento discriminatorio de la policía para con miembros de grupos minoritarios, en particular romaníes, incluidos malos tratos y violencia (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que establezca un mecanismo de supervisión independiente para investigar las alegaciones de mala conducta de la policía y que intensifique al mismo tiempo su acción para poner coto a este fenómeno, en particular proporcionando una formación adecuada en materia de derechos humanos a los agentes del orden público.**

175. El Comité sigue preocupado ante la persistencia de actitudes discriminatorias y de hostilidad hacia los miembros de la comunidad romaní en todo el país (art. 5).

**El Comité recuerda su Recomendación general Nº XXVII relativa a la discriminación de los romaníes y recomienda al Estado Parte que siga esforzándose, a través de un verdadero diálogo, por mejorar las relaciones entre las comunidades romaníes y no romaníes con objeto de promover la tolerancia y superar los prejudicios y los estereotipos negativos. El Comité invita también al Estado Parte a que tome más efectivamente en cuenta la situación de los niños y las mujeres romaníes en todos los programas y proyectos previstos y ejecutados y en todas las medidas que se adopten.**

176. El Comité sigue expresando su inquietud ante la marginación de los niños romaníes en el sistema escolar (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que se cerciore de que los niños romaníes gozan del derecho a la educación de igual modo que los demás. El Comité recomienda también al Estado Parte que intensifiquen sus esfuerzos por elevar el grado de éxito en las escuelas de los niños romaníes y por contratar personal docente adicional entre los miembros de las comunidades romaníes para ofrecer la posibilidad de una enseñanza bilingüe o en el idioma materno.**

177. Aunque el Comité reconoce los esfuerzos desplegados en materia de empleo -incluida la aprobación reciente del nuevo Código del Trabajo, así como de la nueva Ley sobre la igualdad de oportunidades, que prevén el aumento de la tasa de empleo sin ninguna discriminación directa o indirecta-, observa alarmado la elevadísima tasa de desempleo entre los miembros de la comunidad romaní (art. 5).

**El Comité recomienda que se apliquen plenamente las disposiciones legales que prohíben la discriminación en el empleo y todas las prácticas discriminatorias en el mercado del trabajo y que se tomen ulteriores medidas, en particular centradas en la formación profesional, para reducir el desempleo en la comunidad romaní.**

178. Aunque toma nota de la reintroducción del Programa para la integración de los romaníes en la sociedad lituana, el Comité reitera su inquietud acerca del aislamiento de la comunidad romaní en barriadas que se asemejan a guetos y acerca de su situación crítica en relación con las condiciones de vivienda, sobre todo en Vilnius, donde se concentra la mayor parte de la comunidad romaní (arts. 3 y 5).

**Habida cuenta de su Recomendación general Nº XXVII, el Comité recomienda al Estado Parte que ponga efectivamente en práctica políticas y proyectos encaminados a evitar la segregación de las comunidades romaníes en materia de vivienda, que obtenga la participación de las comunidades y asociaciones romaníes, en asociación con otras personas, en proyectos de construcción, rehabilitación y mantenimiento de viviendas y que prevea fondos suficientes con este fin. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que tenga en cuenta que vivir en un entorno adecuado es un requisito previo indispensable para que las familias y en particular los niños tengan acceso a la educación y al empleo en pie de igualdad.**

179. El Comité observa con alarma la crítica situación de salud en algunas comunidades romaníes, a consecuencia en gran parte de las malas condiciones en que viven (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que siga llevando a cabo programas y proyectos en el sector de la salud para los romaníes, teniendo en cuenta su situación desventajosa debida a la extrema pobreza y al bajo nivel de instrucción. Con este fin, el Comité insta al Estado Parte a que tome nuevas medidas para resolver el problema del abastecimiento de agua potable y la existencia de sistemas de evacuación de las aguas residuales en los asentamientos romaníes.**

180. Aunque observa que se ha sometido la cuestión al Tribunal Constitucional, el Comité está preocupado ante el hecho de que el párrafo 1 del artículo 18 de la nueva Ley de ciudadanía, en el que se dispone que la adquisición de la nacionalidad de otro Estado acarrea la pérdida de la nacionalidad lituana, sólo se aplica a personas que no son de origen lituano (art. 5).

**El Comité destaca que la privación de la nacionalidad sobre la base del origen nacional o étnico incumple la obligación de velar por el goce no discriminatorio del derecho a la nacionalidad e insta al Estado Parte a abstenerse de adoptar cualquier política que conduzca directa o indirectamente a esa privación. A la luz de su Recomendación general Nº XXX sobre los extranjeros, el Comité desea recibir información detallada acerca de la futura decisión del Tribunal Constitucional.**

181. El Comité toma nota con preocupación de que Lituania es un país de tránsito para la trata de mujeres y niñas, en particular extranjeras, con fines de explotación sexual (arts. 5 y 6).

**El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique los esfuerzos que actualmente despliega para prevenir y combatir la trata y ofrecer ayuda y asistencia a las víctimas, siempre que sea posible en su propio idioma. Además, el Comité insta al Estado Parte a que emprenda investigaciones prontas e imparciales para enjuiciar a los autores.**

182. El Comité reitera su recomendación al Estado Parte de que tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 y 7 de la Convención, y de que incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas que se adopten para aplicar la Declaración y Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

183. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y reitera su recomendación de que estudie la posibilidad de hacerlo. También recomienda al Estado Parte que ratifique el Protocolo Nº 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

184. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que notifiquen con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de dicha enmienda.

185. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las presentes conclusiones del Comité, en lituano y en los principales idiomas minoritarios.

186. n virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y del artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acera del cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 170, 174, 179 y 180 *supra* en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes conclusiones.

187. El Comité recomienda al Estado Parte que el 9 de enero de 2008 presente sus informes periódicos cuarto y quinto refundidos en un solo documento.

**MÉXICO**

188. El Comité examinó en sus sesiones 1731 y 1732 (CERD/C/SR.1731 y 1732), celebradas los días 20 y 21 de febrero de 2006, los informes periódicos 12º al 15º de México que deberían de haberse presentado el 22 de diciembre de 1998, 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/473/Add.1). En sus sesiones 1752º y 1753º(CERD/C/SR.1752 y 1753), celebradas el 7 de marzo de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

# A. Introducción

189. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico del Estado Parte y el hecho de que éste estuviera representado por una delegación formada por titulares de diferentes dependencias del Estado que se ocupan de asuntos relacionados con la aplicación de la Convención. Asimismo, el Comité celebra que la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya participado en la elaboración del informe periódico así como las ONG de derechos humanos. El Comité agradece igualmente a la delegación las respuestas francas y detalladas a las numerosas preguntas que se le formularon.

# B. Aspectos positivos

190. El Comité acoge con satisfacción la declaración realizada por el Estado Parte en 2002 del artículo 14 de la Convención sobre el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas.

191. El Comité celebra la adopción del nuevo artículo 2 de la Constitución, que establece que la Nación Mexicana es única, indivisible y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

192. El Comité se congratula por la promulgación de la Ley federal para la prevención y eliminación de la discriminación en 2002 y por la creación del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, que entró en funciones en 2004.

193. El Comité acoge con beneplácito la promulgación en 2003 de la Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y la creación del Instituto de Lenguas Indígenas.

194. El Comité acoge con satisfacción la creación en 2003 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

195. El Comité se congratula por el reconocimiento de la jurisdicción de los juzgados indígenas en algunos estados de los Estados Unidos Mexicanos.

196. El Comité toma nota con agrado la ratificación del Estado Parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en 2003.

197. El Comité toma nota con satisfacción de la estrecha colaboración entre la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos presente en México y el Estado Parte en la lucha contra discriminación racial particularmente en relación con los pueblos indígenas.

**C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

198. El Comité expresa su preocupación por la ausencia en el informe del Estado Parte de datos estadísticos sobre comunidades afrodescendientes. El Comité recuerda que información sobre la composición de la población es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas que afectan a las minorías.

**El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione información sobre las comunidades afro-descendientes que numéricamente son pequeñas y más vulnerables y por ello deben contar con todas las garantías de protección que la Convención establece.**

199. Si bien el Comité toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Estado Parte en relación a las reformas constitucionales de 2001 en materia de derechos indígenas, el Comité lamenta que dichas reformas no hayan sido reflejadas en la práctica. El Comité lamenta asimismo que los pueblos indígenas no fueron consultados durante el proceso de la reforma (art. 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que ponga en práctica los principios recogidos en la reforma constitucional en materia indígena en estrecha consulta con los pueblos indígenas.**

200. El Comité expresa preocupación por la falta de cumplimiento del artículo 10 de la Ley general de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, que recoge el derecho de los indígenas al uso de intérpretes en el sistema de la administración de justicia (art. 5 a)).

**Teniendo en cuenta la Recomendación general Nº XXXI (sección B, párrafo 5 e)), el Comité recomienda al Estado Parte que garantice el derecho de los pueblos indígenas al uso de intérpretes y de defensores de oficio conocedores del idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas en el transcurso de procedimientos judiciales**.

201. El Comité toma nota con preocupación del hecho de que el artículo 2 de la sección VII de la Constitución, haya limitado el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes políticos únicamente a nivel municipal (art. 5 c)).

**El Comité recuerda al Estado Parte el artículo 5 c) de la Convención y le recomienda que garantice en la práctica el derecho de los pueblos indígenas a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos a cualquier nivel.**

202. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que las comunidades indígenas no poseen seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra en particular en la región Huasteca donde la lucha de las comunidades indígenas por el reconocimiento y titulación de sus tierras ha dejado en las últimas tres décadas una secuela de decenas de muertos (art. 5 d) v)).

**El Comité recuerda al Estado Parte su Recomendación general Nº XXIII, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, en particular el párrafo 5, que exhorta a los Estados Partes a reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que asegure la correcta aplicación del Programa de Atención a Focos Rojos, que tiene por objeto resolver los conflictos cuya causa principal es la disputa por la posesión de tierras. El Comité pide al Estado Parte que proporcione, en su próximo informe periódico, información sobre los avances logrados en esta materia.**

203. El Comité sigue preocupado por la situación de los trabajadores migrantes que provienen principalmente de comunidades indígenas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en particular respecto de las mujeres que son víctimas de abusos tales como largas jornadas laborales, falta de seguro médico, maltrato físico y verbal, acoso sexual y amenazas de entregarlas a las autoridades migratorias por ser indocumentadas (art. 5 e) i)).

**Teniendo en cuenta la Recomendación general Nº XI, sobre los no-ciudadanos, el Comité recomienda al Estado Parte que asegure el adecuado cumplimiento en la práctica de los programas que se están llevando a cabo tales como el Programa de Documentación para la Seguridad Jurídica-Migratoria de los Trabajadores Agrícolas Guatemaltecos, el Programa de Regularización Migratoria, el Programa de Dignificación de Estaciones Migratorias, el Plan de Acción para la Cooperación en Asuntos Migratorios y de Protección Consular con el Salvador y Honduras así como el Programa de Jornaleros Agrícolas. El Comité invita al Estado Parte a que incluya información en su próximo informe periódico sobre los progresos obtenidos en relación a la situación de los trabajadores migrantes en el Estado Parte.**

204. Si bien el Comité acoge con satisfacción la tipificación como delito de la esterilización forzada bajo el artículo 67 de la Ley general de salud, el Comité reitera su preocupación por la condición de los hombres y mujeres indígenas en materia de salud reproductiva en Chiapas, Guerrero y Oaxaca en relación a la práctica de esterilizaciones forzadas (art. 5 e) iv)).

**El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la práctica de esterilizaciones forzadas, a que investigue de manera imparcial y a que se procese y se castigue a los autores y ejecutores de las prácticas de esterilizaciones forzadas. El Estado Parte debe velar también por que las víctimas dispongan de recursos justos y eficaces, incluso para obtener indemnización.**

205. Le preocupa al Comité la discriminación racial existente hacia los pueblos indígenas en los medios de comunicación, incluyendo la emisión de representaciones estereotipadas y denigrantes hacia los pueblos indígenas (arts. 4 y 7).

**El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados. Adicionalmente, el Comité recomienda al Estado Parte que promueva, en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado Parte, incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación.**

206. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban, en particular la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

207. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado Parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto en los idiomas indígenas.

208. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento interno enmendado del Comité, el Comité requiere al Estado Parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 198, 199 y 204 dentro del plazo de un año a partir de la adopción de las conclusiones presentes.

209. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus 16 y 17 informes periódicos que deberán presentarse el 22 de marzo de 2008 en un solo documento refundido.

**UZBEKISTÁN**

210. El Comité examinó los informes periódicos tercero a quinto de Uzbekistán, que debían presentarse de 1996 a 2004 respectivamente, y que fueron presentados en un solo documento refundido (CERD/C/463/Add.2), en sus sesiones 1743ª y 1744ª (CERD/C/SR.1743 y 1744), celebradas los días 28 de febrero y 1º de marzo de 2006. En su 1754ª sesión (CERD/C/SR.1754), celebrada el 8 de marzo de 2006, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales[[12]](#endnote-12).

**A. Introducción**

211. El Comité acoge complacido el informe amplio presentado a tiempo por el Estado Parte, que fue redactado de conformidad con las directrices para la preparación de informes, y en el que también figuran aportaciones de algunas ONG. También acoge complacido la continuación de un debate franco y constructivo con el Estado Parte. No obstante, debería proporcionarse más información sobre la aplicación práctica de la Convención.

**B. Aspectos positivos**

212. El Comité agradece la amplia gama de información proporcionada por la delegación sobre muchos aspectos, y especialmente toma nota de que, tras una reforma de la institución, el Comisionado para los Derechos Humanosdel Parlamento (con un mandato para recibir denuncias de los ciudadanos uzbekos), presenta informes a ambas Cámaras del Parlamento, y ha adquirido más independencia.

213. El Comité toma nota con agradecimiento de que la ley garantiza la libre elección del idioma de instrucción por los ciudadanos, y de que hay varias escuelas públicas primarias y secundarias en que la enseñanza se imparte en idiomas minoritarios.

214. El Comité toma nota con satisfacción de la declaración formulada por la delegación en el sentido de que la cuestión de la adhesión a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo Facultativo (1967), está actualmente en examen y alienta al Estado Parte a adherirse a esos instrumentos sin demora.

215. El Comité toma nota con interés de la práctica del Estado Parte de establecer planes de acción nacionales en respuesta a las recomendaciones de los órganos creados en virtud de tratados, así como de la información proporcionada por la delegación de que se adoptaría un plan similar con respecto a las observaciones finales actuales.

216. El Comité acoge complacido la adopción de nueva legislación sobre las ONG que ha tenido como resultado la inscripción de muchas ONG nuevas, incluso de aquellas que representan a diversos grupos étnicos.

217. El Comité acoge con satisfacción la información de que los derechos humanos se incluyen como tema de instrucción en los planes de estudio de las escuelas.

**C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

218. El Comité reitera su preocupación por la falta de una definición de discriminación racial en el derecho interno, aunque las disposiciones de la Convención puedan invocarse directamente ante los tribunales nacionales.

**A juicio del Comité, la elaboración de leyes concretas sobre discriminación racial, que incluyan todos los elementos proporcionados en el artículo 1 de la Convención, es un instrumento indispensable para combatir efectivamente la discriminación racial.**

219. Al Comité le preocupa el hecho de que el último censo de población en el Estado Parte data de 1989, lo que puede afectar la exactitud de los datos utilizados en el informe.

**Se recomienda al Estado Parte que en el próximo informe proporcione datos desglosados detallados y actualizados sobre la composición étnica de su población.**

220. Al Comité le preocupa la falta de información amplia sobre la adquisición, en la práctica, de permisos permanentes de residencia, o de la ciudadanía en el Estado Parte.

**Se invita al Estado Parte a proporcionar en su próximo informe periódico información sobre el número de personas a las que se les ha otorgado la ciudadanía uzbeka, y permisos de residencia, desglosados por origen étnico.**

221. El Comité solicita que el Estado Parte aclare la situación relativa a la independencia de los jueces, en particular en lo que se refiere a los litigios en que participen grupos étnicos no uzbekos, habida cuenta de la información proporcionada por la delegación de que los jueces en los tribunales superiores son nombrados por la Alta Cámara del Parlamento, y que los jueces ordinarios son designados por el Presidente, por recomendación de la Comisión de Alta Calificación.

**El Comité recomienda que el Estado Parte examine si la práctica actual sobre nombramientos judiciales asegura plenamente la independencia e imparcialidad de la judicatura.**

222. El Comité ha observado en la información proporcionada por el Estado Parte que, según la ley, se proporciona sistemáticamente interpretación en los tribunales a los miembros de minorías (gratuitamente en los casos penales y civiles). Lamenta, sin embargo, que no se haya incluido información sobre la aplicación de esta disposición en la práctica (párrafo a) del artículo 5).

**El Comité invita al Estado Parte a proporcionar información, incluidos datos estadísticos, sobre el número de juicios en que se ha proporcionado interpretación gratuitamente, desglosados por idioma**.

223. Al Comité le preocupa la falta de leyes específicas sobre refugiados, en particular la falta de salvaguardias legales contra la expulsión de individuos a un país en los que su vida o su salud puedan correr peligro (párrafo b) del artículo 5).

**El Comité invita al Estado Parte a proporcionar más detalles sobre el marco legislativo relativo a la protección de los refugiados, de conformidad con las normas internacionales, para proseguir su cooperación con el ACNUR y proteger a las personas que hayan buscado refugio en Uzbekistán. El Comité también recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el párrafo b) del artículo 5, vele por que ningún refugiado sea devuelto por la fuerza a un país en el que haya razones fundadas para creer que su vida o su integridad física puedan estar en peligro. A este respecto, se invita al Estado Parte a establecer un mecanismo que permita la apelación contra las decisiones de expulsar a los extranjeros, con efecto suspensivo sobre esas devoluciones, hasta tanto se examinen las apelaciones.**

224. El Comité lamenta que se haya proporcionado insuficiente información sobre el nivel efectivo de participación de los miembros de las minorías nacionales y étnicas en las instituciones del Estado y, en particular, sobre el número de mujeres de origen étnico no uzbeko, que ocupan puestos de responsabilidad dentro del sector administrativo, político o privado del Estado Parte (párrafo c) del artículo 5; Recomendación general Nº XXV).

**El Estado Parte debería proporcionar más información sobre estas cuestiones, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo, origen étnico, sector ocupacional y funciones cumplidas.**

225. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado Parte sigue exigiendo un "visado de salida" para las personas que viajan al extranjero, lo que puede entrañar ciertas limitaciones de su libertad de circulación. También le preocupa la continua existencia de un sistema obligatorio de registro de residencia (*propiska*) en el Estado Parte. Pese a que reconoce que ese sistema se mantiene para los fines de registro de dirección, la retención del mismo puede afectar de hecho el disfrute de varios derechos y libertades. También son motivo de preocupación las alegaciones de corrupción a este respecto (incisos i) y ii) del párrafo d) del artículo 5).

**Se invita al Estado Parte a abolir el requisito del "visado de salida" y a asegurar que el sistema actual de registro de residencia obligatorio no limite los derechos y libertades de los ciudadanos del Estado Parte. Se invita al Estado Parte a presentar, en su próximo informe periódico, datos estadísticos sobre el número de solicitudes de *propiska* (desglosados por región/origen étnico de los solicitantes) y sus resultados.**

226. Pese a la declaración de la delegación según la cual la población romaní no ha tropezado con ningún problema concreto, el Comité lamenta la falta de información a este respecto en el informe del Estado Parte (artículo 5; Recomendación general Nº XXVII).

**El Comité recomienda que en su próximo informe el Estado Parte incluya información detallada sobre la situación de los romaníes. Recuerda su Recomendación general Nº XXVII y recomienda que el Estado Parte adopte una estrategia con miras a protegerlos contra la discriminación por los órganos estatales, así como por cualquier persona u organización.**

227. El Comité observa con preocupación que, según la información recibida, algunos idiomas minoritarios tienen acceso limitado a los medios de información pública, en particular a la televisión (apartado viii) del párrafo d) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte asegure que se dedica tiempo suficiente a los programas en idiomas minoritarios en los medios de información pública. El Estado Parte debe adoptar medidas para facilitar la publicación de periódicos en idiomas minoritarios. Deben hacerse especiales esfuerzos a este respecto en relación con el uso de tajik, el idioma hablado por la minoría más numerosa.**

228. Si bien aprecia los esfuerzos del Estado Parte por proporcionar a los niños pertenecientes a minorías étnicas enseñanza en su idioma nativo, el Comité observa los informes según los cuales en la práctica hay una falta de materiales didácticos/libros de texto en algunos idiomas (apartado v) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité alienta al Estado Parte a emprender consultas con los grupos minoritarios interesados, y a hacer todos los esfuerzos posibles por abordar sus preocupaciones a este respecto. El Estado Parte debe presentar información sobre las medidas adoptadas y proporcionar datos desglosados sobre el número de escuelas que imparten enseñanza en idiomas minoritarios, su distribución geográfica, la calidad de la enseñanza proporcionada y las dificultades encontradas, si las hubiere. Debe asegurar que todas las escuelas públicas tengan igual acceso a los fondos públicos para educación, incluidos material didáctico e infraestructura.**

229. El Comité observa que no ha habido en los tribunales causas judiciales por discriminación racial (artículo 6; Recomendación general Nº XXXI).

**El Comité invita al Estado Parte a verificar si la falta de casos judiciales sobre discriminación racial no es resultado de la ignorancia de sus derechos por parte de las víctimas, o de la falta de confianza en la policía y las autoridades judiciales, o de la falta de atención o sensibilidad de las autoridades en lo que respecta a los casos de discriminación racial. El próximo informe periódico debe contener una análisis de la situación a este respecto.**

230. El Comité ha observado con interés la información proporcionada por el Estado Parte sobre la labor del Centro Nacional de Derechos Humanos. No obstante, no se proporcionó información para confirmar que el Centro cumpla los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 6).

**El Comité alienta al Estado Parte a establecer una institución nacional, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General).**

231. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración optativa prevista en el artículo 14 de la Convención y reitera su invitación al Estado Parte para que considere la posibilidad de hacerla.

232. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y hecha suya por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité hace referencia a la resolución 57/194 de la Asamblea General, en la cual la Asamblea instó firmemente a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación en relación con la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma. En la resolución 58/160 la Asamblea reiteró un llamamiento similar.

233. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular con respecto a los artículos 2 a 7 de la Convención, y que incluya en su próximo informe periódico información concreta sobre los planes de acción u otras medidas que hayan adoptado para aplicar la Declaración y Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

234. El Comité alienta al Estado Parte a continuar consultando con todos los representantes pertinentes de la sociedad civil para la elaboración de su próximo informe periódico.

235. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se faciliten al público desde el momento en que se presenten y que las observaciones del Comité sobre esos informes se faciliten igualmente en uzbeko y en los principales idiomas de las minorías.

236. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y el artículo 65 del Reglamento del Comité, en su forma enmendada, el Comité pide al Estado Parte que le informe acerca de la aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 215, 221, 222 y 224 *supra*, dentro del plazo de un año de la aprobación de las presentes conclusiones.

237. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus informes periódicos sexto y séptimo en un único documento el 28 de noviembre de 2008.

**DINAMARCA**

238. El Comité examinó los informes periódicos 17º y 18º de Dinamarca, presentados en un solo documento (CERD/C/496/Add.1), en sus sesiones 1772ª y 1773ª (CERD/C/SR.1772 y 1773), celebradas los días 9 y 10 de agosto de 2006. En su 1785ª sesión (CERD/C/SR.1785), celebrada el 18 de agosto de 2006, aprobó las siguientes observaciones finales.

# A. Introducción

239. El Comité celebra la oportuna presentación del informe, y toma nota con agrado de que incluye respuestas a las inquietudes suscitadas en las anteriores observaciones finales del Comité. El Comité también expresa su agradecimiento por el diálogo franco mantenido con la delegación y por las respuestas exhaustivas y minuciosas que se dieron verbalmente a la lista de cuestiones y a una amplia gama de preguntas planteadas por los miembros. El Comité aprecia la ocasión que ello ha constituido para proseguir el diálogo constructivo con el Estado Parte.

# B. Aspectos positivos

240. El Comité celebra la aprobación, en noviembre de 2003, de un Plan de Acción Nacional para Promover la Igualdad de Trato y la Diversidad y para Combatir el Racismo, como seguimiento de la Declaración y Programa de Acción de Durban.

241. El Comité celebra la aprobación, en mayo de 2003, de la Ley sobre igualdad de trato con independencia del origen étnico, que prohíbe la discriminación por motivo de origen racial y étnico en lo que se refiere al acceso a la protección social y a suministros de bienes y servicios, y que incluye también la prohibición del acoso por motivo de raza y origen étnico.

242. El Comité nota con agrado las actividades emprendidas por el Instituto Danés de Derechos Humanos en la Lucha contra la Discriminación Racial, así como su participación útil en el diálogo con el Estado Parte.

243. El Comité toma nota con aprecio de que el artículo 81 del Código Penal, que entró en vigor el 2 de abril de 2004, introduce una circunstancia agravante por delitos basados en el origen étnico, la creencia, la orientación sexual o razones parecidas de terceros.

244. El Comité celebra la decisión del Estado Parte de crear dos nuevos sistemas de denuncias sobre decisiones en casos penales en el que el delito se ha cometido debido a la raza, nacionalidad, antecedentes étnicos, creencias religiosas u orientación sexual de la víctima por un lado, y en relación con la aplicación de la Ley danesa de prohibición del trato diferenciado por razón de la raza, por otro.

245. El Comité observa con satisfacción que los niños romaníes en Dinamarca ya no están sujetos a la necesidad de asistir a clases creadas exclusivamente con arreglo a su pertenencia étnica.

246. El Comité celebra las campañas de concienciación llevadas a cabo en el Estado Parte, en particular la campaña "Sácale tarjeta roja al racismo", que cuenta con la participación de futbolistas profesionales en la lucha contra la discriminación racial.

# C. Inquietudes y recomendaciones

247. El Comité, si bien es consciente de la práctica de los tribunales nacionales de aplicar directamente las disposiciones de la Convención, lamenta la decisión del Estado Parte de no incorporar la Convención en el ordenamiento jurídico nacional, especialmente teniendo en cuenta de que el Estado Parte ha incorporado otros instrumentos internacionales a su legislación nacional (art. 2).

**El Comité alienta al Estado Parte a que, a fin de aplicar plenamente las disposiciones de la Convención, reconsidere su decisión de no incorporar la Convención al ordenamiento jurídico nacional.**

248. El Comité, si bien toma nota de los esfuerzos del Estado Parte para combatir los delitos de odio, está preocupado por el aumento del número de delitos de motivación racial y de denuncias de discursos que incitan al odio. Al Comité también le preocupa el discurso que incita al odio empleado por algunos políticos daneses. Si bien toma nota de los datos estadísticos ofrecidos sobre denuncias y enjuiciamientos puestos en marcha en virtud del artículo 266 b) del Código Penal, el Comité observa que la negativa del Fiscal Público a entablar acciones judiciales en algunos casos, en particular el caso de algunas viñetas que asociaban islam con terrorismo (arts. 4 a) y 6).

**El Estado Parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir los delitos de motivación racial y el discurso que incita al odio, y velar por que se aplican en la práctica las disposiciones pertinentes del derecho penal. El Comité recuerda que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión acarrea deberes y responsabilidad especiales, en particular la obligación de no difundir ideas racistas, y recomienda que el Estado Parte tome medidas resueltas para combatir cualquier tendencia a victimizar, estigmatizar, estereotipar o señalar a personas sobre la base de la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico, especialmente por parte de políticos. Teniendo en cuenta su Recomendación general Nº XXXI (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité también pide al Estado Parte que recuerde a los fiscales y a los miembros del ministerio público que el enjuiciamiento de actos racistas, incluidos los delitos menores inspirados en motivaciones racistas, es de interés público, puesto que todo delito de motivación racista atenta contra la cohesión social y contra la sociedad en su conjunto.**

249. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya ofrecido información suficiente sobre la población romaní en Dinamarca, ni sobre el disfrute de sus derechos en virtud de la Convención (arts. 2 y 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte ofrezca información pertinente a este respecto. El Comité desearía ser informado sobre las razones por las que los romaníes no disfrutan del estatuto de minoría nacional en virtud de la Convención Marco para la Protección de Minorías Nacionales, con todos los derechos que ello acarrea.**

250. El Comité observa con preocupación que las decisiones de la Junta de Refugiados sobre solicitudes de asilo son definitivas y no pueden ser apeladas ante un tribunal. También le preocupa la información según la cual los demandantes de asilo pueden vivir con sus hijos en centros durante varios años, no tienen derecho a entablar actividades sociales, profesionales, educativas y culturales fuera de sus centros, excepto de carácter muy limitado, y pueden ser transferidos en diversas ocasiones de un centro a otro, con lo que se debilitan las relaciones que hayan establecido (art. 5).

**El Comité recomienda que a los demandantes de asilo se le conceda el derecho de apelación contra las decisiones de la Junta de Refugiados. También recomienda que el Estado Parte revise su política en relación con los centros para demandantes de asilo, para velar que se respetan plenamente sus derechos en virtud de la Convención.**

251. Si bien observa que el Estado Parte está actualmente estudiando la cuestión, al Comité le preocupa que las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia doméstica no puedan procurarse asistencia o pedir la separación o el divorcio por miedo a ser expulsadas, aunque puedan obtener un permiso para residir durante dos años en Dinamarca (art. 5 b)).

**El Comité, señalando a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXV (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta la vulnerabilidad específica de las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica, y adopte todas las medidas adecuadas para eliminar cualquier factor que las disuada de buscar asistencia o de dar pasos para solicitar la separación o el divorcio.**

252. El Comité reitera su preocupación en relación con las condiciones restrictivas de la legislación danesa en relación con la reunificación familiar. En particular, las condiciones de que ambos esposos deben haber cumplido los 24 años de edad para poder optar a la reunificación familiar y de que sus vinculaciones con Dinamarca deben ser mayores que las que tienen con cualquier otro país, al menos que el cónyuge que viva en Dinamarca haya sido nacional danés o haya estado residiendo en Dinamarca durante más de 28 años, pueden llevar a una situación en la que las personas pertenecientes a grupos minoritarios étnicos nacionales se vean discriminadas en el disfrute de su derecho a la vida familiar, al matrimonio y a la elección de cónyuge. El Comité también lamenta que el derecho a la reunificación familiar se vea limitado a los niños menores de 15 años (art. 5 d) iv)).

**El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación para garantizar que el derecho a la vida familiar, al matrimonio y a la elección de cónyuge está garantizado para cualquier persona sin discriminación basada en el origen nacional o étnico. También recomienda que se conceda el derecho a la reunificación familiar a los niños menores de 18 años de edad. El Estado Parte debería velar por que las medidas que adopte para prevenir los matrimonios forzados no repercutan de forma desproporcionada en los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas o nacionales. También debería evaluar la medida en que la condición en materia de reunificación conyugal que impone que el cónyuge que resida en Dinamarca debe proporcionar un aval bancario y no puede haber recibido ninguna asistencia pública de mantenimiento durante el último año previo a la reunificación equivale a discriminación indirecta contra grupos minoritarios que tienden a sufrir marginación socioeconómica.**

253. Al Comité le preocupa que el desempleo entre los "inmigrantes" y "descendientes de inmigrantes" procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, ni a los Estados Unidos ni a los países nórdicos continúe siendo marcadamente superior que entre las personas de ascendencia danesa, un fenómeno que el propio Estado Parte reconoce (art. e) i)).

El Comité recomienda que el Estado Parte evalúe en qué medida el nivel desproporcionado de desempleo entre las personas que proceden o son originarias de países no pertenecientes a la Unión Europea, ni a los Estados Unidos ni a los países nórdicos es resultado de la discriminación que afrontan en el acceso al empleo, y que adopte medidas para combatir este fenómeno.

254. El Comité, si bien celebra la voluntad del Estado Parte de prevenir procesos que lleguen a la creación de guetos, lamenta que no haya recibido información suficiente sobre la repercusión de dichas políticas en el derecho a la libertad de residencia de las personas que pertenecen a minorías étnicas o nacionales, así como sobre el disfrute en la práctica de sus derechos culturales (artículo 5 d) i) y e) iii) y vi)).

**El Comité desea recibir información más detallada sobre esta cuestión, en particular sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para llegar a un equilibrio adecuado entre la necesidad de impedir la creación de guetos y el derecho de personas pertenecientes a minorías étnicas o nacionales a la libertad de residencia y al disfrute de sus derechos culturales. El Comité desea recibir información sobre la medida en que las personas concernidas participan en la toma de las decisiones que les afectan.**

255. Al Comité le preocupa que, en virtud de la Ley Nº 361, de junio de 2002, las prestaciones sociales para personas recién llegadas a Dinamarca se reduzcan a fin de incitarles a buscar empleo, una política que, según se informa, ha creado marginación social, pobreza y mayor dependencia del sistema de previsión social entre quienes no han podido lograr la independencia económica. El Comité, aun conciente de que la nueva normativa se aplica tanto a ciudadanos como a no ciudadanos, observa con preocupación que son los nacionales extranjeros los que se ven principalmente afectados por ella (art. 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte revise su política a fin de velar por que los extranjeros recién llegados a Dinamarca no sean empujados a la pobreza y la marginación social.**

256. El Comité, celebrando la obligación de los ayuntamientos de ofrecer enseñanza en la lengua materna a estudiantes bilingües que proceden o son originarios de la Unión Europea y de los países de la zona económica europea, así como de las Islas Faroe y de Groenlandia, lamenta que en 2002, la obligación de los ayuntamientos de hacerlo en el caso de estudiantes bilingües de otros países fuera eliminada y que los ayuntamientos ya no reciban apoyo financiero con este fin (art. 5 e) v) y vi)).

**El Comité recomienda que el Estado Parte revise su política, tomando en consideración su obligación en virtud de la Convención de no discriminar a las personas por motivo de su origen nacional o étnico, ni a ninguna nacionalidad en particular. El Comité recuerda que el trato diferenciado basado en la nacionalidad y en el origen nacional o étnico constituye discriminación si los criterios para dicha diferenciación, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican en persecución de un objetivo legítimo, ni guardan proporción con el logro de ese objetivo.**

257. El Comité observa con preocupación que la decisión del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2003, en relación con el caso de la tribu de Thule de Groenlandia, no consideró a dicha tribu un pueblo indígena diferenciado a pesar de la percepción contraria de quienes la componen, alegando que hoy comparte las mismas condiciones que el resto de la población groenlandesa.

**El Comité, señalando a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº VIII (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y Nº XXIII (1997), sobre los derechos de las poblaciones indígenas, recomienda que el Estado Parte preste atención especial a la manera en que los pueblos indígenas se identifican a sí mismos.**

258. El Comité, si bien celebra el poder otorgado al Comité de Quejas para el Trato Étnico Igualitario a fin de revisar las quejas y documentación de particulares por motivos de origen racial y étnico, observa con preocupación que el Comité de Quejas no puede recomendar que se otorgue asistencia letrada gratuita a las presuntas víctimas cuando es deseable que se realice una valoración del caso ante los tribunales y el hecho de que el Comité no pueda llegar a una conclusión de que se ha producido discriminación a través de su propia investigación del caso (art. 6).

**El Comité recomienda que el Estado Parte garantice que el Comité de Quejas dispone de poderes adecuados para cumplir con su tarea de luchar contra la discriminación racial, en particular otorgándole poderes para recomendar que se conceda a la presunta víctima, cuando lo crea necesario, asistencia letrada gratuita.**

259. El Comité, si bien celebra los esfuerzos del Estado Parte para mejorar la participación económica y social de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas, observa que las políticas y programas de integración parecen disuadirles de expresar y desarrollar su cultura. Observa con preocupación que el plan de estudios escolar, en todos los niveles de la educación, no parece incluir información suficiente sobre su cultura y que, al parecer, la diversidad cultural de Dinamarca no queda reflejada de forma suficiente en los ámbitos de la cultura y la información (arts. 5 y 7).

El Estado Parte debería adoptar medidas inmediatas y efectivas para hacer que la diversidad cultural de Dinamarca quede reflejada en las esferas de la educación, la cultura y la información. El Comité también recomienda que el Estado Parte vele por que sus políticas y programas de integración no tengan ni el objetivo ni el efecto de restringir los derechos culturales de las personas que pertenecen a minorías nacionales o étnicas de una forma desproporcionada. El Comité alienta además al Estado Parte a que vele por la participación de estos grupos en el diseño y aplicación de políticas y programas de integración, tanto en el plano nacional como local.

260. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan inmediatamente a disposición del público desde el momento de su presentación, y que se dé similar publicidad a las observaciones del Comité en relación con esos informes.

261. El Estado Parte debería, en el plazo de un año, proporcionar información sobre la manera en que ha dado seguimiento a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 248, 250 y 252 *supra*, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité.

262. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su 18º informe periódico a la vez que su 19º informe periódico en un único informe, a más tardar el 8 de enero de 2009, y que aborde todos los puntos suscitados en las presentes observaciones finales.

# ESTONIA

263. El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Estonia, que debían presentarse respectivamente en 2002 y 2004, refundidos en un solo documento (CERD/C/465/Add.1), en sus sesiones 1761a y 1762a (CERD/C/SR.1761 y 1762), celebradas los días 31 de julio y 2 de agosto de 2006. En sus sesiones 1778a y 1779a (CERD/C/SR.1778 y 1779), celebradas el 14 y 15 de agosto de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

## A. Introducción

264. El Comité celebra el informe y el hecho de que se haya seguido manteniendo un diálogo abierto y constructivo con el Estado Parte. El Comité celebra también que en el informe se aborden algunas de las inquietudes y recomendaciones expresadas por el Comité en sus anteriores observaciones finales, y agradece los esfuerzos hechos por la delegación para responder a las numerosas preguntas planteadas por los miembros del Comité.

265. El Comité toma nota con reconocimiento de la participación de organizaciones de la sociedad civil en la preparación del informe, así como las referencias que se hacen en el informe a las observaciones de dichas organizaciones.

## B. Aspectos positivos

266. El Comité toma nota de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre los principios de igualdad y protección de la vida familiar, por las que el Tribunal declaró anticonstitucionales varias sentencias que denegaban permisos de residencia basándose únicamente en los cupos inmigratorios.

267. El Comité elogia los esfuerzos constantes del Estado Parte por alentar la integración social de los no ciudadanos en Estonia, incluido el plan de aprobar un nuevo Programa Estatal de Integración para el período comprendido entre 2008 y 2013 tras el vencimiento del programa actual en 2007.

268. El Comité celebra que los no ciudadanos residentes en Estonia tengan derecho a participar en las elecciones locales.

269. El Comité celebra también los esfuerzos del Estado Parte por luchar contra la trata de personas, entre ellos la aprobación en enero de 2006 del Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos.

270. El Comité celebra los esfuerzos del Estado Parte por luchar contra las expresiones de odio en Internet.

**C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

271. El Comité reconoce las posibilidades de los no ciudadanos de participar en las actividades de las instituciones culturales y educativas y las congregaciones religiosas de las minorías nacionales, pero observa que la definición oficial actual de minoría nacional, enunciada en la Ley de autonomía cultural de las minorías nacionales de 1993**,** excluye a los no nacionales, incluidos los apátridas con residencia de larga data en Estonia. Al Comité le preocupa que esa situación pueda conducir a la marginación de dichos grupos en el Estado y la sociedad estonios (art. 1).

**El Comité recomienda al Estado Parte que modifique la definición de minoría enunciada en la Ley de autonomía cultural de las minorías nacionales de 1993 para incluir en ella a los no nacionales, en particular los apátridas con residencia de larga data en Estonia. El Comité pide también al Estado Parte que aclare la distinción que establece entre las minorías o grupos "étnicos" y las minorías "nacionales".**

272. El Comité toma nota de la modificación introducida el 1º de enero de 2004 en la Ley del Defensor del Pueblo, por la que se otorga a dicho funcionario competencia para solucionar las controversias relacionadas con la discriminación racial en la esfera privada, pero observa con pesar que el procedimiento de queja ante el Defensor es un instrumento con capacidad limitada para proteger los derechos consagrados en la Convención, y también que el Estado Parte carece de una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos creada de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de crear una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con los Principios París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).**

273. El Comité toma nota de las modificaciones introducidas en el Código Penal en julio de 2004, por las que se establecen distintos grados de penas para los actos de discriminación racial, así como de que el Estado Parte ha expresado su intención de incorporar al ordenamiento jurídico interno la directiva 2000/43/CE de la Unión Europea contra la discriminación racial, pero le sigue preocupando la falta de medidas legislativas exhaustivas de lucha contra la discriminación, en particular leyes y reglamentos en los ámbitos civil y administrativo (apartado d) del párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas legislativas exhaustivas de lucha contra la discriminación con arreglo a las disposiciones de la Convención, en particular en los ámbitos de la vivienda, la atención médica, la seguridad social (incluidas las pensiones), la educación y el acceso a los servicios públicos, e incorpore al ordenamiento jurídico interno la directiva 2000/43/CE de la Unión Europea.**

274. Al Comité le preocupa que en algunos programas de televisión se pueda dar una imagen discriminatoria de la comunidad romaní y que el Estado Parte no haya adoptado medidas suficientes para rectificar esa situación (apartado a) del artículo 4 y artículo 7).

**El Comité recomienda al Estado Parte que aliente a los medios de comunicación a desempeñar una función activa en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos negativos que conducen a la discriminación racial, y adopte todas las medidas necesarias para combatir el racismo en dichos medios, por ejemplo realizando investigaciones e imponiendo las sanciones previstas en el artículo 151 del Código Penal a los autores de incitaciones al odio por motivos de raza.**

275. Al Comité le preocupa la desproporcionada representación de las personas pertenecientes a las minorías de habla rusa en la población reclusa y el hecho de que, pese a las recomendaciones formuladas por los órganos competentes, aún no se haya llevado a cabo ningún estudio específico para determinar los motivos de ese fenómeno (apartado b) del artículo 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que lleve a cabo un estudio para examinar cabalmente los motivos de la desproporcionada representación de los miembros de las minorías de habla rusa en la población reclusa, con el fin de determinar las soluciones adecuadas para poner fin a esa situación. El Comité pide al Estado Parte que incluya los resultados de dicho estudio en su próximo informe periódico.**

276. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que el artículo 48 de la Constitución sólo reconozca a los ciudadanos estonios el derecho de afiliarse a partidos políticos (apartado c) del artículo 5).

**Teniendo en cuenta el elevado número de apátridas que son residentes de larga data en Estonia, el Comité recomienda al Estado Parte que estudie debidamente la posibilidad de permitir que los no ciudadanos participen en los partidos políticos.**

277. El Comité toma nota de la voluntad política del Estado Parte de preservar su patrimonio cultural y de las positivas medidas que ha adoptado para ampliar el acceso al procedimiento de naturalización, en particular subvencionando cursos de idiomas, pero reitera su preocupación por las estrictas condiciones lingüísticas impuestas por la Ley de ciudadanía a todo candidato a adquirir la nacionalidad estonia. Además, el Comité observa con pesar que el Estado Parte aún no ha seguido la recomendación que le formuló en sus anteriores observaciones en el sentido de que llegara a ser Parte en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia y en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (inciso iii) del apartado d) del artículo 5).

**Habida cuenta del considerable número de apátridas residentes en Estonia, el Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos por mejorar y facilitar el acceso al proceso de naturalización. En particular, el Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de ofrecer a todos los candidatos a adquirir la ciudadanía cursos de idiomas gratuitos y de alta calidad, y que fortalezca sus actividades de sensibilización sobre el procedimiento de naturalización y sus ventajas. El Comité vuelve a instar al Estado Parte a que ratifique la Convención para Reducir los Casos de Apatridia y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.**

278. El Comité agradece los esfuerzos hechos por el Estado Parte en el ámbito del empleo, incluidos los planes de acción para el período comprendido entre 2004 y 2007 en virtud de los programas públicos de integración, pero le sigue preocupando la elevada tasa de desempleo de los miembros de minorías, en particular las de habla rusa. El Comité reitera su anterior preocupación por el hecho de que los estrictos requisitos de dominio del estonio, también en el sector privado, puedan tener un efecto discriminatorio en las posibilidades de empleo de los miembros de dicha comunidad (inciso i) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que aplique plenamente las leyes que prohíben la discriminación en el trabajo y todas las prácticas discriminatorias en el mercado laboral, y adopte nuevas medidas para reducir el desempleo de los miembros de las comunidades minoritarias, por ejemplo otorgando prioridad a la formación profesional y proporcionando cursos de idiomas gratuitos y de alta calidad, en particular a los miembros de las minorías de habla rusa.**

279. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por ejecutar programas y proyectos en el ámbito de la salud, en particular relacionados con la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA, pero le preocupa el elevado porcentaje de personas pertenecientes a minorías que han contraído el VIH/SIDA (inciso iv) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que siga ejecutando programas y proyectos en el ámbito de la salud prestando especial atención a las minorías, en vista de su situación desfavorecida; para ello, el Comité alienta al Estado Parte a que adopte nuevas medidas para luchar contra el VIH/SIDA.**

280. El Comité toma nota de los programas existentes para aumentar las oportunidades educativas de los niños pertenecientes a la minoría romaní, pero le preocupa la reducida proporción de niños romaníes que asisten a la escuela (inciso v) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXVII relativa a la discriminación de los romaníes y le recomienda que redoble sus esfuerzos por poner fin al bajo nivel de asistencia a la escuela de los niños pertenecientes a esa comunidad, entre otras medidas, contratando a más personal docente perteneciente a la comunidad romaní y promoviendo la educación intercultural.**

281. Al Comité le preocupa que en el Estado Parte se ha enjuiciado y sancionado a muy pocos autores de actos de discriminación racial (art. 6).

**El Comité recuerda al Estado Parte que la mera ausencia de quejas y de acción legal por las víctimas de la discriminación racial puede ser en gran medida una indicación de la ausencia de leyes específicas pertinentes, el desconocimiento de la disponibilidad de recursos legales o la insuficiente voluntad de las autoridades en lo tocante a enjuiciar. El Comité pide al Estado Parte que introduzca las disposiciones pertinentes en la legislación nacional e informe al público acerca de todos los recursos legales de que dispone en la esfera de la discriminación racial.**

282. Al Comité le preocupa que, aunque en Estonia existe un gran número de minorías, en particular de habla rusa, sólo el 4,8% de los programas televisivos son bilingües.

**El Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique una política lingüística equitativa y equilibrada en los medios de comunicación de masas para prevenir y erradicar la discriminación racial en ese ámbito.**

283. El Comité vuelve a recomendar al Estado Parte que tenga en cuenta las disposiciones pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención en su ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 a 7 de la Convención. El Comité insta también al Estado Parte a que incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción y otras medidas que haya adoptado para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

284. El Comité celebra que, pese a un retraso por motivos técnicos, el Estado sigue teniendo la intención de formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención, y vuelve a recomendarle que estudie la posibilidad de hacerlo.

285. El Comité recomienda firmemente al Estado Parte que ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención y aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A ese respecto, el Comité se remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

286. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

287. El Comité observa que el Estado Parte no ha ratificado el Protocolo Nº 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y le recomienda que estudie la posibilidad de hacerlo.

288. El Comité recomienda al Estado Parte que, al presentar sus informes, los publique en los idiomas más hablados en el Estado Parte, incluidos los idiomas de las minorías, y que publique análogamente las observaciones del Comité relativas a esos informes.

289. En virtud del párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 273, 277 y 278 en el plazo de un año.

290. El Comité recomienda al Estado Parte que presente refundidos en un solo documento los informes octavo y noveno, que deben presentarse antes del 20 de noviembre de 2008, y que en ellos aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

# MONGOLIA

291. El Comité examinó los informes periódicos 16º a 18º de Mongolia, refundidos en un solo documento (CERD/C/476/Add.6), en sus sesiones 1770ª y 1771ª (CERD/C/SR.1770 y 1771), celebradas los días 8 y 9 de agosto de 2006. En su 1783ª sesión (CERD/C/SR.1783), celebrada el 17 de agosto de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

## A. Introducción

292. El Comité celebra el informe presentado por el Estado Parte y la información adicional facilitada oralmente por la delegación durante el examen del informe, en particular la respuesta detallada a la lista de cuestiones. El Comité aprecia la asistencia de una delegación de alto nivel y agradece la oportunidad de renovar su diálogo con el Estado Parte.

293. El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para seguir las directrices del Comité en materia de presentación de informes. No obstante, el Comité lamenta la brevedad general del informe y la falta de información suficiente sobre la aplicación de la Convención en la práctica.

## B. Aspectos positivos

294. El Comité celebra la entrada en vigor, en 1999, del Código del Trabajo, que comprende algunas disposiciones por las que se prohíbe la discriminación en las relaciones laborales por motivos de nacionalidad, raza, sexo, origen o situación social, situación económica, religión o ideología.

295. El Comité celebra que el Estado Parte haya ratificado los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2000, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2002, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2002.

296. El Comité observa con satisfacción la creación, en 2001, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

297. El Comité elogia la promulgación, en 2001, de la Ley de la publicidad, que comprende una disposición por la que se prohíbe la publicidad en los medios de comunicación que compare de forma desfavorable las religiones, profesiones, sexos, edades, situaciones sociales, idiomas y grupos étnicos, o que promueva la discriminación y la discordia raciales.

298. El Comité observa con satisfacción que el Parlamento aprobó en 2002 el nuevo Código Penal enmendado, que prevé tres tipos de delitos en relación con la discriminación racial y los actos de genocidio.

299. El Comité celebra la promulgación, en 2002, del nuevo Código Civil, con arreglo al cual los no ciudadanos tienen los mismos derechos que los ciudadanos en los asuntos de derecho civil.

300. El Comité celebra la adopción del Plan Nacional de Acción sobre los Derechos Humanos en 2003.

301. El Comité observa con satisfacción la adopción, en 2005, del Programa de estudio del idioma tuva, destinado a apoyar los esfuerzos de la minoría tsaatan por preservar su patrimonio cultural, tras la publicación por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia de un estudio sobre la situación de los derechos y libertades de los tsaatan.

## C. Motivos de preocupación y recomendaciones

302. El Comité toma nota de la explicación facilitada por el Estado Parte en el sentido de que no ha promulgado leyes para definir la discriminación racial porque la Convención se aplica automáticamente en el ordenamiento jurídico interno de Mongolia, pero le sigue preocupando que en la legislación del Estado Parte no se defina claramente la discriminación racial (art. 1).

**El Comité recomienda al Estado Parte que adopte una definición de discriminación racial que incluya todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención.**

303. El Estado Parte es consciente de las preocupaciones del Estado Parte en materia de seguridad, pero le sigue preocupando que los artículos 24 y 25 de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993) prescriben cupos numéricos para el ingreso y la residencia de no ciudadanos en el país en función de su nacionalidad (arts. 2 y 5).

**A la luz de su Recomendación general Nº XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de modificar las disposiciones pertinentes de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993) para impedir que la política de inmigración del Estado Parte tenga un efecto discriminatorio por motivos de nacionalidad.**

304. El Comité toma nota de los avances logrados recientemente por el Estado Parte en la adopción de nuevas medidas legislativas, pero sigue preocupado por la falta de leyes y reglamentos sobre la discriminación racial en los ámbitos civil y administrativo (apartado d) del párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité vuelve a recomendar al Estado Parte que estudie seriamente la posibilidad de adoptar medidas legislativas exhaustivas para prevenir y prohibir la discriminación racial, en particular la provisión de recursos efectivos contra la discriminación racial en los procedimientos civiles y administrativos.**

305. El Comité toma nota de la información estadística proporcionada por el Estado Parte sobre la representación de las diferentes comunidades étnicas en el Parlamento, los gobiernos nacional y locales, el poder judicial y la policía, pero sigue preocupado por los bajo niveles de representación de los grupos minoritarios en el cuerpo de policía (párrafo 2 del artículo 2, apartado c) del artículo 5 y artículo 7).

**El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de adoptar medidas para velar por que las minorías étnicas estén debidamente representadas en las instituciones estatales y la administración pública, incluidas medidas especiales para lograr una representación adecuada de todos los grupos étnicos en el cuerpo de policía. Además, a la luz de la Recomendación general Nº XIII del Comité, éste insta al Estado Parte a que proporcionen a los funcionarios de las fuerzas del orden una formación específica para garantizar que, en el cumplimiento de sus deberes, respeten y protejan los derechos humanos de todas las personas sin distinción de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.**

306. El Comité observa que en el ordenamiento jurídico interno no existen disposiciones que declaren ilegales y prohíban las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella (apartado b) del artículo 4).

**El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XV sobre la violencia organizada basada en el origen étnico y le insta a que adopte medidas legislativas para cumplir plenamente las disposiciones del párrafo b) del artículo 4 de la Convención.**

307. Tras la declaración formulada por el Estado Parte en el sentido de que se otorgan derechos a los no ciudadanos sobre la base de la reciprocidad, al Comité le preocupa que los derechos y libertades garantizados por el artículo 5 de la Convención puedan no ser reconocidos plenamente a los no ciudadanos en Mongolia en la medida reconocida en el derecho internacional (art. 5).

**A la luz de la Recomendación general Nº XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de esos derechos en la medida reconocida en el derecho internacional. El Comité desea recibir información a ese respecto en el próximo informe periódico.**

308. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha cooperado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), pero le preocupa que el Estado Parte no haya adoptado aún medidas legislativas sobre las cuestiones de asilo ni haya establecido un procedimiento para adoptar una decisión sobre las solicitudes de asilo. El Comité lamenta también que el Estado Parte no haya facilitado información sobre los refugiados y solicitantes de asilo en Mongolia, en particular sobre los menores solicitantes de asilo no acompañados, teniendo en cuenta que, en virtud del artículo 19 de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993), se deniega automáticamente el ingreso en Mongolia a los menores de edad que no estén acompañados de sus tutores (art. 5).

**El Comité pide al Estado Parte que proporcione en el próximo informe periódico información actualizada sobre el tratamiento de los refugiados y solicitantes de asilo, en particular información sobre las normas y procedimientos que rigen el tratamiento de los menores solicitantes de asilo no acompañados. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas eficaces para garantizar el derecho de los solicitantes de asilo a la información, la interpretación, la asistencia jurídica y los recursos judiciales, y le insta a que estudie la posibilidad de ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.**

309. El Comité elogia los notables esfuerzos desplegados por el Estado Parte para reducir la pobreza, incluida la promulgación, en 2003, de la Ley de gestión y financiación para el desarrollo de las regiones, pero sigue preocupado por las considerables discrepancias en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales que persisten en el Estado Parte y afectan en particular a los grupos étnicos de las zonas rurales y aisladas (apartado e) del artículo 5).

**El Comité recuerda que el bajo nivel de desarrollo económico, social y cultural de algunos grupos étnicos, en comparación con el resto de la población, podría ser indicativo de una discriminación de hecho, aunque no sea el resultado directo de un intento deliberado del Gobierno de impedir que una parte de la población disfrute de sus derechos. Por lo tanto, el Comité recomienda al Estado Parte que lleve a cabo estudios con miras a determinar y evaluar el nivel de goce de los derechos económicos, sociales y culturales por los diferentes grupos étnicos en el Estado Parte.**

310. El Comité toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Estado Parte en el sentido de que, en la práctica, no se prohíbe a los no ciudadanos cambiar de empleo siempre que informen al organismo pertinente, pero le preocupa el artículo 11.3 de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993), que prohíbe a los no ciudadanos celebrar un nuevo contrato laboral antes de la fecha de vencimiento del contrato con el que ingresaron en Mongolia. Además, el Comité desea, a la luz de su Recomendación general Nº XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos (inciso i) del apartado e) del artículo 5), una aclaración sobre la legislación y la práctica que permiten contratar a no ciudadanos en la administración pública.

**El Comité recomienda al Estado Parte que modifique los artículos pertinentes de la Ley sobre la situación jurídica de los extranjeros (1993) para que los no ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho a buscar otro empleo salvo en los casos en que el permiso de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta por la que les fue concedido. El Comité alienta también al Estado Parte a que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.**

311. Al Comité le preocupa la falta de medidas prácticas para proteger los idiomas de las minorías y facilitar el acceso de los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios a la educación. Además, aunque el Comité reconoce los esfuerzos hechos por el Estado Parte para proporcionar a los niños kazakos educación en su idioma materno, le preocupa la falta de medidas para garantizar que los niños cuya lengua materna sea minoritaria, incluidos los niños kazakos, tengan oportunidades adecuadas de aprender mongol como segundo idioma (incisos v) y vi) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que facilite la participación de las minorías étnicas en la preparación de políticas culturales y educativas que permitan a las personas pertenecientes a minorías estudiar o recibir educación en su lengua materna, así como en el idioma oficial. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, incluya información detallada sobre la cuestión y facilite el texto de la Ley del idioma oficial y de la Ley de cultura.**

312. El Comité toma nota de la declaración formulada por el Estado Parte en el sentido de que no se han denunciado casos de discriminación racial en Mongolia (art. 6).

**El Comité recuerda al Estado Parte que la mera ausencia de quejas y de acción legal por las víctimas de la discriminación racial puede ser en gran medida una indicación de la ausencia de leyes específicas pertinentes, la falta de conocimiento de la disponibilidad de recursos legales o la insuficiente voluntad de enjuiciar de las autoridades. El Comité pide al Estado Parte que introduzca las disposiciones pertinentes en la legislación nacional e informe al público acerca de todos los recursos legales de que dispone en la esfera de la discriminación racial. El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico la información de que disponga sobre las quejas presentadas, incluidas las elevadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y los procedimientos incoados, así como las sanciones impuestas, en los casos de delitos relacionados con la discriminación racial.**

313. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención y aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A ese respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en la que la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General su aceptación de la misma. La Asamblea formuló un llamamiento similar en su resolución 58/160, de 22 de diciembre de 2003.

314. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y le insta a estudiar la posibilidad de hacerlo.

315. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 a 7 de la Convención, e incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas que se adopten para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

316. El Comité recomienda al Estado Parte que, en relación con la preparación del próximo informe periódico, celebre consultas y estudie la posibilidad de ampliar su diálogo con un amplio espectro de organizaciones de la sociedad civil que luchen contra la discriminación racial.

317. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones y recomendaciones del Comité en relación con dichos informes.

318. En virtud del párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del seguimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 309 y 310 en el plazo de un año.

319. El Comité recomienda al Estado Parte que presente refundidos en un solo documento sus informes periódicos 19º, 20º y 21º, que deben presentarse antes del 5 de septiembre de 2010, y que en ellos aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

# NORUEGA

320. El Comité examinó los informes periódicos 17º y 18º de Noruega, refundidos en un solo documento (CERD/C/497/Add.1), en sus sesiones 1774a y 1775a (CERD/C/SR.1774 y CERD/C/SR.1775), celebradas los días 10 y 11 de agosto de 2006. En su 1784a sesión (CERD/C/SR.1784), celebrada el 17 de agosto de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

## A. Introducción

321. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por el Estado Parte, que se ajusta a las directrices en materia de presentación de informes, y agradece las detalladas respuestas proporcionadas a las preguntas formuladas durante el examen del informe, así como el diálogo abierto, franco y constructivo entablado con la delegación.

322. El Comité observa con reconocimiento la estrecha colaboración que el Estado Parte estableció con la sociedad civil al preparar el informe y el hecho de que el Centro Nacional de Derechos Humanos y el Defensor de la Igualdad y contra la Discriminación intervinieran durante el diálogo con el Comité.

## B. Aspectos positivos

323. El Comité celebra que en abril de 2006 se creara una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos de conformidad con los Principios de París, denominada Centro Noruego de los Derechos Humanos.

324. El Comité toma nota con satisfacción de la promulgación de la Ley del Defensor de la Igualdad y contra la Discriminación y del Tribunal de la Igualdad y contra la Discriminación, que entró en vigor en enero de 2006.

325. El Comité celebra la promulgación, en 2005, de la Ley de Finnmark, que establece los procedimientos necesarios para promover el derecho del pueblo sami a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre el ordenamiento de la tierra y la gestión de los recursos naturales en las zonas que ocupa.

326. El Comité toma nota de la entrada en vigor, en 2006, de las enmiendas al párrafo a) del artículo 135 del Código Penal, que están encaminadas a fortalecer la protección contra las expresiones de odio racial, y del nuevo artículo 100 de la Constitución de Noruega.

327. El Comité celebra la creación en 2004 del Fondo para el Pueblo Romaní, cuyo objetivo es indemnizar a las víctimas romaníes por los efectos negativos de anteriores políticas de asimilación. El Comité celebra también la seguridad ofrecida por la delegación de que la creación del Fondo demuestra el compromiso del Gobierno de Noruega de no repetir anteriores políticas de asimilación en relación con el pueblo romaní.

328. El Comité celebra la creación, en 2003, del Centro de Investigaciones sobre la Salud de las Minorías de Noruega, cuyo mandato consiste en promover los mejores servicios posibles de salud para los grupos con antecedentes de refugiado e inmigrante.

329. El Comité celebra también la creación, en 2006, de la Dirección de la Integración y la Diversidad, cuyo objetivo es promover la diversidad y mejorar las condiciones de vida de los inmigrantes mediante el empleo, la integración y la participación.

330. El Comité celebra la creación, el 1º de enero de 2004, del Tribunal de Distrito de la Finnmark Interior, bilingüe en sami y noruego.

331. El Comité observa con reconocimiento que Noruega ha cumplido los requisitos establecidos por la Convención al presentar sus informes periódicamente.

## C. Motivos de preocupación y recomendaciones

332. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que el informe del Estado Parte no incluye datos estadísticos sobre la composición étnica de su población.

**El Comité recomienda al Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 8 de las directrices sobre la presentación de informes, aporte información sobre la utilización de las lenguas maternas en la medida en que son indicativas de diferencias étnicas, junto con información obtenida mediante encuestas sociales específicas realizadas de manera voluntaria y respetando plenamente la vida privada y el anonimato de los encuestados, y recuerda su Recomendación general Nº VIII en relación con la autoidentificación de los miembros de grupos raciales y étnicos.**

333. El Comité toma nota de que se ha incorporado la Convención al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley de lucha contra la discriminación de junio de 2005, pero observa que no se ha incorporado mediante la Ley de los derechos humanos de 1999, como pidió en sus anteriores observaciones finales; ello habría garantizado la prevalencia de la Convención sobre la legislación interna incoherente.

**El Comité insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de incorporar la Convención en un nivel más elevado de su ordenamiento jurídico interno para garantizar la primacía de la Convención sobre la legislación interna en caso de conflicto.**

334. El Comité observa que el Estado Parte ha explicado sus dificultades para recoger en el derecho interno la noción de "raza" enunciada en la Convención, pero le preocupa que la Ley de lucha contra la discriminación no abarque específicamente la discriminación por motivos de raza (arts. 1 y 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que, en el marco legislativo de lucha contra la discriminación, vele por que la discriminación por motivos de raza esté adecuadamente tipificada como delito en la legislación vigente y entre en el mandato del Defensor de la Igualdad y contra la Discriminación.**

335. El Comité toma conocimiento de la observación del Estado Parte de que la prohibición oficial de las organizaciones racistas podría tener el efecto secundario no deseado de proporcionarles legitimidad, pero reitera su preocupación por la falta de disposiciones penales explícitas en la legislación nacional que tipifiquen como delito punible las organizaciones racistas (apartado b) del artículo 4).

**El Comité recuerda su Recomendación general Nº XV relativa al artículo 4, según la cual todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención son de carácter vinculante, incluida la proscripción y prohibición de todas las organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reitera su recomendación al Estado Parte de que adopte la legislación necesaria para lograr el pleno cumplimiento del párrafo b) del artículo 4 de la Convención.**

## 336. Al Comité le preocupa que la Ley de Finnmark no se ocupe de la situación especial de la población sami oriental (artículo 5 y párrafo 2 del artículo 2).

## El Comité recomienda al Estado Parte que emprenda nuevas iniciativas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y con la Recomendación general Nº XXIII del Comité relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, para adoptar medidas especiales y concretas que le permitan velar por el desarrollo y la protección adecuados de determinados grupos indígenas altamente vulnerables, a saber, el pueblo sami oriental, a los efectos de garantizarles el disfrute pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular reconozca y respete su cultura, historia, idioma y modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y promueva su preservación. El Comité pide también al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione más información sobre la Comisión Finnmark y el proyecto de convención nórdica sobre los sami.

337. Al Comité le preocupa que, con arreglo a la Ley de inmigración, un no ciudadano pueda permanecer en régimen de prisión preventiva si se sospecha que ha proporcionado una identidad falsa. Le preocupa también que no exista un período máximo establecido para ese régimen y que, al parecer, algunos no ciudadanos hayan permanecido en prisión preventiva durante más de un año (apartado a) del artículo 5).

**El Comité señala a la atención del Estado Parte sus Recomendaciones generales Nº XXXI, sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y Nº XXX, sobre la discriminación contra los no ciudadanos, y recomienda al Estado Parte que vele por que la prisión preventiva sólo se imponga por motivos objetivos previstos por la ley, como el riesgo de fuga, de destrucción de pruebas, de influencia en los testigos o de graves perturbaciones del orden público. El Comité recomienda también al Estado Parte que vele por que todas las personas privadas de libertad disfruten de los derechos que les asisten en virtud de las normas internacionales pertinentes.**

338. El Comité es consciente de que un dominio adecuado del idioma del Estado es un importante vehículo de integración social, pero le preocupan los estrictos requisitos lingüísticos impuestos por la nueva Ley de nacionalidad para poder adquirir la ciudadanía noruega (inciso iii) del apartado d) del artículo 5).

**A la luz de su Recomendación general Nº XXX, el Comité recomienda al Estado Parte que evite que grupos particulares de no ciudadanos sufran discriminación respecto del acceso a la ciudadanía y preste la debida atención a las posibles barreras que puedan impedir la naturalización a los residentes de larga data o permanentes.**

339. El Comité agradece los esfuerzos hechos por el Estado Parte en el ámbito del empleo, incluido el Plan de Acción sobre la Integración e Inclusión de la Población Inmigrante, pero le sigue preocupando la elevada tasa de desempleo de los inmigrantes (inciso i) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité reconoce que es complejo integrar a la población inmigrante y, a la luz de su Recomendación general N**º **XXX, recomienda al Estado Parte que tome medidas más eficaces para eliminar la discriminación contra los no ciudadanos en relación con las condiciones y requisitos laborales, incluidas las normas y prácticas de trabajo con fines o efectos discriminatorios. El Comité recomienda también al Estado Parte que aplique plenamente en la práctica la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo y todas las prácticas discriminatorias en el mercado laboral, y que adopte nuevas medidas para reducir el desempleo de los inmigrantes presentes en el Estado Parte.**

340. Al Comité le preocupa que muchos municipios no proporcionen una protección suficiente contra las enfermedades en los servicios de atención de la salud prestados a los solicitantes de asilo, los refugiados y las personas reunidas con sus familias (inciso iv) del apartado e) del artículo 5).

**A la luz de su Recomendación general Nº XXX, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para velar por el derecho de los no ciudadanos a un grado adecuado de salud física y mental, entre otras cosas mejorando su acceso a los servicios de salud preventiva, curativa y paliativa.**

341. Al Comité le preocupa la elevada tasa de abandono escolar de los niños inmigrantes en la enseñanza secundaria superior (inciso v) del apartado e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para fortalecer la participación de los niños de familias inmigrantes en la enseñanza secundaria superior. A la luz de su Recomendación general Nº XXX, el Comité recomienda al Estado Parte que vele por que las instituciones docentes públicas estén abiertas a los no ciudadanos y a los hijos de los inmigrantes indocumentados residentes en el territorio del Estado Parte. El Comité recomienda también al Estado Parte que vele por la aplicación eficaz del Plan de acción contra el abandono escolar en la enseñanza secundaria superior para el período comprendido entre 2004 y 2006.**

342. El Comité recomienda al Estado Parte que siga teniendo en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 a 7 de la Convención, e incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas que se adopten para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

343. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

344. El Comité alienta al Estado Parte a que siga ofreciendo programas de sensibilización sobre las disposiciones de la Convención a los miembros del poder judicial, las fuerzas del orden, los maestros, los trabajadores sociales y otros funcionarios públicos.

345. El Comité recomienda al Estado Parte que, en relación con la preparación del próximo informe periódico, siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con organizaciones de la sociedad civil que luchen contra la discriminación racial.

346. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones y recomendaciones del Comité en relación con dichos informes.

347. En virtud del párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 336, 338 y 340 en el plazo de un año.

348. El Comité recomienda al Estado Parte que presente refundidos en un solo documento sus informes periódicos 19º y 20º, que deben presentarse antes del 5 de septiembre de 2009, y que en ellos aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

# OMÁN

349. El Comité examinó el informe periódico inicial de Omán, que debía presentarse en 2004 (CERD/C/OMN/1), en sus sesiones 1768a y 1769a (CERD/C/SR.1768 y 1769), celebradas los días 7 y 8 de agosto de 2006. En sus sesiones 1781a y 1782a (CERD/C/SR.1781 y 1782), celebradas los días 16 y 17 de agosto de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

## A. Introducción

350. El Comité celebra el informe periódico inicial presentado por Omán y la oportunidad así brindada de iniciar un diálogo constructivo con el Estado Parte.

351. El Comité agradece la asistencia de una delegación de alto nivel y los esfuerzos de ésta por responder a las preguntas planteadas por los miembros del Comité. El Comité observa también con reconocimiento las seguridades ofrecidas por la delegación de la voluntad del Estado Parte de proseguir el diálogo con el Comité.

352. No obstante, el Comité observa que el informe no cumple plenamente las directrices en materia de presentación de informes. En él se proporciona información general sobre las leyes y reglamentos y sobre el sistema judicial, pero sólo se facilita información limitada sobre la situación socioeconómica de los diversos grupos étnicos residentes en el territorio del Estado Parte, así como sobre la aplicación de la Convención en la práctica.

## B. Aspectos positivos

353. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos hechos por el Estado Parte para presentar oportunamente su informe periódico inicial.

354. El Comité celebra la reciente adhesión de Omán a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

355. El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado Parte para garantizar que las mujeres de Omán puedan ejercer todos los derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres.

356. El Comité observa con satisfacción que en el Código del Trabajo de Omán se afirma la igualdad de todos los trabajadores, sin discriminación por motivos de nacionalidad, sexo, religión o cualquier otra distinción.

357. El Comité celebra la información incluida en el informe sobre la incorporación a los planes de estudio escolares de asignaturas diseñadas para luchar contra la discriminación racial y promover los derechos humanos, el entendimiento y la tolerancia entre las personas y los grupos de diferentes orígenes étnicos o creencias religiosas.

358. El Comité celebra también que la delegación haya afirmado que Omán está estudiando la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## C. Motivos de preocupación y recomendaciones

359. El Comité observa una discrepancia entre la afirmación del Estado Parte de que la sociedad omaní es étnicamente homogénea y la información según la cual la población comprende diversos grupos étnicos, como los balochi, omaníes de habla swahili nacidos en Zanzíbar y en otras regiones de África oriental, los liwatiyah y los jibali, así como un gran número de trabajadores migrantes del subcontinente indio, Filipinas y otros países asiáticos.

**El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXIV (1999) relativa al artículo 1 de la Convención, así como el párrafo 8 de sus directrices en materia de presentación de informes, y le recomienda que proporcione datos estadísticos desglosados sobre la composición étnica de su población.**

360. El Comité observa que el artículo 17 de la Constitución, relativo a la igualdad y la no discriminación, no comprende la "raza", el "linaje" y el "origen nacional o étnico" como motivos prohibidos de discriminación (art. 1).

**El Comité recomienda al Estado Parte que examine la definición de discriminación enunciada en el artículo 17 de la Constitución con miras a ampliar la lista de motivos prohibidos de discriminación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.**

361. El Comité lamenta que en el informe no se incluya información suficiente sobre las medidas adoptadas en el ámbito nacional para cumplir las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención (párrafo 1 del artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.**

362. Al Comité le preocupa que el alcance del artículo 130 *bis* del Código Penal de Omán, que "tipifica como delito la incitación a la discriminación racial para crear conflictos religiosos o sectarios", no garantice el castigo eficaz de los actos de discriminación, como requiere el apartado a) del artículo 4 de la Convención (apartado a) del artículo 4).

**El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas legislativas exhaustivas para prevenir, prohibir y castigar la discriminación racial con arreglo al apartado a) del artículo 4 de la Convención.**

363. El Comité observa con preocupación que, en su informe, el Estado Parte sostiene que no es necesario adoptar medidas para prohibir la formación de organizaciones que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, como requiere el apartado b) del artículo 4 de la Convención, ya que en su territorio no existen organizaciones de ese tipo (apartado b) del artículo 4).

**Teniendo en cuenta sus Recomendaciones generales Nº XV (1993) sobre la violencia organizada basada en el origen étnico y Nº VII (1985) sobre la legislación para erradicar la discriminación racial, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del apartado b) del artículo 4 de la Convención.**

364. Al Comité le preocupa que, con arreglo al artículo 17 de la Constitución, sólo los "ciudadanos" son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos públicos sin discriminación por motivos de sexo, origen, color, idioma, religión, secta, lugar de residencia o situación social (art. 5).

**El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXX (2004) sobre los no ciudadanos, y le recomienda que revise su legislación para garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de los derechos protegidos por la Convención en la medida reconocida en el derecho internacional.**

365. El Comité observa que en el informe no se proporciona información suficiente sobre las medidas adoptadas para garantizar el disfrute efectivo en igualdad de condiciones de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención por los miembros de los diversos grupos étnicos y los trabajadores migrantes residentes en el territorio del Estado Parte (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que haya adoptado para cumplir lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención en relación con los diversos grupos étnicos y los trabajadores migrantes residentes en su territorio.**

366. Al Comité le preocupa que la Ley de la nacionalidad de Omán no considere ciudadanos a los hijos de mujeres omaníes casadas con no nacionales, pero sí lo haga si el padre es omaní. Al Comité le preocupa que ello pueda producir una situación de apatridia (inciso iii) del apartado c) del artículo 5).

**Teniendo en cuenta su Recomendación general Nº XXX (2004) sobre los no ciudadanos, el Comité insta al Estado Parte a que examine su legislación sobre la adquisición de la nacionalidad omaní para velar por que ambos padres puedan transmitir la nacionalidad a sus hijos. Además, el Comité recomienda al Estado Parte que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.**

367. El Comité toma nota de la información incluida en el informe sobre los recursos de que disponen las personas que afirman ser víctimas de actos de discriminación racial, así como la información adicional proporcionada por la delegación sobre el derecho a recibir una indemnización enunciado en el artículo 58 del Código Penal de Omán. No obstante, el Comité lamenta que en el informe no figure información sobre el número y el carácter de los casos de discriminación racial por los que se ha incoado un procedimiento ante los tribunales de Omán, su resultado y la indemnización concedida a las víctimas.

**El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre los recursos de que disponen las víctimas de actos de discriminación racial, así como información estadística sobre los procedimientos incoados y las penas impuestas en casos de delitos relacionados con la discriminación racial y en que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación interna existente. El Comité señala que la mera ausencia de quejas y de acción legal por las víctimas de la discriminación racial puede ser en gran medida una indicación de la falta de leyes específicas pertinentes, la falta de conocimiento de la disponibilidad de recursos legales o la insuficiente voluntad de enjuiciar de las autoridades. El Comité pide al Estado Parte que informe al público acerca de todos los recursos legales en la esfera de la discriminación racial.**

368. El Comité observa que la delegación no proporcionó respuesta alguna en relación con la creación de una institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

**El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos, de conformidad con los Principios de París. El Comité pide al Estado Parte que incluya información a ese respecto en su próximo informe periódico.**

369. El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y le insta a estudiar la posibilidad de hacerlo.

370. El Comité recomienda firmemente al Estado Parte que ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes en la Convención y aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/111. A ese respecto, el Comité se remite a la resolución 59/17 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

371. Teniendo en cuenta la elevada proporción de trabajadores migrantes residentes en el territorio del Estado Parte (el 23,9% de la población), el Comité recomienda al Estado Parte que se adhiera a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

372. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 a 7 de la Convención, e incluya en su próximo informe periódico información específica sobre los planes de acción u otras medidas que se adopten para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

373. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité en relación con dichos informes.

374. El Comité recomienda al Estado Parte que, en relación con la preparación del próximo informe periódico, celebre amplias consultas con organizaciones de la sociedad civil que luchen contra la discriminación racial.

375. En virtud del párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité, éste pide al Estado Parte que le informe acerca del cumplimiento de las recomendaciones que figuran en los párrafos 359 y 363 en el plazo de un año.

376. El Comité recomienda al Estado Parte que presente refundidos en un solo documento los informes periódicos segundo, tercero y cuarto, que deben presentarse antes del 2 de enero de 2010, y que en ellos sea exhaustivo y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

SUDÁFRICA

377. El Comité examinó los informes periódicos inicial a tercero de Sudáfrica, consolidados en un solo documento (CERD/C/461/Add.3), en sus sesiones 1766ª y 1767ª (CERD/C/SR.1766 y 1767), los días 4 y 7 de agosto de 2006. En su 1782ª sesión (CERD/C/SR.1782), celebrada el 16 de agosto de 2006, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

# A. Introducción

378. El Comité señala y desea que quede constancia del hondo significado, de la carga emocional que de hecho conlleva el poder de entablar este diálogo constructivo con Sudáfrica en el marco de la Convención, en cuyo génesis influyeron enormemente los crueles, inhumanos y degradantes efectos que el *apartheid* tuvo sobre ese país.

379. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por el Estado Parte y agradece la presencia de una delegación de alto nivel, que facilitó información adicional por escrito y verbalmente, lo que permitió mantener un diálogo franco con ella.

380. Observando que el informe inicial se presentó aproximadamente con cinco años de retraso, el Comité invita al Estado Parte a respetar el plazo fijado para la presentación de sus futuros informes.

# B. Factores y dificultades que impiden la aplicación de la Convención

381. El Comité reconoce que, debido a sus consecuencias económicas, sociales y culturales, el legado de un sistema de gestión de los asuntos públicos creado por el régimen del *apartheid* presenta una serie de obstáculos que menoscaban los esfuerzos del Estado Parte por aplicar plenamente la Convención. El Comité reconoce que, además del desmantelamiento de las antiguas estructuras del *apartheid*, el establecimiento de un Estado totalmente libre de racismo representa un desafío para la sociedad de Sudáfrica y requiere de recursos humanos y financieros proporcionales a los numerosos problemas que ésta enfrenta.

# C. Aspectos positivos

382. El Comité expresa su satisfacción por la transición pacífica desde el régimen de *apartheid*, así como por la aprobación de la Constitución de 1996, con su Carta de Derechos, en la que se consagran, entre otros, los valores de "la dignidad humana y la igualdad sin distinciones racistas".

383. El Comité aprecia las numerosas medidas legislativas dirigidas a construir una sociedad democrática y multicultural y a luchar contra la segregación y la discriminación racial como, por ejemplo, la Ley de cinematografía y publicaciones de 1996, la Ley de escuelas de Sudáfrica de 1996, la Ley relativa a la reforma de la promoción cultural de 1998, la Ley del Fondo Nacional de Fomento de la Capacidad Personal de 1998, la Ley de los refugiados de 1998, la Ley de igualdad en el empleo de 1999 y la Ley de promoción de la igualdad y prevención de la discriminación injusta de 2000.

384. El Comité celebra el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica encargada, entre otras cuestiones, de promover el respeto de los derechos humanos, supervisar e investigar su cumplimiento y pedir una reparación efectiva de las violaciones de derechos humanos, toma nota de su participación activa en la eliminación de los efectos restantes de la discriminación racial y agradece su contribución al diálogo mantenido con el Estado Parte.

385. El Comité es consciente del establecimiento de los "tribunales de igualdad" encargados del cumplimiento de la Ley de promoción de la igualdad cuyo objetivo primordial es poner fin al racismo y a la discriminación.

386. El Comité celebra también la adopción de medidas especiales, en el contexto de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, acordes con el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, con el fin de garantizar el fomento adecuado de los grupos raciales o étnicos que han sido discriminados. Sin embargo, señala al Estado Parte que este tipo de "medidas afirmativas" no pueden conducir al mantenimiento de derechos desiguales o distintos para esos grupos una vez alcanzados los objetivos por los que se tomaron tales medidas.

# D. Motivos de preocupación y recomendaciones

387. Si bien reconoce las razones históricas aducidas por el Estado Parte para no recopilar datos desglosados sobre los grupos étnicos que integran su población, el Comité señala que, en ausencia de información desglosada sobre la composición demográfica de su población, no puede obtenerse una imagen adecuada de la diversidad de la sociedad de Sudáfrica ni apreciarse de manera precisa si los distintos grupos étnicos disfrutan efectivamente de los derechos consagrados en la Convención (art. 1).

**El Comité recomienda que el Estado Parte procure incluir, en su próximo informe periódico, una descripción cualitativa de la composición étnica de su población, en particular sobre los pueblos indígenas y los no ciudadanos y, a ese respecto, señala al Estado Parte el párrafo 8 de sus directrices generales (2000).**

388. El Comité observa la falta de información sobre la manera en que la Ley marco de jefatura tradicional y gestión de los asuntos públicos de 2003 se ocupa de la situación del derecho consuetudinario y la institución de la jefatura tradicional frente a las leyes nacionales y provinciales (párrafo c) del artículo 2) en relación con la eliminación de la discriminación racial.

**El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre el papel de la jefatura tradicional y la situación del derecho consuetudinario, en particular las medidas adoptadas para garantizar que la aplicación de esas normas no dé lugar a la discriminación racial o a que ésta se perpetúe.**

389. El Comité sigue preocupado por la segregación que persiste en la práctica como legado del *apartheid* a pesar de las medidas adoptadas por el Estado Parte para acabar con la situación, especialmente en relación con la posesión de bienes, el acceso a fondos y a servicios sociales como la salud, la educación y la vivienda (art. 3).

**A la luz de la Recomendación general Nº XIX (1995) relativa a la segregación racial y el *apartheid*, el Comité recomienda al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para solucionar la situación de la segregación que persiste en la práctica en el Estado Parte, y que facilite información sobre los efectos de dichas medidas.**

390. Si bien se felicita de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16 de la Constitución, del artículo 7 de la Ley de promoción de la igualdad, del artículo 8 de la Ley de reglamentación de reuniones, y del artículo 29 de la Ley de cinematografía y publicaciones, así como de las conversaciones en curso iniciadas en 2000 sobre un proyecto de ley relativo a la prohibición de las declaraciones de incitación al odio, preocupa al Comité no sólo la frecuencia con que se cometen delitos de aversión y se realizan declaraciones de incitación al odio en el Estado Parte, sino también la ineficacia de las medidas encaminadas a evitar ese tipo de actos (art. 4).

**A la luz de la Recomendación general Nº XV (1993) relativa a la violencia organizada basada en el origen étnico, el Comité recomienda al Estado Parte que garantice la plena y adecuada aplicación del artículo 4 de la Convención, y que apruebe leyes y adopte otras medidas efectivas con el fin de evitar los delitos de aversión y las declaraciones de incitación al odio, combatirlos y sancionarlos.**

391. Si bien toma nota de los diversos programas de reducción de la pobreza existentes en el Estado Parte, el Comité sigue preocupado por la extrema pobreza de parte de su población y la repercusión de este fenómeno en el disfrute en igualdad de condiciones de los derechos humanos por parte de los grupos étnicos más vulnerables (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado Parte que incluya información en sus informes periódicos sobre la situación socioeconómica de la población, en particular con respecto a los grupos étnicos marginados, y que adopte todas las medidas necesarias para reducir la pobreza y estimular el crecimiento económico. El Comité pide al Estado Parte que facilite información pormenorizada sobre los resultados de tales medidas.**

392. Inquietan al Comité los actos de violencia contra la mujer, especialmente las denuncias de violaciones y de casos de violencia doméstica, en vista de que las víctimas suelen pertenecer a los grupos étnicos más pobres y marginados (párrafos b) y e) del artículo 5).

**A la luz de la Recomendación general Nº XXV (1995) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para acabar con esta discriminación por partida doble, en especial con respecto a los niños y mujeres de grupos étnicos pobres y desfavorecidos.**

393. El Comité observa la falta de leyes nacionales específicas que tipifiquen como delito la trata de personas, especialmente teniendo en cuenta que las víctimas suelen ser mujeres y niños que pertenecen a los grupos étnicos más desfavorecidos (párrafos b) y e) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte apruebe leyes y tome otras medidas efectivas encaminadas a prevenir adecuadamente la trata de personas, luchar contra esta práctica y sancionarla.**

394. Si bien observa que se ha promulgado la Ley de enmienda de la restitución de los derechos sobre las tierras de 2004 y los programas de apoyo para la fase posterior al asentamiento, preocupa al Comité el alcance de las medidas de restitución, el desarrollo sostenible de las comunidades reubicadas y el disfrute por parte de éstas de los derechos que les confiere la Convención, en particular sus derechos a la vivienda, la salud, el acceso al agua y la educación (párrafo e) del artículo 5).

**El Comité alienta al Estado Parte a que refuerce su política de restitución de las tierras y apoyo en la fase posterior al asentamiento a fin de garantizar que las comunidades étnicas reasentadas experimenten una mejoría en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales con arreglo a la Convención.**

395. Preocupa al Comité la situación de los pueblos indígenas, entre otros, las comunidades khoi, san, nama y griqua y, en particular, los grupos de cazadores recolectores, pastores y nómadas, y señala la ausencia de información sobre las medidas específicas adoptadas por el Estado Parte para garantizar que esas comunidades indígenas gozan de sus derechos (párrafo e) del artículo 5).

**A la luz de la Recomendación general Nº XXIII (1997) relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte proporcione en su próximo informe periódico información pormenorizada sobre la situación de los pueblos indígenas y sobre cualquier medida especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, tomada con miras a garantizar el disfrute por parte de estos pueblos con arreglo a la Convención, en particular, la libertad de movimiento y el derecho a participar en las decisiones que les atañen.**

396. Si bien observa que el Estado Parte ha adoptado programas para la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA, inquieta al Comité la elevada incidencia del VIH/SIDA entre las personas de los grupos étnicos más vulnerables (párrafo e) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus programas en el ámbito de la salud, prestando una atención particular a las minorías, teniendo en cuenta que se encuentran en desventaja a causa de la pobreza y la falta de acceso a la educación, y anima al Estado Parte a que adopte nuevas medidas para luchar contra el VIH/SIDA.**

397. Si bien toma nota del reciente Proyecto para solucionar el retraso en relación con la situación de los refugiados, preocupa al Comité la considerable demora en la tramitación de las solicitudes de las personas que piden asilo (párrafos d) y e) del artículo 5).

**A la luz de la Recomendación general Nº XXX (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité anima al Estado Parte a que acelere las medidas para reducir el retraso en la tramitación de las solicitudes de asilo.**

398. Si bien observa que existe el derecho constitucional a ser educado en un idioma de elección propia, el Comité desea señalar que falta información sobre la aplicación de ese derecho, así como sobre las medidas adoptadas con respecto al fomento de idiomas reconocidos en la Constitución, entre otros, el khoi, el san, el nama y el lenguaje de signos. El Comité también observa la falta de información sobre la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos de las Comunidades Culturales, Religiosas y Lingüísticas (párrafo e) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información sobre todos los idiomas reconocidos por la Constitución, especialmente en relación con su utilización en la enseñanza, y sobre las medidas para fomentar las lenguas indígenas, así como sobre la situación, actividades y recursos de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos de las Comunidades Culturales, Religiosas y Lingüísticas.**

399. Inquietan al Comité las denuncias de malos tratos, incluida la extorsión, infligidos a no ciudadanos (con y sin documentación) por los agentes del orden, entre otros, en el Centro de Repatriación Lindela y en la frontera, así como el hecho de que no se investiguen esos casos (arts. 6 y 7)

**El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas para erradicar todas las formas de malos tratos, incluida la extorsión, infligidos a los no ciudadanos por parte de los agentes del orden, y garantizar investigaciones rápidas, pormenorizadas, independientes e imparciales de todas esas acusaciones, y que se enjuicie y se castigue a todas las personas responsables de los malos tratos. Además, recomienda al Estado Parte que proporcione a los no ciudadanos información adecuada sobre sus derechos y sobre los recursos jurídicos existentes contra la violación de esos derechos. El Comité también recomienda al Estado Parte que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre cualquier programa de capacitación o curso específico destinados a los agentes del orden en relación con los derechos humanos y en relación con las disposiciones de la Convención y su aplicación.**

400. Si bien observa la existencia de mecanismos de asistencia jurídica, preocupan al Comité las dificultades para acceder a la justicia, especialmente entre los miembros de los grupos étnicos más pobres y desfavorecidos, en particular los pueblos indígenas, en particular los que no hablan inglés ni afrikáans (párrafo a) del artículo 5 y artículo 6).

**El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia, en particular mediante el uso de idiomas oficiales distintos del inglés o el afrikáans, y para establecer mecanismos a fin de mejorar la asistencia letrada a todos los miembros de grupos étnicos pobres y desfavorecidos.**

401. El Comité observa la falta de información sobre el enjuiciamiento de casos de discriminación racial ante los tribunales del Estado Parte (art. 6).

**El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos sobre los enjuiciamientos iniciados y las penas impuestas en casos de delitos que se relacionen con la discriminación racial y en que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación interna existente. El Comité recuerda al Estado Parte que la mera ausencia de quejas y de acción legal por las víctimas de la discriminación racial puede ser en gran medida un indicio de la falta de leyes específicas pertinentes, el desconocimiento de la disponibilidad de recursos legales o la poca voluntad de enjuiciar de las autoridades. El Comité pide al Estado Parte que vele por que en la legislación nacional haya disposiciones adecuadas y que informe al público acerca de todos los recursos legales en la esfera de la discriminación racial.**

402. Si bien toma nota de la existencia de varios programas de capacitación para funcionarios encargados de la administración de la justicia, inquietan al Comité las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica sobre las deficiencias en la administración de la justicia (arts. 6 y 7).

**A la luz de su Recomendación general Nº XXXI (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus medidas para reformar el sistema de justicia y haga aumentar la sensibilidad de sus integrantes con respecto a las disposiciones de la Convención y su aplicación. Cabría prestar una atención especial a determinadas cuestiones relativas a las comunidades indígenas. Además, recomienda al Estado Parte que facilite información pormenorizada sobre los cursos de capacitación para miembros del sistema de justicia, en particular los cursos de idiomas, y sobre sus perspectivas de promoción profesional.**

403. Si bien se felicita de la campaña "Atrás la xenofobia", el Comité sigue preocupado por la persistencia de actitudes xenófobas en el Estado Parte y la creación de estereotipos negativos de los no ciudadanos, en particular por parte de los agentes del orden y los medios de comunicación, así como por los informes de comportamientos y prejuicios racistas, en particular en las escuelas y explotaciones agrarias, y por la ineficacia de las medidas para prevenir y combatir esos fenómenos (art. 7).

El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas existentes para prevenir y combatir la xenofobia y los prejuicios que dan lugar a la discriminación racial, y facilite información sobre las medidas adoptadas con respecto al fomento de la tolerancia, en particular en el ámbito de la educación y a través de campañas de sensibilización, especialmente en los medios de comunicación.

404. Si bien acoge favorablemente la aprobación de la "Declaración sudafricana del Milenio sobre el racismo y Programa de Acción", el Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y del Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención, en particular los artículos 2 a 7 de ésta. Además, recomienda que en su próximo informe periódico incluya información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

405. El Comité pide que se divulguen ampliamente el informe del Estado Parte, así como las presentes observaciones finales, en todo el Estado Parte en los idiomas que proceda.

406. El Comité recomienda que el Estado Parte celebre consultas con las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial, así como con la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, en relación con la preparación de su próximo informe periódico.

407. El Comité desea animar al Estado Parte a que ratifique la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como el Convenio Nº 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

408. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, adoptadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y hechas suyas por la Asamblea General en su resolución 47/111, relativa a la financiación de sus reuniones con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2004, en la que la Asamblea instó encarecidamente a los Estados Partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notificaran por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

409. El Estado Parte, dentro del plazo de un año, debería proporcionar información sobre la forma en que ha seguido las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 390, 392, 397 y 403, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité.

410. El Comité recomienda que el Estado Parte presente sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto en un único informe, a más tardar el 9 de enero de 2010, y que trate en él todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

# UCRANIA

411. El Comité examinó los informes periódicos 17º y 18º de Ucrania (CERD/C/UKR/18), en sus sesiones 1776ª y 1777ª (CERD/C/SR.1776 y 1777), los días 11 y 14 de agosto de 2006. En su 1785ª sesión (CERD/C/SR.1785), el 17 de agosto de 2006, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

# A. Introducción

412. El Comité agradece el exhaustivo informe presentado por Ucrania a pesar de que no se ajusta completamente a sus directrices en materia de presentación de informes. Asimismo, celebra la regularidad con la que el Estado Parte presenta sus informes al Comité y las contestaciones tan sinceras que dio la delegación en respuesta a las preguntas de éste y, por tanto, la oportunidad que ello ha constituido de entablar un diálogo constructivo.

**B. Aspectos positivos**

413. El Comité celebra las medidas legislativas que está tomando el Estado Parte, así como sus programas y acuerdos institucionales, con el objetivo de lograr la integración de las minorías étnicas, en particular:

a) El proyecto de enmienda de la Ley de las minorías nacionales pendiente ante el Parlamento, que reconoce el derecho de los miembros de las minorías nacionales a utilizar sus nombres tradicionales y su propia lengua materna;

b) El programa, aprobado en mayo de 2006, para la integración de antiguos deportados, en particular los tártaros de Crimea, muchos de los cuales han regresado a Crimea desde 1990;

c) El establecimiento en 2006 de un Consejo en materia de políticas estatales para la promoción de los derechos y libertades de todas las personas, en particular las pertenecientes a minorías nacionales, y entre cuyos miembros figura el Presidente del Congreso Nacional Romaní.

414. El Comité observa con reconocimiento que el Estado Parte ha eliminado todos los plazos para la presentación de solicitudes de asilo con arreglo a la Ley de los refugiados.

415. El Comité celebra que el Estado Parte haya informado de que un número considerable de niños pertenecientes a minorías son instruidos en su idioma y su cultura, o que estudian esas materias, en particular unos 5.000 niños romaníes en Transcarpacia y aproximadamente 3.500 niños tártaros de Crimea en la República Autónoma de Crimea.

# C. Motivos de preocupación y recomendaciones

416. Preocupan al Comité los informes de que la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos de Ucrania es relativamente poco conocida, no recibe fondos suficientes, carece de experiencia en ciertas áreas y sólo el 0,5% de las denuncias recibidas por el Defensor se refieren a presuntas violaciones de los derechos de las minorías.

**El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que el Defensor de los Derechos Humanos disponga de la financiación adecuada para operar de forma eficaz e independiente con miras a reforzar sus conocimientos en materia de derechos humanos en todas sus dimensiones, así como su capacidad para tramitar denuncias. También debería ampliarse el acceso a la Oficina del Defensor de los Derechos Humanos por parte de los grupos minoritarios, en el plano regional, de distrito y municipal.**

417. El Comité observa con preocupación que el proyecto de ley contra la discriminación cubre la discriminación directa pero no así la indirecta. Recuerda que la definición de discriminación que figura en el artículo 1 de la Convención engloba toda distinción injustificada que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar determinados derechos y libertades (párrafo 1 del artículo 1)[[13]](#endnote-13).

**El Comité recomienda que el Estado Parte proceda a aprobar un proyecto de ley de carácter exhaustivo contra la discriminación que también abarque la discriminación indirecta, de conformidad con el artículo 1 de la Convención.**

418. Si bien no se trata de un fenómeno generalizado, preocupan al Comité los informes de actos de vandalismo en los lugares de culto de las minorías, como las pintadas en las fachadas de las sinagogas en distintos lugares de Ucrania, así como las declaraciones contra los musulmanes y los tártaros pronunciadas por sacerdotes ortodoxos en Crimea (párrafo a) del artículo 4 y apartado vii) del párrafo d) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas preventivas para contrarrestar los actos perpetrados contra las personas pertenecientes a las minorías o sus lugares de culto y que investigue dichos actos y enjuicie a los responsables.**

419. Si bien observa que la incitación a la discriminación racial es punible en virtud de los artículos 66, 67 y 161 del Código Penal, así como con arreglo a los artículos 46 y 47 de la Ley de la información y el artículo 3 de la Ley de prensa, preocupa al Comité la ausencia de enjuiciamientos con arreglo al artículo 161 del Código Penal, que sólo se aplica en casos en que se puede demostrar la intencionalidad y únicamente cuando la víctima de esa discriminación es un ciudadano (párrafo a) del artículo 4 y artículo 6).

**El Comité insta al Estado Parte a que considere la posibilidad de rebajar el estricto criterio de intencionalidad fijado en el artículo 161 del Código Penal con el fin de facilitar que se celebren con arreglo a esa disposición enjuiciamientos que acaben en condenas. El Comité también pide al Estado Parte que piense en ampliar el alcance del artículo 161 del Código Penal para aplicarlo a casos en los que la víctima de la discriminación no sea un ciudadano del Estado. Insta al Estado Parte a que garantice la aplicación efectiva de todas las disposiciones jurídicas destinadas a eliminar la discriminación racial y a que en su próximo informe periódico facilite información actualizada sobre la aplicación en los tribunales penales de Ucrania de las disposiciones jurídicas que castigan la discriminación racial, en particular los artículos 66 a 161 del Código Penal. Entre estos datos deberían figurar el número y la naturaleza de los casos presentados ante la justicia, las sentencias dictadas y las penas impuestas, así como información sobre cualquier indemnización o reparación ofrecida a las víctimas de dichos actos.**

420. El Comité observa con preocupación que el artículo 4 de la Ley de asociaciones de ciudadanos no excluye expresamente el registro legal de las asociaciones que promueven la discriminación racial (párrafo b) del artículo 4).

**El Comité recomienda que el Estado Parte considere la idea de incluir explícitamente a las organizaciones que fomentan la discriminación racial e incitan a ella en la lista de asociaciones prohibidas, a las que no se permite registrarse legalmente con arreglo al artículo 4 de la Ley de asociaciones de ciudadanos.**

421. Preocupan al Comité los informes de que la falta de documentos personales o documentos de identidad de otra índole priva en la práctica a los romaníes de su derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los tribunales, la asistencia letrada, el empleo, la vivienda, la atención sanitaria, la seguridad social y la educación (párrafos a) y e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que adopte inmediatamente medidas, por ejemplo, eliminando los obstáculos administrativos, para otorgar a todos los romaníes los correspondientes documentos personales o documentos de identidad de otra índole para que puedan acceder a los tribunales, el empleo, la vivienda, la atención sanitaria, la seguridad social y la educación.**

422. El Comité expresa inquietud ante las alegaciones de comportamiento abusivo de la policía para con los romaníes, en particular detenciones arbitrarias, registros y otro tipo de abusos durante la fase de instrucción basados en una presunción de culpabilidad por motivos raciales, así como con respecto a personas pertenecientes a otras minorías, los solicitantes de asilo y los no ciudadanos de distinto origen étnico (párrafo b) del artículo 5, y artículos 6 y 7).

**El Comité urge al Estado Parte a que siga mejorando la capacitación en materia de derechos humanos de la policía y que facilite el proceso de denuncia de casos de abusos policiales sufridos por los romaníes y otras personas de distinto origen étnico, investigue efectivamente las denuncias y enjuicie a los culpables de dichos actos, proporcione una protección y una indemnización adecuadas a las víctimas, e incluya en su próximo informe datos detallados sobre el número y la naturaleza de los casos enjuiciados, las sentencias dictadas y las penas impuestas, así como las medidas de protección y los recursos ofrecidos a las víctimas de tales actos. A este respecto, remite al Estado Parte a las Recomendaciones generales Nº XXVII, relativa a la discriminación de los romaníes, y Nº XXX, sobre la discriminación contra los no ciudadanos.**

423. El Comité observa con preocupación que la Ley de los refugiados no contiene los criterios generalizados que determinan la condición de refugiado, una definición de la protección temporal de carácter humanitario, o salvaguardias relativas al hecho de no revelar datos personales a las autoridades del país de origen al que podría deportarse un solicitante de asilo rechazado (párrafo b) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte considere enmendar la Ley de los refugiados con el fin de señalar claramente los criterios generalizados para determinar la condición de refugiado y para incluir el concepto de protección temporal por motivos humanitarios, así como salvaguardias sobre la ocultación de datos personales a las autoridades del país de origen.**

424. El Comité observa que, al parecer, los tártaros de Crimea siguen sin estar suficientemente representados en la administración pública de la República Autónoma de Crimea (párrafo c) del artículo 5 y párrafo 2 del artículo 2).

**El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas, en particular medidas especiales, para garantizar la representación adecuada de los tártaros de Crimea en la administración pública de la República Autónoma de Crimea, en particular en los cargos más altos.**

425. Si bien observa que desde 1990 un elevado número de antiguos deportados han sido repatriados a Crimea, preocupan al Comité los informes de que sólo el 20% de los tártaros de Crimea han recibido parcelas de tierra, principalmente en zonas que no son de su agrado. Observa con preocupación que la mayoría de los tártaros de Crimea han sido excluidos del proceso de privatización de las tierras agrícolas, ya que el Código de Tierras de Ucrania exige que las personas que solicitan parcelas sean antiguos trabajadores de las explotaciones agrícolas colectivas soviéticas, y que muchos tártaros de Crimea viven en asentamientos que carecen de infraestructuras básicas (párrafos d) y v) y apartado iii) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité insta al Estado Parte a que proporcione recursos efectivos que permitan a los antiguos deportados, en particular los tártaros de Crimea, reclamar la restitución de las propiedades que les fueron confiscadas, o que les facilite una indemnización adecuada, y que vele por que los antiguos deportados puedan obtener parcelas de tierra adecuadas, en la medida de lo posible en zonas en las que solían habitar. El Estado Parte debería garantizar que todos los antiguos deportados tienen acceso a una vivienda adecuada y que los que viven en asentamientos disfrutan de seguridad jurídica en la tenencia y tengan acceso a infraestructuras adecuadas, en particular, el agua potable, sistemas de alcantarillado, electricidad, gas, calefacción, carreteras y transportes.**

426. El Comité siente inquietud ante la escasez de publicaciones, en particular libros de texto infantiles, en idiomas minoritarios distintos del ruso, así como ante las informaciones de que algunos libros de texto contienen datos históricos incorrectos sobre las minorías (apartado viii) del párrafo d) y apartado v) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité anima al Estado Parte a que siga fomentando la publicación de libros de texto para escolares en lenguas minoritarias, en particular las lenguas de los romaníes y los tártaros de Crimea, y a que vele por que se elimine de los libros de texto existentes todo contenido discriminatorio desde el punto de vista étnico.**

427. Si bien toma nota de las recientes medidas adoptadas por el Estado Parte para mejorar la situación de los refugiados y solicitantes de asilo, el Comité expresa su preocupación por el limitado acceso que tienen al empleo y la vivienda, así como por las supuestas deficientes condiciones de los centros de detención (apartados i) y iii) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte preste apoyo a los centros sociales que ayudan a los refugiados y solicitantes de asilo a encontrar empleo y vivienda, y que aumente el número de dichos establecimientos, así como que vele por que los centros para refugiados y personas detenidas con arreglo a la ley de extranjeros dispongan de las instalaciones necesarias, de conformidad con los criterios fijados en la Recomendación general Nº XXX, sobre la discriminación contra los no ciudadanos.**

428. El Comité observa con preocupación que, al parecer, los lugares culturales y de culto, incluidos los cementerios, de las minorías como los tártaros de Crimea, los caraítas y los romaníes, no suelen estar registrados ni protegidos y que el Estado Parte destina muy pocos fondos a la preservación del patrimonio cultural de las minorías (apartado vi) del párrafo e) del artículo 5).

**El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas especiales para la protección y preservación del patrimonio cultural de las minorías como los tártaros de Crimea, los caraítas y los romaníes.**

429. Preocupa al Comité la persistencia de actitudes sociales y estereotipos negativos contra los romaníes, como demuestra el lenguaje peyorativo empleado en especial en el párrafo 87 del informe del Estado Parte (art. 7).

**El Comité recomienda que el Estado Parte aumente sus esfuerzos en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para luchar contra los prejuicios, en particular entre los funcionarios públicos, contra las minorías étnicas como los romaníes y para promover la tolerancia y el respeto por sus culturas y su historia, así como para fomentar el diálogo entre los distintos grupos étnicos de Ucrania.**

430. Inquieta al Comité la falta de reconocimiento oficial de la minoría rutena a pesar de que tiene características étnicas distintivas.

**El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de reconocer a los rutenos como minoría nacional.**

431. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 y 7 de la Convención. El Comité también insta al Estado Parte a que incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas que se adopten para aplicar la Declaración y Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

432. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto como los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité al respecto, y/o que se traduzcan al ucranio, al ruso y, en la medida de lo posible, a los idiomas de las minorías de Ucrania.

433. El Estado Parte, dentro del plazo de un año, debería proporcionar información sobre las formas en que ha seguido las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 421, 422 y 423, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento del Comité.

434. El Comité recomienda que el Estado Parte presente sus informes periódicos 19º, 20º y 21º conjuntamente, a más tardar el 6 de abril de 2010, y que aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

# YEMEN

435. El Comité examinó los informes periódicos 15º y 16º del Yemen, consolidados en uno solo (CERD/C/YEM/16), en sus sesiones 1764ª y 1765ª (CERD/C/SR.1764 y 1765), los días 3 y 4 de agosto de 2006. En su 1784ª sesión (CERD/C/SR.1784), el 17 de agosto de 2006, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

# A. Introducción

436. El Comité acoge favorablemente el informe presentado por el Estado Parte y expresa su agradecimiento por las completas respuestas dadas a las preguntas formuladas durante el examen del informe, y por el diálogo abierto y constructivo mantenido con la delegación. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no contenga suficiente información sobre la aplicación práctica de la Convención.

# B. Aspectos positivos

437. El Comité celebra el establecimiento del Ministerio de Derechos Humanos en 2003.

438. El Comité observa con satisfacción que se ha adoptado una política de educación continua, así como programas de sensibilización dirigidos a los miembros del poder judicial y del Departamento del Ministerio Público, y a los agentes del orden.

439. El Comité celebra los esfuerzos realizados por el Estado Parte para crear una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

440. El Comité encomia los esfuerzos del Estado Parte encaminados a reducir la pobreza, en particular la aprobación de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Pobreza para el período comprendido entre 2003 y 2005 con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de los grupos marginales y las personas vulnerables en el Yemen.

441. El Comité toma nota también con agradecimiento de la regularidad con que el Yemen ha presentado sus informes, de conformidad con los requisitos que establece la Convención.

# C. Motivos de preocupación y recomendaciones

442. El Comité toma nota de la discrepancia existente entre la evaluación del Estado Parte, según la cual la sociedad yemenita es étnicamente homogénea, y la información fidedigna que ha venido recibiendo el Comité en relación con los grupos diferenciados en razón de su ascendencia y/o cultura, como los ajdam.

A la luz de su Recomendación general Nº IV (1973), así como del párrafo 8 de sus directrices para la presentación de informes, el Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte proporcione en su próximo informe periódico información sobre la composición étnica de su población. También recuerda su Recomendación general Nº VIII, en la que se establece que la identificación de los grupos étnicos o raciales, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada, y señala a la atención del Estado Parte la Recomendación general Nº XXIX (2002) sobre el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención relativo a la ascendencia.

443. El Comité sigue preocupado por la falta de una definición de la discriminación racial en el ordenamiento jurídico interno (art. 1).

**El Comité recomienda que el Estado Parte incorpore en su ordenamiento jurídico interno una definición de la discriminación racial que incluya todos los elementos enumerados en el artículo 1 de la Convención, que define la discriminación racial como toda distinción basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.**

444. El Comité observa con preocupación que la situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno no está bien definida y que, al parecer, ésta nunca ha sido invocada ante los tribunales nacionales.

**El Comité invita al Estado Parte a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la Convención en su ordenamiento jurídico interno.**

445. El Comité reitera su preocupación por la falta de leyes exhaustivas para prevenir y prohibir la discriminación racial basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico (art. 2).

**El Comité insta al Estado Parte a que tome todas las medidas necesarias y convenientes para garantizar una total protección contra la discriminación a todas las personas independientemente de su raza, color, ascendencia, u origen nacional o étnico. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus leyes internas e instaure un régimen jurídico exhaustivo contra la discriminación a tenor de lo estipulado en el artículo 2 de la Convención.**

446. Si bien toma nota de las disposiciones que figuran en el Código Penal en las que se estipulan las sanciones para los delitos que impliquen actos de discriminación o violencia, el Comité reitera su preocupación por el hecho de que en el ordenamiento interno del Yemen no figuren disposiciones explícitas que tipifiquen y sancionen el amplio abanico de conductas y actividades proscritas en el artículo 4 de la Convención.

**El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte revise su Código Penal a fin de introducir legislación específica y aplicar las disposiciones del artículo 4. El Comité también señala al Estado Parte su Recomendación general Nº XV y le aconseja que tome medidas efectivas para garantizar que se da efecto a dichas normas.**

447. El Comité observa que el Yemen no ha retirado aún su reserva con respecto al párrafo c) del artículo 5 y los apartados iv), vi) y vii) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención.

**El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte considere la posibilidad de retirar las reservas con respecto al párrafo c) y a los apartados iv), vi) y vii) del párrafo d) del artículo 5 de la Convención.**

448. Si bien celebra la política de puertas abiertas adoptada por el Estado Parte con respecto a los refugiados procedentes del Cuerno de África, preocupa al Comité la ausencia de leyes nacionales que definan específicamente los derechos de los refugiados. Además, también le inquietan las deficientes condiciones de vida de los refugiados y los informes sobre su imposibilidad de acceder a la educación, el empleo, la atención sanitaria y la protección contra los abusos físicos y los malos tratos (art. 5).

**El Comité señala al Estado Parte su Recomendación general Nº XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos (2004) y le pide que adopte un marco legislativo de protección para los refugiados y elimine los obstáculos que impiden a éstos disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular en la educación, el empleo y la salud. También recomienda que el Estado Parte investigue exhaustiva, imparcial y efectivamente todas las alegaciones de abusos físicos y malos tratos infligidos a los refugiados, enjuicie a los responsables y proporcione recursos e indemnizaciones adecuados a las víctimas.**

449. El Comité está enormemente preocupado por los informes de casos de discriminación en la práctica contra comunidades diferenciadas por su cultura o su ascendencia, entre otras, los ajdam. Inquieta especialmente al Comité la discriminación que dificulta o impide que disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales (párrafo 2 del artículo 2 y artículo 5).

**A la luz de su Recomendación general Nº XXIX, el Comité recomienda que el Estado Parte conciba y ponga en práctica una estrategia nacional con la participación de los miembros de las comunidades afectadas, en particular medidas especiales que deberán tomarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, con el fin de acabar con la discriminación de los miembros de grupos marginados y vulnerables debido a su ascendencia. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte elabore leyes y desarrolle prácticas que prohíban todo acto discriminatorio en razón de su ascendencia en el empleo y la vivienda con el fin de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud y de seguridad social a los miembros de las comunidades afectadas, en particular los ajdam.**

450. El Comité observa con preocupación que ha recibido informes de que, al parecer, los miembros de la comunidad ajdam encuentran dificultades, si no barreras en toda regla, para ejercer efectivamente su derecho a la propiedad (apartado v) del párrafo d) del artículo 5).

**El Comité pide al Estado Parte que facilite más información sobre el derecho que tienen todas las personas que se encuentran en su territorio, en particular los miembros de grupos marginados o vulnerables, para obtener y poseer bienes.**

451. Si bien observa que el Ministerio de Derechos Humanos ha recibido más de 1.200 denuncias entre 2002 y 2004 relativas a violaciones de derechos humanos, el Comité observa la ausencia de denuncias de casos de discriminación racial (art. 6).

**El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos sobre los enjuiciamientos iniciados y las penas impuestas en casos de delitos relacionados con la discriminación racial y en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación interna en vigor. El Comité recuerda al Estado Parte que la mera ausencia de quejas y de acción legal por parte de las víctimas de la discriminación racial puede ser en gran medida un indicio de la falta de leyes específicas pertinentes, el desconocimiento de la disponibilidad de recursos legales o la poca voluntad de enjuiciar de las autoridades. El Comité pide al Estado Parte que vele por que haya disposiciones pertinentes en la legislación nacional e informe al público acerca de la disponibilidad de recursos legales en la esfera de la discriminación racial.**

452. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención, y le insta a que considere la posibilidad de hacerla.

453. El Comité recomienda que el Estado Parte siga teniendo en cuenta las partes pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban cuando aplique la Convención en el ámbito jurídico nacional, en particular en lo que respecta a los artículos 2 a 7 de la Convención, y que incluya en su próximo informe periódico información sobre los planes de acción u otras medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban a nivel nacional.

454. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

455. El Comité anima al Estado Parte a que siga realizando programas de sensibilización y capacitación en relación con las disposiciones de la Convención dirigidos a los miembros del poder judicial, los agentes del orden, los docentes, los trabajadores sociales y otros funcionarios públicos.

456. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga las consultas e incremente su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial en relación con la preparación del próximo informe periódico.

457. El Comité recomienda que se pongan a disposición del público los informes del Estado Parte desde el momento de su presentación, y que se publiquen también de manera similar las observaciones y recomendaciones del Comité al respecto.

458. El Estado Parte, dentro del plazo de un año, debería proporcionar información sobre las formas en que ha seguido las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 447, 448 y 449, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 65 del reglamento.

459. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su 17º informe periódico juntamente con el 18º, a más tardar el 17 de noviembre de 2009, y que en el informe consolidado se traten las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

**Notas**

**IV. SEGUIMIENTO DEL EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS
POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN**

460. En su 65º período de sesiones el Comité decidió, con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 65 de su reglamento, nombrar a los siguientes miembros coordinador y coordinador suplente para facilitar la aplicación del párrafo 1 del artículo 65 de su reglamento en relación con la solicitud de información adicional a los Estados Partes:

 *Coordinador*: Sr. Morten Kjaerum

 *Suplente*: Sr. Nourredine Amir

461. En su 66° período de sesiones, el Comité aprobó el mandato de la labor del Coordinador para el seguimiento[[14]](#endnote-14). En su 1738ª sesión, celebrada el 28 de febrero de 2006, el Coordinador para el seguimiento presentó al Comité un informe de sus actividades. También sugirió al Comité que se aprobaran directrices para el seguimiento de las observaciones finales, que se enviarían a cada Estado Parte junto con la observación final del Comité. Las directrices fueron aprobadas por el Comité en su 1745ª sesión (68° período de sesiones), celebrada el 1º de marzo de 2006 (el texto de las directrices figura en el anexo VI).

462. Al 18 de agosto de 2006 se habían recibido de los siguientes Estados Partes informes de seguimiento sobre la aplicación de las recomendaciones con respecto a las cuales el Comité había pedido información en el último año: Australia (CERD/C/AUS/CO/14/Add.1.), la República Democrática Popular Lao (CERD/C/LAO/CO/15/Add.1) y Francia (CERD/C/FRA/CO/16/Add.1). El Comité prosiguió el diálogo constructivo mantenido con dos de esos Estados Partes, a saber, Australia y la República Democrática Popular Lao, enviándoles cartas con observaciones y solicitudes de información adicional. El informe de seguimiento presentado por Francia será examinado por el Comité en su 70° período de sesiones. Irlanda también presentó comentarios (CERD/C/IRL/CO/2/Add.1) en relación con las observaciones finales aprobadas por el Comité en su 66º período de sesiones tras examinar los informes periódicos inicial y segundo de Irlanda, con miras a colaborar con la labor del Coordinador para el seguimiento. El Coordinador para el seguimiento fue invitado por el Gobierno de Irlanda a realizar una visita los días 21 a 23 de junio de 2006 a fin de examinar y evaluar las medidas adoptadas por el Estado Parte a fin de seguir las conclusiones y recomendaciones del Comité. Posteriormente, el informe del Coordinador se remitió a las autoridades irlandesas.

463. El 24 de mayo de 2006, el Coordinador para el seguimiento envió recordatorios a los siguientes Estados Partes que aún no habían enviado información tras la aprobación de las observaciones finales del Comité en su 66º período de sesiones, celebrado del 20 de febrero al 10 de marzo de 2005: Azerbaiyán, Bahrein y Francia.

**Nota**

|  |  |
| --- | --- |
| **V.** | **EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN LOS ESTADOS PARTES CUYOS INFORMES DEBÍAN HABERSE PRESENTADO HACE YA MUCHO TIEMPO** |

**A. Informes que debieron haberse presentado hace
al menos diez años**

464. Los siguientes Estados Partes llevan un retraso de al menos diez años en la presentación de sus informes:

|  |  |
| --- | --- |
| Sierra Leona | Informes periódicos 4º a 19º (debían presentarse entre 1976 y 2006) |
| Liberia | Informe inicial e informes periódicos 2º a 15º (debían presentarse entre 1977 y 2005) |
| Gambia | Informes periódicos 2º a 14º (debían presentarse entre 1982 y 2006) |
| Togo  | Informes periódicos 6º a 17º (debían presentarse entre 1983 y 2005) |
| Somalia | Informes periódicos 5º a 16º (debían presentarse entre 1984 y 2005) |
| Papua Nueva Guinea | Informes periódicos 2º a 12º (debían presentarse entre 1985 y 2005) |
| Islas Salomón | Informes periódicos 2º a 12º (debían presentarse entre 1985 y 2005) |
| República Centroafricana | Informes periódicos 8º a 18º (debían presentarse entre 1986 y 2006) |
| Afganistán | Informes periódicos 2º a 12º (debían presentarse entre 1986 y 2006) |
| Seychelles | Informes periódicos 6º a 14º (debían presentarse entre 1989 y 2005) |
| Etiopía | Informes periódicos 7º a 15º (debían presentarse entre 1989 y 2005) |
| Congo | Informe inicial e informes periódicos segundo a noveno (debían presentarse entre 1989 y 2005) |
| Santa Lucía | Informe inicial e informes periódicos segundo a octavo (debían presentarse entre 1991 y 2005) |
| Maldivas | Informes periódicos 5º a 11º (debían presentarse entre 1993 y 2005) |

**B. Informes que debieron haberse presentado hace al menos cinco años**

465. Los siguientes Estados Partes llevan un retraso de al menos cinco años en la presentación de sus informes:

|  |  |
| --- | --- |
| Chad | Informes periódicos 10º a 14º (debían presentarse entre 1996 y 2004) |
| Mónaco | Informe inicial e informes periódicos segundo a quinto (debían presentarse entre 1996 y 2004) |
| Nicaragua | Informes periódicos 10º a 14º (debían presentarse entre 1997 y 2005) |
| Malawi | Informe inicial e informes periódicos segundo a quinto (debían presentarse entre 1997 y 2005) |
| Emiratos Árabes Unidos | Informes periódicos 12º a 16º (debían presentarse entre 1997 y 2005) |
| Burkina Faso | Informes periódicos 12º a 16º (debían presentarse entre 1997 y 2005) |
| Namibia | Informes periódicos 8º a 12º (debían presentarse entre 1997 y 2005) |
| Bulgaria | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Kuwait | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Níger | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Pakistán | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Panamá | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Filipinas | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Serbia  | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Swazilandia | Informes periódicos 15º a 19º (debían presentarse entre 1998 y 2006) |
| Perú | Informes periódicos 14º a 17º (debían presentarse entre 1998 y 2004) |
| Burundi | Informes periódicos 11º a 14º (debían presentarse entre 1998 y 2004) |
| Camboya | Informes periódicos 8º a 11º (debían presentarse entre 1998 y 2004) |
| Iraq | Informes periódicos 15º a 18º (debían presentarse entre 1999 y 2005) |
| Cuba | Informes periódicos 14º a 17º (debían presentarse entre 1999 y 2005) |
| Gabón | Informes periódicos 10º a 13º (debían presentarse entre 1999 y 2005) |
| Jordania | Informes periódicos 13º a 16º (debían presentarse entre 1999 y 2005) |
| Uruguay | Informes periódicos 16º a 19º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| Haití | Informes periódicos 14º a 17º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| Guinea | Informes periódicos 12º a 15º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| Rwanda | Informes periódicos 13º a 16º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| República Árabe Siria | Informes periódicos 16º a 19º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| Santa Sede | Informes periódicos 16º a 19º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| Zimbabwe | Informes periódicos quinto a octavo (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| República Dominicana | Informes periódicos 9º a 12º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| Malta | Informes periódicos 15º a 18º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |
| Camerún | Informes periódicos 15º a 18º (debían presentarse entre 2000 y 2006) |

**C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados Partes
presenten sus informes**

466. En su 42º período de sesiones, el Comité, tras subrayar que los retrasos en la presentación de informes de los Estados Partes obstaculizaban la supervisión de la aplicación de la Convención, decidió seguir adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes cuyos informes llevaban un retraso de cinco años o más. Con arreglo a la decisión adoptada en su 39º período de sesiones, el Comité convino en que ese examen se basara en los últimos informes presentados por el Estado Parte de que se tratara y en el examen de estos informes ya realizado por el Comité. En su 49º período de sesiones, el Comité decidió además que se programaría también el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes cuyos informes iniciales llevaran un retraso de cinco años o más. El Comité convino en que, cuando no hubiera un informe inicial, examinaría toda la información presentada por el Estado Parte a otros órganos de las Naciones Unidas o, de no existir ese material, los informes y la información preparados por órganos de las Naciones Unidas. En la práctica, el Comité examina también la información pertinente procedente de otras fuentes, entre ellas las organizaciones no gubernamentales, tanto si se trata de un informe inicial como de un informe periódico que hace mucho tiempo que debió haberse presentado.

467. Después de su 67º período de sesiones, el Comité decidió programar para su 68º período de sesiones un examen de la aplicación de la Convención en los siguientes Estados Partes cuyos informes debían haberse presentado hacía ya mucho tiempo: Antigua y Barbuda, el Congo, Etiopía, Mozambique, Nicaragua y Papua Nueva Guinea. En los casos de Antigua y Barbuda, el Congo y Nicaragua, los exámenes se aplazaron a petición de los Estados Partes, que manifestaron su intención de presentar en breve los informes solicitados. En sus sesiones 1745ª y 1746ª (68° período de sesiones), celebradas los días 1 y 2 de marzo de 2006, el Comité examinó, respectivamente, la aplicación de la Convención en Mozambique y en Etiopía (véanse los párrafos 470 y 471 *infra*). En su sesión 1746ª el Comité examinó la situación en Papua Nueva Guinea y decidió aplazar hasta su 70º período de sesiones el examen de la aplicación de la Convención en este Estado Parte.

468. Después de su 68º período de sesiones, el Comité decidió programar para su 69º período de sesiones el examen de la aplicación de la Convención por los siguientes Estados Partes cuyos informes iniciales y periódicos llevaban un retraso considerable: Malawi, Mozambique, Namibia, Seychelles y Santa Lucía. Antes del 69º período de sesiones se procedió a retirar de la lista a Mozambique después de que presentara un informe.

469. En su 1779ª sesión (69° período de sesiones), celebrada el 15 de agosto de 2006, el Comité mantuvo un debate preliminar con una delegación de Malawi sobre la base de las respuestas del Estado Parte a la lista de cuestiones enviada por el Comité el 19 de agosto de 2005 (CERD/C/MWI/Q/5/Add.1). Tras el debate preliminar y teniendo en cuenta las seguridades dadas por la delegación, el Presidente envió una carta al Estado Parte solicitándole que el informe pendiente de Malawi se remitiera al Comité lo antes posible, a más tardar el 30 de junio de 2007.

470. En su 1780ª sesión (69° período de sesiones), celebrada el 15 de agosto de 2006, el Comité mantuvo un debate preliminar con una delegación de Namibia y reanudó su diálogo con el Estado Parte, que había quedado interrumpido desde 1996. Tras el debate preliminar y teniendo en cuenta las seguridades dadas por la delegación, el Presidente envió una carta al Estado Parte solicitándole que el informe pendiente de Namibia se remitiera al Comité lo antes posible, a más tardar el 30 de junio de 2007.

**D. Decisiones**

471. En su 1745ª sesión, el Comité decidió pedir al Presidente que enviara una carta al Representante Permanente de Mozambique ante las Naciones Unidas. En su carta de 10 de marzo de 2006, el Presidente informó al Representante Permanente de que el Comité había examinado una vez más la situación de Mozambique en ausencia de un informe. Teniendo en cuenta que todavía no se había recibido el informe que debía haberse presentado hacía mucho tiempo, el Comité decidió elaborar una lista de cuestiones y enviársela al Gobierno de Mozambique. Esa lista de cuestiones se preparó para ayudar a Mozambique a finalizar y presentar el informe y para que se pudiera tener una idea clara y precisa de la situación de la aplicación de la Convención en el Estado Parte. Por consiguiente, el Comité decidió ampliar de nuevo pero por última vez el plazo hasta el 30 de junio de 2006 para que Mozambique presentara el informe que debía haber presentado hace mucho. El Presidente indicó que si el informe se recibía antes de esa fecha el Comité lo examinaría en su 70º período de sesiones, que se celebrará en Ginebra a principios de 2007. El Comité también decidió que, en caso de que no se hubiera recibido el informe, al 30 de junio de 2006, examinaría la situación en el marco de su procedimiento de examen en su 69º período de sesiones, que se celebraría del 31 de julio al 18 de agosto de 2006, y procedería a la adopción de observaciones finales en ausencia de informe. El 30 de junio de 2006 se recibieron los informes periódicos segundo a 12º de Mozambique.

472. En su 1746ª sesión, el Comité decidió pedir al Presidente que enviara una carta al Representante Permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas. En su carta de 10 de marzo de 2006, el Presidente informó al Estado Parte de que el Comité había examinado la aplicación de la Convención en Etiopía en ausencia de un informe. El Presidente lamentó que el diálogo entre el Comité y Etiopía se encontrara interrumpido desde 1990 e instó al Estado Parte a que presentara cuanto antes, en un documento combinado, sus informes periódicos 7º a 15º, que debían haberse presentado entre 1989 y 2005. Para ayudar a la reanudación del diálogo, el Comité decidió enviar una lista de cuestiones al Estado Parte y pedirle que las contestara por escrito antes del 31 de diciembre de 2006. Si llegada esa fecha Etiopía no hubiera respondido, el Comité procedería a la adopción de observaciones finales en el marco de su procedimiento de examen en su 70º período de sesiones, que se celebrará entre febrero y marzo de 2007. El Comité señaló a la atención del Estado Parte la posibilidad de aprovechar el ofrecimiento de asistencia técnica en el marco del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

473. En su 1779ª sesión, el Comité aprobó observaciones finales provisionales y confidenciales sobre la situación en Seychelles.

474. En su 1780ª sesión, el Comité decidió enviar una carta al Gobierno de Santa Lucía para recordarle sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo a la Convención e instarle a responder a la lista de cuestiones enviada en agosto de 2005.

**VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14
DE LA CONVENCIÓN**

475. De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, las personas o grupos de personas que aleguen que un Estado Parte ha violado cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a fin de que éste las examine. En la sección C del anexo I figura la lista de 47 Estados Partes que han declarado que reconocen la competencia del Comité para examinar esas cuestiones. En el período objeto de examen un nuevo Estado formuló la declaración prevista en el artículo 14, a saber, Bolivia.

476. El examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor que realiza el Comité de conformidad con el artículo 14 (comunicaciones de las Partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

477. En su 68º período de sesiones, el Comité adoptó su opinión sobre la comunicación Nº 29/2004 (*Dragan Durmic c. Serbia y Montenegro*[[15]](#endnote-15)) (véase el anexo IV). El peticionario, nacional de Serbia y Montenegro de origen romaní, afirmaba ser víctima de la violación por Serbia y Montenegro del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 leído juntamente con el párrafo f) del artículo 5 y el artículo 3, el párrafo c) del artículo 4 y el artículo 6 de la Convención.

478. En 2000, el Humanitarian Law Center llevó a cabo una serie de "tanteos" en Serbia a fin de determinar si se discriminaba a los miembros de la minoría romaní que trataban de acceder a lugares públicos. En el contexto de esos "tanteos", se denegó al peticionario y a varias otras personas de origen romaní el acceso a una discoteca. El Comité estimó que el Estado Parte no había establecido si al peticionario se le denegó el acceso a un lugar público por motivo de su origen nacional o étnico, en violación del párrafo f) del artículo 5 de la Convención. En vista de que la policía no efectuó una investigación exhaustiva de la cuestión, de que el ministerio fiscal no llegó a una conclusión al respecto y de que el Tribunal de Serbia y Montenegro ni siquiera fijó una fecha para el examen del asunto, casi seis años después del incidente, el Comité determinó que al peticionario se le había negado la oportunidad de que se determinara si se habían violado los derechos que la Convención le garantiza.

479. En relación con la denuncia con arreglo al artículo 6 y la cuestión de un recurso efectivo, el Comité observó que en su jurisprudencia anterior estimó que se había violado el artículo 6 de la Convención sin que se violara ningún artículo sustantivo. Aunque según una interpretación literal del artículo 6 parecería necesario establecer que se ha producido un hecho de discriminación racial antes de que el peticionario pueda invocar la protección y utilizar un recurso, el Comité observó que el Estado Parte debía tomar las disposiciones necesarias para que los tribunales nacionales y otras instituciones determinen la existencia de los derechos con arreglo a la Convención, garantía que sería nula si no pudiera invocarse antes de determinarse la existencia de la violación. Si bien no era razonable exigir a un Estado Parte que determine qué derechos están amparados en virtud de la Convención, independientemente de la falta de fundamento que pudieran tener las demandas en ese sentido, el artículo 6 otorga protección a las presuntas víctimas si sus alegaciones son defendibles con arreglo a la Convención.

480. En el caso del peticionario, el Comité determino que éste había presentado una petición defendible, pero el hecho de que el Estado Parte no investigase y se pronunciase eficazmente sobre el caso impidió determinar si se había producido la violación de un derecho sustantivo. Por lo tanto, llegó a la conclusión de que el Estado Parte no había examinado la denuncia defendible del peticionario por violación del apartado f) del artículo 5. En particular, no investigó su reclamación oportuna, completa y eficazmente. En consecuencia, se había incurrido en una violación del artículo 6 de la Convención.

481. También durante el 68º período de sesiones, el Comité adoptó su Opinión sobre la comunicación Nº 34/2004 (*Mohammed Hassan Gelle c. Dinamarca*) (véase el anexo IV). El peticionario, ciudadano danés de origen somalí, se consideró ofendido por la publicación, en un periódico danés, de una "carta abierta" enviada al periódico por un miembro del Parlamento de Dinamarca, en la que, en su opinión, se equiparaba a las personas de origen somalí con los pedófilos y los violadores. Afirmaba ser víctima de violaciones por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y de los artículos 4 y 6 de la Convención.

482. El peticionario denunció el incidente a la policía y pidió que se enjuiciara al autor de la carta. La policía de Copenhague notificó al representante del autor de que no abriría una investigación sobre la cuestión, puesto que no se podía presumir de manera razonable que se había cometido un delito que pudiera dar lugar a un procedimiento penal. La apelación de esta decisión por parte del peticionario no tuvo éxito.

483. El Comité estimó que la denuncia era admisible en la medida en que tenía que ver con el incumplimiento por el Estado Parte de investigar plenamente el incidente. En relación con el fondo de la cuestión, estimó que el hecho de que la carta mencionada y sus afirmaciones se habían hecho en el contexto de un debate político no exoneraba al Estado Parte de la obligación de investigar si sus afirmaciones equivalían o no a discriminación racial. Reiteró que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entrañaba deberes y responsabilidades especiales, en particular la obligación de no difundir ideas racistas. También recordó su recomendación general XXX, a efectos de que se recomendaba que los Estados Partes tomaran medidas decididas para combatir toda tendencia a atacar o estigmatizar, sobre la base de la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico, a los miembros de grupos de la población "no ciudadanos", especialmente por parte de los políticos.

484. Teniendo en cuenta que Dinamarca no ha llevado a cabo una investigación eficaz para determinar si se ha producido un acto de discriminación racial, el Comité llegó a la conclusión de que se han violado el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención. La falta de una investigación efectiva de la denuncia del peticionario en virtud del artículo 266 b) del Código Penal danés también violó sus derechos de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a la protección y recursos efectivos contra el acto de discriminación racial denunciado.

**Nota**

**VII. SEGUIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES INDIVIDUALES**

485. Hasta ahora, el Comité sólo ha vigilado oficiosamente la forma o la medida en que los Estados han aplicado sus recomendaciones aprobadas tras el examen de comunicaciones de personas o de grupos de personas. A la luz de la experiencia positiva de otros órganos creados en virtud de tratados, y tras un debate basado en un documento de antecedentes preparado por la Secretaría (CERD/C/67/FU/1, disponible en la página web del ACNUDH), el Comité decidió, en su 67° período de sesiones[[16]](#endnote-16), establecer un procedimiento para el seguimiento de sus opiniones y recomendaciones aprobadas tras el examen de comunicaciones de personas o de grupos de personas.

486. También en su 67° período de sesiones, el Comité decidió añadir dos nuevos párrafos a su reglamento[[17]](#endnote-17). El 6 de marzo de 2006, en su 68° período de sesiones, el Sr. Alexandre Linos Sicilianos fue nombrado Relator para el seguimiento de las opiniones. El Sr. Sicilianos presentó al Comité un informe con recomendaciones sobre nuevas medidas que habían de adoptarse. Ese informe, que el Comité actualizó y aprobó en su 69° período de sesiones (véase el anexo V), refleja todoslos casos en los que el Comité declaró que se habían cometido violaciones de la Convención o hacía sugerencias o recomendaciones en los casos en que no hubiera determinado tal violación.

487. El cuadro siguiente presenta un panorama completo de las respuestas de seguimiento recibidas de los Estados Partes hasta el 18 de agosto de 2006, en relación con los casos en que el Comité declaró que se habían cometido violaciones de la Convención o en que hacía sugerencias o recomendaciones si no había habido violaciones. Siempre que es posible, el cuadro indica si las respuestas de seguimiento son o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias, y si continúa el diálogo entre el Estado Parte y el Relator para el seguimiento. Este cuadro, que será actualizado todos los años por el Relator, se incluirá en los futuros informes anuales del Comité.

488. Clasificar las respuestas de seguimiento dadas por los Estados Partes no es siempre fácil. En consecuencia, no es posible ofrecer un claro desglose estadístico de tales respuestas. Muchas de las respuestas recibidas pueden considerarse satisfactorias, ya que muestran la voluntad del Estado Parte de aplicar las recomendaciones del Comité o de ofrecer un remedio adecuado al demandante. Otras respuestas no pueden considerarse satisfactorias porque o bien no responden a las recomendaciones del Comité o porque sólo se refieren a algunos aspectos de ellas.

489. En el momento de aprobar el presente informe el Comité había aprobado opiniones definitivas sobre el fondo respecto de 22 denuncias y en 9 casos consideró que se habían cometido violaciones. En 8 casos el Comité hizo sugerencias o recomendaciones a pesar de no haber determinado que se hubiera violado la Convención.

**Seguimiento hasta la fecha de todos los casos de violaciones de la Convención y de los casos en
los que el Comité hizo sugerencias o recomendaciones cuando no había habido violación**

| **Estado Parte y número de casos con violación** | **Comunicación número, autor y ubicación** | **Respuesta de seguimiento recibida del Estado Parte** | **Respuesta satisfactoria** | **Respuesta insatisfactoria** | **No se recibió respuesta de seguimiento** | **Continúa el diálogo de seguimiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Dinamarca (3) | 10/1997, Habassi | X (A/61/18) |  |  |  | X |
| 16/1999, Kashif Ahmad | X (A/61/18) |  |  |  | X |
| 34/2004, Mohammed Hassan Gelle | No ha vencido el plazo de presentación |  |  |  |  |
| Países Bajos (2) | 1/1984, A. Yilmaz-Dogan |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |
| 4/1991, L. K. |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |
| Noruega (1) | 30/2003, La comunidad judía de Oslo |  |  |  | X |  |
| Serbia y Montenegro (1) | 29/2003, Dragan Durmic | No ha vencido el plazo de presentación |  |  |  |  |
| Eslovaquia (2) | 13/1998, Anna Koptova | X (A/61/18) |  |  |  | X |
| 31/2003, L. R. y otros | X (A61/18) |  |  |  | X |

**Denuncias en las que el Comité no determinó que se hubiera violado la Convención
pero formuló recomendaciones**

| **Estado Parte y número de casos con violación** | **Comunicación número, autor y ubicación** | **Respuesta de seguimiento recibida del Estado Parte** | **Respuesta satisfactoria** | **Respuesta insatisfactoria** | **No se recibió respuesta de seguimiento** | **Continúa el diálogo de seguimiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Australia (3) | 6/1995, Z. U. B. S.  |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |
| 8/1996, B. M. S. |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |
| 26/2002, Hagan | 28 de enero de 2004 |  |  |  | X |
| Dinamarca (3) | 17/1999, B. J. |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |
| 20/2000, M. B. |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |
| 27/2002, Kamal Qiereshi |  |  |  | X | X |
| Noruega (1) | 31/1991, Narrainen |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |
| Eslovaquia (1) | 11/1998, Miroslav Lacko |  |  |  | X (nunca pedida por el Comité) |  |

**Notas**

**VIII. DEBATES GENERALES Y DECLARACIONES**

490. El Comité celebró un debate general sobre la cuestión de la doble discriminación por motivos de raza y de religión en sus sesiones privadas 1745ª, el 1° de marzo de 2006, y 1759ª, el 10 de marzo de 2006.

491. El 3 de agosto de 2006, en su 1763ª sesión (véase CERD/C/SR.1763), el Comité celebró un debate general sobre la situación en el Líbano. El 11 de agosto de 2006, en su 1776ª sesión, el Comité aprobó la siguiente declaración:

 "El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo celebrado un debate sobre la situación en el Líbano el 3 de agosto de 2006,

Profundamente preocupado por la posibilidad de que la continuación del conflicto intensifique la discriminación racial y el odio en la región y en todo el mundo,

Respalda plenamente las declaraciones formuladas por el Secretario General y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos a este respecto."

|  |
| --- |
| **IX. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES, COPIAS DE INFORMES Y OTRAS INFORMACIONES REFERENTES A LOS TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA Y NO AUTÓNOMOS A LOS QUE SE APLIQUE LA RESOLUCIÓN 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA CONVENCIÓN** |

492. El artículo 15 de la Convención faculta al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a examinar copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones, referentes a los territorios bajo administración fiduciaria, a los territorios no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que le transmitan los órganos competentes de las Naciones Unidas, y a comunicar a dichos órganos y a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones relativas a los principios y objetivos de la Convención en esos territorios.

493. A solicitud del Comité, el Sr. Pillai examinó los documentos puestos a disposición del Comité para que cumpliera sus funciones de conformidad con el artículo 15 de la Convención. En la 1781ª sesión (69º período de sesiones), celebrada el 16 de agosto de 2006, el Sr. Pillai presentó su informe, para cuya elaboración tuvo en cuenta los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales sobre la labor realizada en 2005 (A/60/23) y copias de los documentos de trabajo sobre los 16 territorios, preparados en 2005 por la Secretaría para el Comité Especial y el Consejo de Administración Fiduciaria, y que figuraban en el documento CERD/C/69/3 y en el anexo VII del presente informe.

494. El Comité señaló, como en otras ocasiones, que era difícil cumplir sus funciones establecidas en el artículo 15 de la Convención por la falta de copias de peticiones en relación con el apartado a) del párrafo 2 y porque las copias de los informes recibidos en relación con el apartado b) del párrafo 2 contenían muy poca información que guardara relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

495. El Comité desea repetir su observación anterior de que en los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales se hace referencia a las relaciones entre el Comité Especial y el Comité con respecto a la vigilancia permanente de acontecimientos conexos en los territorios, habida cuenta de las disposiciones pertinentes del artículo 15 de la Convención. El Comité también observó, sin embargo, que las secciones del informe del Comité Especial que tienen que ver con el examen de su labor y con la labor ulterior del Comité Especial no mencionan cuestiones relativas a la discriminación racial que guardan relación directa con los principios y objetivos de la Convención.

496. El Comité observó además que la población de algunos de los territorios no autónomos era superior a la de algunos de los países independientes que han ratificado la Convención, y que en algunos de ellos existía una considerable diversidad étnica, lo cual justificaba una estrecha vigilancia de incidentes o tendencias que pudieran ser reflejo de discriminación racial o de una violación de los derechos garantizados en la Convención. Por consiguiente, el Comité destacó que deberían redoblarse los esfuerzos para crear una mayor conciencia respecto de las disposiciones de la Convención en los territorios no autónomos, y en particular respecto del procedimiento prescrito en el artículo 15. El Comité destacó asimismo la necesidad de que los Estados Partes que administraban territorios no autónomos indicaran específicamente la labor realizada a tal efecto en sus informes periódicos al Comité.

**X. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU SEXAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES**

497. El Comité examinó este tema del programa en sus períodos de sesiones 68º y 69º. Para ello tuvo ante sí la resolución 60/144 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, en la que la Asamblea, entre otras cosas: a) reiteró el llamamiento que hizo la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia para lograr la ratificación universal de la Convención en 2005 y para que todos los Estados consideraran la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; b) expresó preocupación por las considerables demoras en la presentación de informes atrasados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, situación que le impedía al Comité funcionar con eficacia, e hizo un firme llamamiento a todos los Estados Partes en la Convención para que cumpliesen las obligaciones que les imponía el tratado; c) invitó a los Estados Partes en la Convención a que ratificasen la enmienda del artículo 8 de la Convención; d) acogió con beneplácito la labor realizada por el Comité para aplicar la Convención a las formas nuevas y contemporáneas de racismo y discriminación racial, teniendo presente la necesidad de detectar las lagunas que existen en los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que requerían la adopción de normas complementarias.

498. El Comité también tomó nota de la recomendación efectuada a la Asamblea General por el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y del Programa de Acción de Durban durante su cuarto período de sesiones, celebrado los días 16 a 27 de enero de 2006 en Ginebra, en que le pidió que prestara más atención a los informes anuales del Comité (E/CN.4/2006/18, párr. 105 f)).

**XI. SEGUIMIENTO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL
RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y
LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA**

499. El Comité examinó la cuestión del seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en sus períodos de sesiones 68º y 69º.

500. En su 68º período de sesiones se informó al Comité acerca del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban (véase E/CN.4/2006/18), celebrado del 16 al 27 de enero de 2006, y, en particular, acerca del mandato del Grupo de Trabajo relacionado con la preparación de normas internacionales complementarias para fortalecer y actualizar los instrumentos internacionales contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todos sus aspectos, cuestiones que examinó en dicho período de sesiones. Durante el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo Intergubernamental se celebró un seminario de alto nivel sobre el racismo y la Internet y sobre las normas complementarias, en el que participaron de forma activa dos miembros del Comité.

501. El Comité tomó nota, en particular, de las recomendaciones que le formuló el Grupo de Trabajo, a saber: a) que siguiera elaborando indicadores de alerta temprana, incluso con respecto a las expresiones de odio, y detectando brotes de violencia racial a fin de recomendar medidas urgentes; y b) que actualizara sus directrices relativas a la presentación de informes por los Estados con miras a incluir la cuestión del racismo en la Internet.

502. El Comité también tomó nota de la solicitud que le hizo el Grupo de Trabajo, a saber, que realizara otro estudio de las posibles medidas para reforzar la aplicación de la Convención, como la formulación de nuevas recomendaciones o la actualización de sus procedimientos de vigilancia.

**XII. DEBATE SOBRE LA REFORMA DEL SISTEMA
DE ÓRGANOS DE TRATADOS**

503. En su 69° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí el informe sobre la 18ª reunión de presidentes de los órganos de tratados de derechos humanos, celebrada en Ginebra los días 22 y 23 de junio de 2006, y que comprendía el informe sobre la quinta reunión de los comités que son órganos de tratados celebrada en Ginebra del 19 al 21 de junio de 2006, y a la que asistieron el Presidente, Sr. Yutzis, y el Sr. Sicilianos. El Comité examinó en particular la cuestión relativa a las propuestas de reforma del marco de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como los resultados de la reunión de reflexión sobre la reforma de los órganos de tratados (reunión de "Malbun II") celebrada en Liechtenstein, a la que asistió el Sr. Sicilianos. El Comité mantuvo un diálogo sobre esta cuestión el 8 de agosto de 2006 con la Sra. Jane Connors, Jefa de Grupo del Servicio de los Tratados y del Consejo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (véase CERD/C/SR.1771).

504. El Presidente y el Sr. Sicilianos informaron sobre los resultados de las reuniones y destacaron en particular la propuesta del Comité en relación con la creación de un único órgano encargado de las comunicaciones individuales, así como la necesidad de revisar las directrices de presentación de informes del Comité a fin de tener en cuenta las directrices revisadas sobre un documento básico común aprobadas por la reunión de presidentes. El Comité pidió a la secretaría que preparara un proyecto de directrices revisadas para su examen en el próximo período de sesiones.

505. A continuación tuvo lugar un debate muy fructífero, durante el cual los miembros defendieron varias formas de seguir armonizando los órganos de tratados y de mejorar su eficacia, en particular:

a) Fomentar la interacción entre los órganos de tratados y el Consejo de Derechos Humanos;

b) Fomentar la interacción entre los órganos de tratados, por un lado, y los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales regionales y las instituciones nacionales de derechos humanos, por otro lado;

c) Resolver el problema de la no presentación o el retraso en la presentación de los informes iniciales o periódicos de los Estados Partes;

d) Fomentar el papel y el aprovechamiento de las reuniones de comités;

e) Aportar más recursos al ACNUDH para brindar asistencia a los órganos de tratados, en particular para la aplicación del procedimiento de seguimiento del Comité;

f) Velar por un mejoramiento de la representación geográfica y de los sexos entre los miembros de los órganos de tratados;

g) Aprobar observaciones generales conjuntas y formular comentarios a los demás órganos de tratados con respecto a sus proyectos de observaciones generales;

h) Armonizar la terminología de los órganos de tratados.

506. En su diálogo con el Comité, la Sra. Connors informó a los miembros sobre diversas reuniones relativas a la reforma de los órganos de tratados que se celebrarían en los meses siguientes, en particular sesiones informativas sobre los resultados de la reunión de Malbun II. Recordó que durante esa reunión los participantes expresaron un gran interés en fomentar la armonización del sistema. La Sra. Connors señaló que, durante la reunión de Malbun II, la Alta Comisionada reiteró su apoyo a la importante labor que desempeñaban los órganos de tratados. También informó a los miembros de que se crearían nuevos puestos para mejorar la capacidad de la Oficina para hacer avanzar la reforma de esos órganos. Por último, destacó las expectativas de los Estados Partes en relación con la recepción de propuestas de reforma de los órganos de tratados.

**Anexo I**

**SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

**A. Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación
de todas las Formas de Discriminación Racial (170),
al 18 de agosto de 2006**[[18]](#footnote-1)\*

Afganistán, Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República de Moldova, República Dominicana, República Unida de Tanzanía, Rumania, Rwanda, San Marino, Santa Lucía, Santa Sede, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor‑Leste, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe.

B. Estados Partes que han hecho la declaración conforme al párrafo 1 del
artículo 14 de la Convención (47), al 18 de agosto de 2006

Alemania, Argelia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Corea, Rumania, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Ucrania, Uruguay y Venezuela.

**C. Estados Partes que han aceptado las enmiendas a la Convención adoptadas
en la 14ª Reunión de los Estados Partes**[[19]](#footnote-2)\* **(42), al 18 de agosto de 2006**

Alemania, Arabia Saudita, Australia, Bahamas, Bahrein, Belice, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Guinea, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos (por la parte europea del Reino y las Antillas Neerlandesas y Aruba), Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Santa Sede, Seychelles, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Ucrania y Zimbabwe.

**Anexo II**

**PROGRAMAS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES 68º Y 69º**

**A.** **68º período de sesiones (20 de febrero a 10 de marzo de 2006)**

1. Declaración solemne de los miembros del Comité recién elegidos, hecha de conformidad con el artículo 14 del reglamento.

2. Elección de la Mesa, con arreglo al artículo 15 del reglamento.

3. Aprobación del programa.

4. Cuestiones de organización y otros asuntos.

5. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.

6. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

7. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

8. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

9. Procedimiento de seguimiento.

10. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

**B.** **69º período de sesiones (31 de julio a 18 de agosto de 2006)**

1. Aprobación del programa.

2. Cuestiones de organización y otros asuntos.

3. Prevención de la discriminación racial, en particular medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia.

4. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

5. Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

6. Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

7. Procedimiento de seguimiento.

8. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

9. Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

10. Informe del Comité a la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.

**Anexo III**

**REGLAMENTO**

**Idiomas oficiales e idiomas de trabajo**

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Comité, y el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo.

*Nota:* El presente documento complementa y enmienda el reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/35/Rev.3).

**Anexo IV**

**DECISIONES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 14
DE LA CONVENCIÓN**

**68º período de sesiones**

**Opinión respecto de la comunicación Nº 29/2003**

*Presentada por:* Sr. Dragan Durmic (representado por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes y el Humanitarian Law Center)

*Presunta víctima:* El peticionario

*Estado Parte:* Serbia y Montenegro

*Fecha de la comunicación:* 2 de abril de 2003 (comunicación inicial)

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

 *Reunido* el 6 de marzo de 2006,

 *Habiendo concluido* el examen de la comunicación Nº 29/2003, presentada al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por el Sr. Dragan Durmic con arreglo al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

 *Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, sus abogados y el Estado Parte,

 *Adopta* la siguiente:

**Decisión**

1. El peticionario es el Sr. Dragan Durmic, nacional de Serbia y Montenegro, de origen romaní. Afirma ser víctima de la violación por Serbia y Montenegro del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 leído juntamente con el párrafo f) del artículo 5 y el artículo 3, el párrafo c) del artículo 4 y el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El peticionario está representado legalmente por el Humanitarian Law Center (HLC) y el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes. Serbia y Montenegro hizo la declaración exigida por el artículo 14 de la Convención el 27 de junio de 2001.

**Los hechos expuestos por el peticionario**

2.1. En 2000, el Humanitarian Law Center llevó a cabo una serie de "tanteos" en Serbia a fin de determinar si se discriminaba a los miembros de la minoría romaní que trataban de acceder a lugares públicos. Emprendió dicha acción a raíz de las numerosas denuncias en que se afirmaba que no se permitía a los romaníes entrar en clubes, discotecas, restaurantes, cafés y piscinas, debido a su origen étnico.

2.2. El 18 de febrero de 2000, dos romaníes, uno de ellos el peticionario, y tres personas no romaníes, trataron de entrar en una discoteca de Belgrado. Todos iban bien vestidos y se comportaban con educación y ninguno estaba bebido. Así pues, la única diferencia visible entre ellos era el color de la piel. No había anuncios que indicaran que se trataba de una fiesta privada a la que sólo se podía asistir por invitación. A las dos personas de origen romaní se les negó el acceso al club, alegando que había una fiesta privada y que no tenían invitación. Cuando el peticionario preguntó al guarda de seguridad cómo podía conseguir una invitación entonces, éste le respondió que no era posible y que las invitaciones no estaban en venta. Tampoco quiso decir al peticionario cómo podía obtener una invitación para futuros actos. Las tres personas no romaníes pudieron entrar, a pesar de que no tenían invitación para la supuesta fiesta privada y así lo hicieron saber entonces al personal de seguridad.

2.3. El 21 de julio de 2000, en nombre del peticionario, el HLC presentó una denuncia ante el Ministerio Fiscal de Belgrado. Estaba dirigida contra personas no identificadas empleadas por la discoteca en cuestión y presuntas autoras de un delito con arreglo al artículo 60 del Código Penal de Serbia[[20]](#endnote-18). El peticionario alegó que se habían vulnerado sus derechos y los de las demás personas romaníes a la igualdad, la dignidad humana y la igualdad de acceso a los lugares destinados a uso público. De entre las disposiciones internacionales citadas, el HLC destaca especialmente el párrafo f) del artículo 5 de la Convención. Pidió al Ministerio Fiscal que identificara a los autores y que abriera una investigación judicial sobre ellos o que presentara directamente acta de acusación ante el tribunal competente.

2.4. Siete meses más tarde, al no haber recibido respuesta, el HLC envió otra carta al Ministerio Fiscal en la que subrayaba que, si éste desestimaba la denuncia, y si para entonces se había identificado a los autores, el peticionario y las demás presuntas víctimas querían hacer valer su derecho legal de ejercer la acusación en calidad de acusadores particulares o subsidiarios[[21]](#endnote-19). El fiscal respondió que había pedido a la policía en dos ocasiones, en agosto de 2000, que investigara el incidente, pero que la investigación no se había hecho.

2.5. El 22 de octubre de 2001, el fiscal informó al HLC de que la investigación policial había confirmado que en la fecha en cuestión hubo una fiesta privada en la discoteca, al parecer organizada por el propietario del establecimiento. Indicó asimismo que la policía había pasado por alto la orden de identificar e interrogar al personal de seguridad en servicio la noche del incidente. El fiscal no facilitó más información. Según el peticionario, con arreglo a los artículos 153 y 60 del Código de Procedimiento Penal, cuando el ministerio público simplemente hace caso omiso de una denuncia presentada por un denunciante en relación con un delito, a este último sólo le queda esperar la decisión del fiscal o bien exhortarlo extraoficialmente a que tome las medidas previstas en la ley.

2.6. El 30 de enero de 2002, el peticionario presentó una solicitud al Tribunal Constitucional Federal en la que indicaba que, al no identificar a los autores y al desestimar la denuncia, el fiscal impidió al peticionario y presunta víctima interponer en nombre propio la acusación. Transcurridos más de 15 meses desde la presentación de la solicitud al Tribunal Constitucional Federal, el peticionario aún no ha recibido respuesta y, por consiguiente, no ha obtenido reparación por la violación de sus derechos.

**La denuncia**

3.1. Respecto de la cuestión *ratione temporis*, el peticionario reconoce que el incidente en cuestión antecede a la declaración del Estado Parte con arreglo al artículo 14 de la Convención. Sin embargo, aduce que la República Federativa Socialista de Yugoslavia ratificó la Convención en 1967 y, tras su disolución, la Convención mantuvo su efecto vinculante en todos los Estados que la sucedieron, incluido el Estado Parte. El 4 de febrero de 2003, la ex República de Yugoslavia cambió su nombre por el de Unión de los Estados de Serbia y Montenegro pero siguió siendo el mismo sujeto con arreglo al derecho internacional. En opinión del peticionario, el artículo 14 es simplemente una disposición jurisdiccional y, por consiguiente, la declaración hecha de conformidad con este artículo significa únicamente que el Estado interesado reconoce otros medios por los que el Comité puede supervisar la aplicación de la Convención. El peticionario señala que el artículo 14 no contiene una limitación temporal expresa que pueda impedir al Comité examinar las peticiones basadas en hechos acaecidos antes de la fecha en que se depositó la declaración. En cualquier caso, aduce que ya han transcurrido más de 21 meses desde la declaración y que el Estado Parte todavía no ha ofrecido reparación alguna al peticionario. Éste se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a la del Comité de Derechos Humanos.

3.2. En cuanto al empleo de la técnica del "tanteo" para obtener pruebas de las denuncias de discriminación, el peticionario afirma que desde los años cincuenta los tribunales de los Estados Unidos han reconocido que se trata de un medio efectivo para demostrar la existencia de la discriminación. Asimismo se remite a la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que, según dice, demuestra que el propio Comité ha confirmado la admisibilidad en tales casos[[22]](#endnote-20). El peticionario pide también que se le permita aportar aclaraciones al respecto si el Comité lo considera necesario.

3.3. El peticionario alega que ha agotado todos los recursos internos efectivos disponibles. En cuanto a los recursos constitucionales, niega que estén o hayan estado a disposición de las personas víctimas de discriminación. Admite que, el 27 de junio de 2001, la ex República Federativa de Yugoslavia hizo una declaración con arreglo al párrafo 2 del artículo 14 de la Convención, por la que designa al Tribunal Constitucional Federal como última instancia judicial interna encargada de recibir y examinar todas las denuncias de discriminación "*siempre que ya se hayan agotado todos los demás recursos internos*". No obstante, con arreglo a la Constitución de la ex República Federativa de Yugoslavia, aprobada el 27 de abril de 1992, nunca se otorgó dicha competencia. De hecho, el artículo 128 de la Constitución dice expresamente que el Tribunal Constitucional Federal sólo se pronunciará acerca de una denuncia [de distintas violaciones individuales de los derechos humanos, entre ellas la discriminación] cuando no existan otros recursos jurídicos, es decir, "*cuando la ley no contemple otro recurso jurídico para una determinada violación*".

3.4. El Tribunal Constitucional Federal explicó sus competencias de la manera siguiente: "Si no está conforme con la decisión final de la Oficina de Empleo de la República, la parte puede presentar un recurso administrativo ante el Tribunal Supremo de Serbia... El Tribunal ha determinado que la persona que presentó [dicho] recurso constitucional había recurrido a otros medios de protección jurídica, a los que se acogió... Por este motivo... el Tribunal ha decidido rechazar el recurso constitucional". El peticionario alega que ese razonamiento jurídico llevó a los abogados a la conclusión de que los recursos constitucionales eran en realidad "un recurso puramente teórico ya que el sistema jurídico yugoslavo prevé nominalmente la protección en casi todos los casos de violaciones de los derechos humanos". Las autoridades no enmendaron la Constitución de la ex República Federativa de Yugoslavia, ni la Ley del Tribunal Constitucional Federal, lo que habría sido necesario para extender oficialmente la competencia del Tribunal Constitucional Federal para conocer de casos de discriminación en calidad de órgano judicial de última instancia cuando la presunta víctima no haya podido obtener reparación en las demás vías ordinarias de recurso.

3.5. El 4 de febrero de 2003, la ex República Federativa de Yugoslavia aprobó una nueva Constitución y cambió su nombre por el de Unión de los Estados de Serbia y Montenegro. El antiguo Tribunal Constitucional Federal sería sustituido por el Tribunal de Serbia y Montenegro. Con arreglo al artículo 46 de la Carta, dicho Tribunal también sería competente para examinar las denuncias individuales de violaciones de los derechos humanos, como la discriminación, pero al igual que el antiguo Tribunal, únicamente "si no existe otro recurso". Por último, en el párrafo 1) del artículo 62 de la nueva Ley del Tribunal de Serbia y Montenegro, aprobada el 19 de junio de 2003, se confirmó esta interpretación de la competencia del Tribunal al disponer que sólo se puede presentar una denuncia individual si "no existe otra vía de recurso jurídico" en Serbia o Montenegro. Antes y después de la aprobación de la nueva Carta Constitucional, la legislación interna incluía disposiciones que ofrecían otros medios no constitucionales de recurso a las víctimas de discriminación racial, como los recursos civiles y/o penales. Por consiguiente, el peticionario alega que, sin perjuicio de la declaración hecha en virtud del artículo 14, no hay (y nunca ha habido) un recurso constitucional a disposición de las víctimas de discriminación. El peticionario añade que la declaración hecha con arreglo al artículo 14 en sí misma se refiere a un tribunal que actualmente no existe; es decir, al Tribunal Constitucional Federal y no al Tribunal de Serbia y Montenegro.

3.6. Independientemente de la opinión del peticionario a este respecto y para refutar cualquier posible objeción del Estado Parte acerca del agotamiento de los recursos internos, el peticionario presentó una comunicación ante el Tribunal Constitucional Federal y, al hacerlo, se acogió a la declaración prevista en el artículo 14. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, concluye que el agravio que ha sufrido es tan grave que sólo un recurso penal le ofrecería la reparación adecuada y que ha agotado todos los recursos penales internos, además del recurso constitucional sólo "disponible en teoría", y que aún no ha obtenido reparación. En cuanto a la aseveración de que los recursos internos se han agotado hasta el punto de que sólo los recursos penales serían eficaces para hacer frente a este tipo de infracción, el peticionario se remite a los casos de *Lacko c. Eslovaquia* y *M. B. c. Dinamarca*[[23]](#endnote-21)*,* que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró admisibles, y además a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[24]](#endnote-22).

3.7. En cuanto a la norma de los seis meses, el peticionario afirma que a pesar de que presentó una denuncia ante el Tribunal Constitucional Federal, éste no llegó a examinarla. Además, a raíz de la aprobación de la nueva Carta Constitucional, ese Tribunal ha dejado de existir y todavía no ha sido sustituido por el nuevo Tribunal de Serbia y Montenegro que, según el peticionario, no será competente para examinar casos individuales de discriminación. Para el peticionario, ni siquiera ha comenzado a transcurrir el plazo de seis meses y, por consiguiente, su comunicación es oportuna y admisible. Invoca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha admitido casos en que se trata de una situación, acto u omisión de carácter continuo, imputable a las autoridades.

3.8. El peticionario sostiene que las denuncias de violaciones deben interpretarse en el contexto de la discriminación sistemática de los romaníes en el Estado Parte, y de la inexistencia en la práctica de cualquier tipo de reparación adecuada. Alega que se ha infringido el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 leído juntamente con el párrafo f) del artículo 5 de la Convención, ya que en la discoteca se impidió al peticionario el acceso a un "lugar o servicio destinado al uso público" debido a su raza. Se dice que el hecho de que el Estado Parte que no interpusiera una acción judicial contra los propietarios de la discoteca por su práctica discriminatoria, ni velara por que no se repitieran tales actos de discriminación, supone una violación del párrafo f) del artículo 5, leído juntamente con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2.

3.9. El peticionario se remite a la recomendación general del Comité relativa al artículo 5[[25]](#endnote-23), en la que el Comité dice que, aunque el artículo 5 "no crea en sí mismo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, presupone la existencia y el reconocimiento de estos derechos. La Convención obliga a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de esos derechos humanos". Así pues, el Comité observa en qué medida garantizan los Estados "la aplicación no discriminatoria de todos y cada uno de los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 de la Convención". Además, el Comité señaló que la responsabilidad de los Estados de proteger los "derechos y las libertades a que se hace referencia en el artículo 5 de la Convención" no depende de la buena voluntad de cada Estado, sino que es obligatoria. Esta obligación vinculante tiene por objeto garantizar la "aplicación efectiva" de los derechos que figuran en el artículo 5. En efecto, el Comité, ha estimado que la Convención prohíbe la discriminación ejercida tanto por particulares como por las autoridades. El peticionario también cita la interpretación que el Comité de Derechos Humanos hace del artículo 26, la disposición general de no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativa a la obligación de los Estados Partes de proteger contra la discriminación.

3.10. El peticionario denuncia una violación del artículo 3 de la Convención, ya que fue objeto de una forma de segregación racial al habérsele negado la entrada a la discoteca únicamente por motivo de su raza. El hecho de que el Estado Parte no haya ofrecido reparación en este caso supone un incumplimiento de su obligación emanada del artículo 3 de "prevenir, prohibir y eliminar... todas las prácticas de esta naturaleza". Denuncia además una violación del párrafo c) del artículo 4 ya que, al no entablar una acción judicial contra los propietarios de la discoteca ni reparar en modo alguno la presunta discriminación contra el peticionario y la otra presunta víctima, las autoridades a las que correspondía actuar contra los autores -la policía y la Fiscalía- han promovido la discriminación racial. En su recomendación general relativa al artículo 4 de la Convención, el Comité recordó "que las disposiciones del artículo 4 tenían carácter vinculante. Para cumplir esas obligaciones, los Estados Partes no sólo tienen que promulgar las leyes pertinentes sino también garantizar su eficaz aplicación".

3.11. El peticionario invoca el artículo 6 de la Convención, ya que el Estado Parte no le ha ofrecido reparación por la discriminación que sufrió, ni ha tomado medidas para castigar a los autores o para velar por que no vuelva a producirse ese tipo de discriminación. Por las mismas razones, hasta ahora se le ha negado al peticionario su derecho a obtener reparación por la vía civil, y sólo puede solicitarla por la vía penal. Al no haberle proporcionado reparación el Estado Parte y, sin perjuicio de las disposiciones penales internas vigentes que prohíben la discriminación en el acceso a los lugares públicos, el peticionario se ha visto obligado a vivir con la incertidumbre de si se le admitirá en la discoteca en el futuro.

**Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación**

4.1. En una comunicación de 12 de agosto de 2003, el Estado Parte presentó su respuesta acerca de la admisibilidad. Con respecto a los hechos, declaró que el 20 de agosto de 2000 se pidió al Ministerio del Interior que obtuviera la información necesaria e identificara a las personas que trabajaban en la discoteca en cuestión. Se reiteró la petición al Ministerio el 3 de julio y el 22 de octubre de 2001, el 5 de febrero, el 2 de octubre y el 23 de diciembre de 2002, el 25 de febrero de 2003 y el 14 de mayo de 2003. El 4 de abril de 2001, el Ministerio presentó un informe del que se deduce, a tenor de la entrevista con el gerente del club, que en la noche de autos se celebraba una fiesta privada para invitados especiales. El gerente no pudo identificar al personal de seguridad que estaba de servicio esa noche, debido a la frecuente rotación de empleados del club. Por consiguiente, debido a las dificultades para establecer su identidad, al Ministerio Fiscal le resultó difícil constituir un expediente acusatorio.

4.2. Según el Estado Parte, los artículos 124 y 128 de la Constitución de la República Federativa de Yugoslavia, en vigor en la fecha del presunto incidente, establecían la competencia del Tribunal Constitucional Federal para examinar denuncias de violación de los derechos y libertades consagrados en ella y examinar denuncias "cuando no existan otros recursos jurídicos". Se afirma que dichas disposiciones se mencionaron en la declaración que hizo con arreglo al artículo 14 la República Federativa de Yugoslavia el 27 de junio de 2001, por la que reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones. El Estado Parte admite que el 30 de enero de 2002 el peticionario presentó una denuncia al Tribunal Constitucional Federal, última instancia en la materia, y que éste aplazó su examen hasta el 2 de diciembre de 2002. El Tribunal aún no ha examinado el asunto por los siguientes motivos: tras la aprobación de la Carta Constitucional de la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro el 4 de febrero de 2003, la República Federativa de Yugoslavia dejó de existir. Con arreglo al artículo 12 de la Ley de aplicación de la Carta Constitucional, el Tribunal Constitucional Federal transmitió todos los asuntos pendientes al Tribunal de Serbia y Montenegro, cuya competencia en la materia se define en el artículo 46 de la Carta Constitucional. Teniendo en cuenta que aún no se ha elegido a los jueces del Tribunal y que, por consiguiente, éste aún no se ha constituido, el Tribunal Constitucional Federal sigue funcionando, dedicado a examinar únicamente asuntos de importancia vital para el funcionamiento del Estado, y ha dejado todas las demás causas para que las examine el Tribunal de Serbia y Montenegro una vez que esté constituido y entre en funciones. A la luz de los cambios fundamentales que se produjeron en el sistema judicial del país, el Estado Parte sostiene que la dilación de la causa es justificada.

4.3. El Estado Parte alega que en abril de 2003 el peticionario hizo pública la presente comunicación, supuestamente en contravención de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14 de la Convención.

**Comentarios del peticionario acerca de la exposición del Estado Parte**

5.1. El 2 de octubre de 2003, el peticionario presentó sus comentarios acerca de la exposición del Estado Parte. En cuanto a la investigación, el peticionario señala que, más de tres años después de la presentación de la denuncia, la Fiscalía ni siquiera ha identificado a los empleados de seguridad y que el procedimiento se ha prolongado. La excusa aducida por el Estado Parte da a entender que la policía, para actuar, depende de la buena voluntad del gerente del club. Además, se desconoce si la policía ha realizado una investigación seria; si ha consultado los registros internos del club para averiguar la identidad de las personas empleadas en ese momento o si, ante la falta de registros, ha informado a otras autoridades competentes que pudieran exigir responsabilidad al gerente del club por no haber registrado a sus empleados según lo dispuesto por la legislación laboral y tributaria nacional. La policía y el Ministerio Fiscal hasta la fecha no se han puesto en contacto con el peticionario ni con otros testigos para obtener una descripción detallada de los empleados de seguridad en cuestión. El peticionario invoca la jurisprudencia del Comité contra la Tortura (Naciones Unidas) para fundamentar su argumento de que el Estado Parte no ha realizado una investigación oficial pronta, exhaustiva y en última instancia eficaz del incidente.

5.2. El peticionario reitera sus argumentos iniciales acerca del agotamiento de los recursos internos. Ni él ni sus representantes legales fueron informados de la presunta decisión del antiguo Tribunal Constitucional Federal, de 2 de diciembre de 2002, de aplazar el examen del asunto. Según tiene entendido, el Tribunal se limitó a no dar respuesta durante más de 12 meses, o más bien hasta el momento en que dejó de existir. El peticionario alega que, en efecto, el Estado Parte no facilitó una copia de la mencionada decisión del Tribunal y que, aunque lo hubiese hecho, no habría abordado ninguna de las cuestiones citadas en cuanto al fondo. El peticionario afirma que la cantidad de asuntos pendientes desde hace mucho tiempo y el cambio en el marco jurídico del Estado, sumado al hecho de que no se adoptaran medidas correctivas, no pueden servir de excusa para seguir negándole a una persona su derecho a obtener reparación. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de organizar sus sistemas jurídicos velando por el respeto del principio de la seguridad jurídica y por que se ofrezcan recursos efectivos a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos. No obstante, en opinión del peticionario, su argumento es puramente académico ya que la única decisión que hubiera podido tomar el Tribunal Constitucional Federal en este caso habría sido la de rechazar la comunicación del peticionario por el hecho de que existen otras vías de recurso distintas de la constitucional.

5.3. En cuanto a la alegación de que infringió el artículo 14 de la Convención, el peticionario sostiene que el Estado Parte no interpretó correctamente la garantía de confidencialidad que en él se prevé. Esta disposición impone al propio Estado Parte la obligación de no revelar los nombres y datos personales de los peticionarios y se refiere "únicamente a las actuaciones ante el órgano interno oficialmente designado para la lucha contra la discriminación". Si el propio peticionario desea hacer pública la comunicación que ha presentado al Comité, ello no puede considerarse una infracción del párrafo 4 del artículo 14 de la Convención.

**Decisión sobre la admisibilidad**

6.1. El Comité examinó en su 65º período de sesiones la admisibilidad de la comunicación. Con respecto al hecho de si el peticionario había presentado la comunicación en el plazo establecido en el párrafo f) del artículo 91 del reglamento del Comité, éste recordó que las comunicaciones deben presentarse, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité observó que el Tribunal de Serbia y Montenegro aún no había examinado la cuestión y que, por consiguiente, aún no había comenzado a correr el plazo de los seis meses.

6.2. En cuanto a la alegación del Estado Parte de que el peticionario infringió el párrafo 4 del artículo 14 de la Convención, al divulgar públicamente el contenido de su petición, el Comité recordó que el párrafo 4 dispone lo siguiente:

 "El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente."

6.3. El Comité estimó que la obligación de no divulgar información sobre las peticiones personales antes de que las examine el Comité sólo incumbe al Secretario General de las Naciones Unidas, concretamente, representado por la Secretaría, y no a las partes en la comunicación que son libres de publicar cualquier información de que dispongan en relación con una comunicación.

6.4. En cuanto a la cuestión de la admisibilidad *ratione temporis*, el Comité observó que, si bien el incidente frente a la discoteca (18 de febrero de 2000) se produjo antes de que el Estado Parte hiciera la declaración con arreglo al artículo 14 (27 de junio de 2001), lo que debía considerarse desde el punto de vista de las obligaciones del Estado Parte no era el incidente en sí mismo, que se produjo entre particulares, sino la ineptitud de las autoridades competentes al realizar la investigación y la falta de esfuerzos del Estado Parte para garantizar un recurso efectivo al peticionario, con arreglo al artículo 6 de la Convención. Como hasta ahora el Estado Parte no había finalizado las investigaciones, no había remitido el caso al nuevo Tribunal de Serbia y Montenegro, ni había ofrecido otras vías de recurso al peticionario, las presuntas violaciones se seguían produciendo y tenían carácter continuado desde la fecha del incidente propiamente dicho y con posterioridad a la fecha de declaración del Estado Parte con arreglo al artículo 14. Por consiguiente, el Comité consideró que la presente denuncia era admisible *ratione temporis* en virtud del artículo 14.

6.5. Respecto de la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité observó que se presentó una denuncia al Tribunal Constitucional Federal el 30 de enero de 2002 y que, por lo menos hasta la fecha del examen de la comunicación por el Comité, dicha denuncia no había sido examinada por ese Tribunal ni por su sucesor, el nuevo Tribunal de Serbia y Montenegro. Si bien el Comité tomó nota de los argumentos del Estado Parte sobre los cambios que se están produciendo en el sistema judicial del país, observó que el peticionario había intentado durante más de cuatro años y medio, desde el incidente de febrero de 2000, que un órgano judicial se pronunciara sobre sus denuncias de violación de la Convención por el Estado Parte. Al respecto, el Comité observó que el propio Estado Parte había admitido que era poco probable que esas denuncias fueran examinadas en un futuro cercano porque el nuevo Tribunal de Serbia y Montenegro ni siquiera se había constituido. El Comité recordó que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el requisito de agotar los recursos internos no se aplica cuando la substanciación de los recursos se prolonga injustificadamente. Además, estimó que la substanciación de los recursos en este caso se había prolongado excesivamente y, por ende, concluyó que se reunían los requisitos previstos en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14. Por consiguiente, el 5 de agosto de 2004, el Comité declaró admisible la comunicación.

**Exposición del Estado Parte sobre el fondo de la comunicación y comentarios del autor al respecto**

7.1. El 10 de junio de 2005 el Estado Parte informó al Comité de que oficiales de la comisaría de Vracar habían interrogado nuevamente a los testigos del caso, pero no pudieron adoptar ninguna otra medida ya que no fue posible identificar a las personas que supuestamente cometieron el delito. Entretanto, en vista del plazo de prescripción, no ha sido posible continuar las investigaciones del caso.

7.2. A juicio del Estado Parte, incluso de haberse incoado un proceso penal, el Tribunal habría ordenado al peticionario que entablara una acción civil, ya que la necesidad de recurrir a la prueba pericial para evaluar la pretensión indemnizatoria del peticionario provocaría dilación en el proceso penal y aumentaría los costos. Si la causa penal lleva conexas demandas de indemnización por daños no materiales, el demandante debe entablar su acción por la vía civil. Si un tribunal penal hubiera conocido de la denuncia del peticionario la habría desestimado debido al elevado rigor de prueba que se requiere en el proceso penal.

7.3. Según alega el Estado Parte, el peticionario pudo haber presentado una acción civil reparatoria. La Ley de contratos y responsabilidad civil y la Ley de litigación permiten a la víctima entablar acciones civiles independientes de las penales. La víctima puede entablar una demanda civil por daños y perjuicios si el acusado en un proceso penal ha sido absuelto. La misma ley habría permitido también al peticionario entablar una acción civil contra el propio club, para lo cual no habría tenido que identificar al presunto responsable del daño. Hubierabastado con establecer que los responsables eran empleados del club y que el peticionario se había visto denegada la entrada porque era romaní. La ley también establece que si la acción del peticionario prospera y obtiene la indemnización, la decisión debe hacerse pública. El Estado Parte sostiene que como el peticionario no entabló una acción civil, no ha agotado los recursos internos y, por consiguiente, la denuncia es inadmisible.

7.4. El Estado Parte refuta la posición del peticionario de que el Tribunal de Serbia y Montenegro habría tomado una decisión de acuerdo con la práctica del antiguo Tribunal Constitucional Federal porque el nuevo Tribunal no está obligado por la decisión de otro tribunal, porque se han introducido cambios radicales en el sistema judicial desde que el Tribunal Constitucional adoptó esa posición y porque las leyes y la práctica de los tribunales se ven influenciadas cada vez más por los convenios internacionales. En todo caso, el Tribunal de Serbia y Montenegro aún no ha examinado la cuestión.

8.1. El 12 de octubre de 2005 el peticionario comentó la exposición del Estado Parte y señaló que el Estado parece basarse en la ineptitud de los órganos administrativos (comisaría de Vracar) encargados de la investigación penal como excusa de la inacción por parte del Ministerio Fiscal a la hora de atender la reclamación del peticionario. La policía se limitó a dejar constancia de las declaraciones del gerente de la discoteca sin ni siquiera corroborarlas con otras fuentes. No se realizaron las indagaciones elementales para dilucidar las circunstancias del incidente, como por ejemplo, consultar los registros internos del club a fin de determinar la identidad de las personas empleadas en ese momento o informar a otras autoridades competentes que pudieran exigir responsabilidad al club por no mantener un registro de sus empleados, como lo exige la ley.

8.2. El peticionario entiende que la prescripción se ha invocado para justificar la inaplicación de la ley, cuando el propio Estado es el responsable de la duración excesiva de la investigación. El Ministerio Fiscal aún no ha tomado una decisión sobre la denuncia. En virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de ofrecer recursos eficaces a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Las excusas, como la gran cantidad de casos pendientes y el cambio en la estructura jurídica del Estado, así como su inacción para adoptar medidas correctivas u otras dificultades administrativas imputables al propio Estado, no justifican la persistente ausencia de reparación[[26]](#endnote-24).

8.3. Con respecto al argumento del Estado Parte de que si un tribunal penal hubiese conocido de la denuncia del peticionario la habría desestimado por el elevado rigor de la prueba que exigen las causas penales, en realidad el Estado está alegando la ineficiencia de sus órganos de investigación para reunir pruebas suficientes. En el presente caso ni siquiera ha pasado de la fase de investigación.

8.4. En cuanto a los argumentos de que los tribunales penales del Estado Parte no están bien preparados para determinar la indemnización por daños no pecuniarios y que la realización de pruebas periciales para determinar el alcance del daño no pecuniario es dilatada, el peticionario estima que los tribunales del Estado Parte parecen guiarse por consideraciones de rapidez más que por el deseo de impartir justicia a las víctimas del delito.

8.5. Para el autor aún no está claro por qué el Estado Parte sostiene que la vía penal no es la vía adecuada cuando se ha cometido un delito que no causa daños pecuniarios. Un tribunal penal debe estar en condiciones de ofrecer reparación no pecuniaria al ofendido, además de identificar y castigar a los responsables.

8.6. Con respecto a los otros recursos que propone el Estado Parte, el peticionario considera que el agravio que sufrió es tan grave y la forma en que viola la Convención tan manifiesta que sólo por la vía penal habría podido obtener reparación. Por consiguiente, ni la vía civil ni la administrativa por sí solas son suficientemente eficaces. El peticionario se remite a la decisión del Comité en el caso *Lacko c. Eslovaquia*[[27]](#endnote-25).

8.7. Con respecto a la posibilidad de entablar otro tipo de acción civil por daños y perjuicios con arreglo a los artículos 154 y 200 de la Ley de obligaciones, el peticionario sostiene que aunque hubiera querido recurrir a la vía civil para obtener reparación no habría podido hacerlo, porque es práctica suspender la acción civil por daños y perjuicios derivada de un delito penal hasta que concluye el proceso penal correspondiente. En todo caso, se habría visto obligado a identificar al demandado. Con respecto a la posibilidad de entablar una acción civil contra el propio club, el peticionario afirma que ello no habría sustituido la acción penal y que los culpables habrían eludido su responsabilidad. Además, cualquier acción jurídica de este tipo estaba condenada al fracaso, dadas las dificultades que enfrentaría el peticionario en materia de prueba.

***Examen de la cuestión en cuanto al fondo***

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado toda la información que le han presentado el peticionario y el Estado Parte.

9.2. En relación con la petición del Estado Parte de que el Comité reconsidere su decisión sobre la admisibilidad, por entender que el peticionario no ha agotado los recursos internos al no haber entablado la acción civil contra la discoteca en cuestión, el Comité recuerda su jurisprudencia, establecida en el caso *Lacko c. la República Eslovaca*[[28]](#endnote-26), de que los objetivos que se persiguen con una investigación penal no pueden lograrse por la vía civil o administrativa como pretende el Estado Parte. Por lo tanto, el Comité no considera necesario reconsiderar su decisión sobre la admisibilidad de 5 de agosto de 2004.

9.3. En cuanto al fondo de la cuestión, el Comité considera poco razonable que el Estado Parte, en particular el Ministerio Fiscal, parezca haber aceptado el argumento de que fue imposible identificar al personal implicado en el incidente en cuestión debido a la importante rotación de personal, sin proceder a investigar o indagar por qué no se pudo obtener inmediatamente esa información.

9.4. El Comité no comparte la opinión del Estado Parte de que, debido a la normativa en materia de prescripción, ahora es demasiado tarde para entablar una acción contra los supuestos responsables, puesto que las demoras en la investigación parecen haberse atribuido totalmente al propio Estado Parte. Esto apoya el argumento del peticionario de que la investigación no fue rápida ni eficaz, puesto que todavía seis años después del incidente (y aparentemente *después* de que expirara el plazo límite en virtud de las normas sobre prescripción) no se había realizado ninguna investigación, y menos una exhaustiva. A este respecto, el Comité señala que el Tribunal de Serbia y Montenegro no ha examinado el caso y, lo que es digno de observarse, el Estado Parte tampoco ha fijado ninguna fecha aproximada para su examen.

9.5. El Estado Parte tampoco pudo establecer si al peticionario se le denegó el acceso a un lugar público por motivo de su origen nacional o étnico, en violación del párrafo f) del artículo 5 de la Convención. En vista de que la policía no efectuó una investigación exhaustiva de la cuestión, de que el Ministerio Fiscal no llegó a una conclusión al respecto y de que el Tribunal de Serbia y Montenegro ni siquiera fijó una fecha para el examen del asunto, casi seis años después del incidente, al peticionario se le ha negado cualquier oportunidad de que se determine si se han violado los derechos que la Convención le garantiza.

9.6. El Comité observa que en su jurisprudencia anterior estimó que se había violado el artículo 6 de la Convención, pero que no se había violado ningún artículo sustantivo[[29]](#endnote-27). La respuesta del Estado Parte a las denuncias de discriminación racial fue tan ineficaz que no garantizó una protección ni recursos apropiados con arreglo a esa disposición. De acuerdo con el artículo 6, "los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos y libertades fundamentales". Aunque según una interpretación literal de la disposición parecería necesario establecer que se ha producido un hecho de discriminación racial antes de que el peticionario pueda invocar la protección y utilizar un recurso, el Comité observa que el Estado Parte debe tomar las disposiciones necesarias para que los tribunales nacionales y otras instituciones determinen la existencia de ese derecho, garantía que sería nula si no pudiera invocarse antes de determinarse la existencia de la violación. Si bien no es razonable exigir a un Estado Parte que determine qué derechos están amparados en virtud de la Convención, independientemente de la falta de fundamento que puedan tener las demandas en ese sentido, el artículo 6 otorga protección a las presuntas víctimas si sus alegaciones son defendibles con arreglo a la Convención. En el caso que nos ocupa, el demandante presentó una petición defendible, pero el hecho de que el Estado Parte no investigase y se pronunciase eficazmente sobre el caso impidió determinar si se había producido la violación de un derecho sustantivo.

10. El Comité concluye que el Estado Parte no examinó de manera pronta, exhaustiva y eficaz la alegación defendible del peticionario según la cual se había violado el párrafo f) del artículo 5. En particular, no investigó su alegación de manera pronta, exhaustiva y eficaz. Por consiguiente, se ha violado el artículo 6 de la Convención.

11. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione al peticionario una indemnización justa y adecuada que guarde proporción con el daño moral que éste ha sufrido. Recomienda asimismo que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para que la policía, los fiscales y el Tribunal de Serbia y Montenegro investiguen debidamente las acusaciones y denuncias relacionadas con hechos de discriminación racial, que deben castigarse por ley según lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

12. El Comité desea recibir, en un plazo de seis meses, información del Estado Parte sobre las medidas que haya adoptado a la luz de la opinión del Comité. Se pide también al Estado Parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité.

**Notas**

**Opinión respecto de la comunicación Nº 34/2004**

*Presentada por:* Mohammed Hassan Gelle (representado por un abogado del Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial)

*Presunta víctima:* El peticionario

*Estado Parte:* Dinamarca

*Fecha de la comunicación:* 17 de mayo de 2004 (comunicación inicial)

 *El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

 *Reunido* el 6 de marzo de 2006,

 *Adopta* la siguiente:

**Opinión**

1.1. El peticionario es el Sr. Mohammed Hassan Gelle, ciudadano y residente danés de origen somalí, nacido en 1957. Afirma ser víctima de violaciones por Dinamarca del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención. Está representado por un abogado, el Sr. Niels-Erik Hansen, del Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial (CDR).

1.2. De conformidad con el apartado a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte el 3 de junio de 2004.

**Antecedentes**

2.1. El 2 de enero de 2003, el diario *Kristeligt Dagblad* publicó una carta al director de la Sra. Pia Kjærsgaard, miembro del Parlamento danés (*Folketinget*) y dirigente del Partido Popular de Dinamarca (*Dansk Folkeparti*). La carta llevaba el título de "Un crimen contra la humanidad" y decía lo siguiente:

 "¿Cuántas niñas pequeñas serán mutiladas antes de que Lene Espersen, Ministra de Justicia (Partido Popular Conservador), prohíba este crimen?...

 Pero la Sra. Espersen ha declarado que necesita más información antes de poder presentar un proyecto de ley. Por tanto, ahora está distribuyendo el proyecto de ley para consulta entre 39 organizaciones que podrán hacer objeciones.

 Hay que reconocer que la Ministra de Justicia sigue las normas al querer consultar a diversos órganos sobre un proyecto de ley de gran importancia. Los tribunales, el encargado del procesamiento, la policía, etc. deben ser consultados.

 Pero debo confesar que me quedé asombrada cuando en la lista de la Sra. Espersen de 39 organizaciones vi lo siguiente: la Asociación Danesa-Somalí..., el Consejo de Minorías Étnicas..., el Centro Danés de Derechos Humanos..., la Organización Nacional para las Minorías Étnicas... y el Centro de Documentación y Asesoramiento sobre la Discriminación Racial...

 Cabe preguntarse: ¿Qué tiene que ver una prohibición de la mutilación y del maltrato con la discriminación racial? ¿Y por qué la Asociación Danesa-Somalí ha de tener influencia en la legislación relativa a un delito que cometen principalmente los somalíes? ¿Se trata acaso de que los somalíes evalúen si la prohibición de la mutilación femenina viola sus derechos o menoscaba su cultura?

 A mi juicio esto equivale a preguntar a una asociación de pedófilos si tienen alguna objeción a la prohibición de las relaciones sexuales con menores o preguntar a los violadores si tienen objeciones al aumento de las condenas por violación. De hecho, cada día que pase mientras dure el período de consultas y se pueda aprobar el proyecto de ley, habrá más y más niñas pequeñas mutiladas para el resto de su vida. Sinceramente, hay que poner fin a este crimen ahora..."

2.2. El peticionario consideró que esta comparación equiparaba a las personas de origen somalí con los pedófilos y los violadores, con ello ofendiéndoles directamente. El 28 de enero de 2003, el CDR, en nombre del peticionario, denunció el incidente a la policía de Copenhague, alegando que violaba el artículo 266 b) del Código Penal[[30]](#endnote-28).

2.3. Por una carta de 26 de septiembre de 2003, la policía de Copenhague notificó al CDR que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 749[[31]](#endnote-29) de la Ley de administración de justicia, había decidido no abrir una investigación sobre la cuestión, puesto que no se podía presumir de manera razonable que se había cometido un delito que pudiera dar lugar a un procedimiento penal[[32]](#endnote-30). La carta decía:

 "A mi juicio, la carta al director *no se puede* interpretar en el sentido de que los somalíes son equiparados a los pedófilos y los violadores y que la autora, por tanto, vincula a los somalíes con los autores de delitos graves. La mutilación femenina es una vieja tradición somalí que muchos consideran hoy día un delito debido a la agresión... contra la mujer. Entiendo que las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard son críticas al hecho de que la Ministra quiera consultar a un grupo que muchas personas consideran que están cometiendo un delito al realizar esta mutilación. Aunque la elección de pedófilos y violadores debe considerarse un ejemplo ofensivo, encuentro que no hay violación en el sentido del artículo 266 b)."

2.4. El 6 de octubre de 2003, el CDR, en nombre del peticionario, apeló de la decisión ante el ministerio público regional, quien, el 18 de noviembre de 2004, apoyó la decisión de la policía de Copenhague:

 "También he basado mi decisión en el hecho de que las afirmaciones no se refieren a todos los somalíes como criminales o como equiparables a pedófilos o violadores, sino solamente se oponen a que la asociación somalí sea consultada sobre un proyecto de ley que tipifica como delito actos cometidos particularmente en el país de origen de los somalíes, por lo cual la Sra. Kjærsgaard encuentra que no se puede presumir que los somalíes pueden comentar objetivamente el proyecto de ley, de la misma manera que no se puede esperar que los pedófilos y los violadores hagan comentarios objetivos sobre el hecho de declarar como delito la pedofilia y la violación. Las afirmaciones en cuestión también se pueden interpretar como que los somalíes se comparan con los pedófilos y los violadores únicamente en lo que respecta a lo razonable que puede ser permitirles formular comentarios sobre leyes que los afectan directamente, y no en lo que respecta a su conducta criminal.

 Además, he basado mi decisión en el hecho de que las afirmaciones en la carta al director fueron formuladas por una parlamentaria en relación con un debate político actual y expresan las opiniones políticas generales de un partido representado en el Parlamento.

 De acuerdo con el contexto en que aparecen en la carta al director, las afirmaciones se refieren a las consultas de la Asociación Danesa-Somalí, entre otras cosas, en relación con un proyecto de ley que prohíbe la mutilación femenina.

 Aunque las afirmaciones son generales y muy combativas y pueden ofender o escandalizar a algunas personas, he considerado fundamental... que las afirmaciones se hicieron como parte de un debate político, el cual, como cuestión de principio, deja un margen bastante amplio para el uso de afirmaciones unilaterales en apoyo de una determinada opinión política.

 De acuerdo con los *travaux préparatoires* del artículo 266 b) del Código Penal tenía por objeto en particular no limitar los temas que pueden convertirse en objeto del debate político, ni la forma en que los temas se tratan con detalle.

 Para que puedan entender mejor el artículo 266 b), puedo señalarles que el Fiscal General ya ha denegado en otras ocasiones el procesamiento por una violación de esta disposición con respecto a afirmaciones de tipo análogo...

 Mi decisión es definitiva y no se puede apelar; véase el párrafo 2 del artículo 101, segunda oración, de la Ley de administración de justicia."[[33]](#endnote-31)

**La denuncia**

3.1. El peticionario sostiene que el argumento del ministerio público regional de que los parlamentarios gozan de un "derecho de libertad de expresión ampliado" en el debate político no se reflejaba en los trabajos preparatorios del artículo 266 b) del Código Penal, que hace efectivas las obligaciones del Estado Parte en virtud de la Convención. En 1995 se introdujo un nuevo párrafo 2 al artículo 266 b), que disponía que "el hecho de que el delito se relacione con actividades de propaganda se considerará una circunstancia agravante". Durante la lectura del proyecto de ley en el Parlamento, se afirmó que, en tales circunstancias agravantes, los fiscales no debían ejercer la misma contención al procesar incidentes de discriminación racial como en el pasado.

3.2. El peticionario sostiene que, durante el examen del 13º informe periódico del Estado Parte al Comité, la delegación danesa declaró que una difusión más amplia o sistemática de las declaraciones podía favorecer la aplicación del párrafo 2 del artículo 266 b).

3.3. El peticionario cita otras afirmaciones de Pia Kjærsgaard, incluida una publicada en un boletín semanal el 25 de abril de 2000: "Así pues, un musulmán fundamentalista no sabe realmente comportarse [de manera digna y civilizada] de acuerdo con las tradiciones democráticas danesas. Sencillamente no tiene idea de lo que eso significa. Principios comúnmente reconocidos como el de decir la verdad y comportarse con dignidad y urbanidad también con quienes no se está de acuerdo son desconocidos para personas como M. Z.".

3.4. El peticionario exige una investigación completa del incidente y una indemnización como reparación de la presunta violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención.

3.5. El peticionario afirma que ha agotado todos los recursos disponibles dado que, en virtud del párrafo 1 del artículo 749 de la Ley de administración de justicia de Dinamarca, la policía tiene plena discreción en cuanto a la apertura de un procedimiento judicial, con sujeción a una apelación ante el ministerio público regional, cuya decisión es definitiva y no se puede apelar ante otra autoridad administrativa (como se afirma explícitamente en la decisión del ministerio público regional de 18 de noviembre de 2004) ni ante un tribunal. Una acción directa contra la Sra. Kjærsgaard habría sido fútil a la luz del rechazo de la demanda y del dictamen de fecha 5 de febrero de 1999 del Tribunal Superior Oriental de Dinamarca, que sostuvo que un incidente de discriminación racial no equivale de por sí a una violación del honor y la reputación de una persona en virtud del artículo 26[[34]](#endnote-32) de la Ley de responsabilidad civil.

**Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación y comentarios del peticionario**

4.1. En una comunicación de 6 de septiembre de 2004, el Estado Parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y, en segundo lugar, sobre el fondo de la cuestión.

4.2. En cuanto a la admisibilidad, el Estado Parte afirma que el peticionario no ha logrado establecer un caso *prima facie* a efectos de la admisibilidad[[35]](#endnote-33) puesto que, en sus afirmaciones en la carta al director del *Kristeligt Dagblad*, la Sra. Kjærsgaard no compara a los somalíes con los pedófilos y los violadores, sino que refleja su crítica de la decisión de la Ministra de consultar a una asociación en el proceso legislativo que, en su opinión, no puede considerarse objetiva con respecto al proyecto de ley propuesto. Concluye diciendo que las afirmaciones no son discriminatorias por motivos raciales, y por tanto están fuera del ámbito de la aplicación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención.

4.3. El Estado Parte afirma además que la comunicación es inadmisible en virtud del apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, ya que el peticionario no ha agotado todos los recursos internos disponibles: el artículo 63 de la Constitución de Dinamarca dispone que las decisiones de las autoridades administrativas pueden impugnarse ante los tribunales. Por consiguiente, el peticionario tenía que haber impugnado la validez de la decisión del ministerio público regional de no iniciar una investigación penal en los tribunales. Dado que el peticionario se considera directamente ofendido por las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard, también podía haber iniciado un proceso penal en virtud del párrafo 1 del artículo 267[[36]](#endnote-34) del Código Penal, que en general tipifica como delitos las afirmaciones difamatorias. En virtud del párrafo 1 del artículo 275[[37]](#endnote-35), estos delitos pueden ser objeto de una acción privada, un recurso que el Comité consideró eficaz en el caso *Sadic c. Dinamarca*.

4.4. En segundo lugar, en cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte impugna que hubiera habido violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención, ya que la evaluación por las autoridades danesas de las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard satisfacen plenamente el requisito de que una investigación debe llevarse a cabo con la debida diligencia y rapidez y debe ser suficiente para determinar si ha tenido lugar o no un acto de discriminación racial[[38]](#endnote-36). No se deduce de la Convención que deben iniciarse actuaciones en todos los casos que se han denunciado a la policía. Por el contrario, corresponde plenamente a la Convención desestimar una denuncia, por ejemplo, por falta de base suficiente para suponer que las actuaciones desembocarían en una condena. En el presente caso, la cuestión decisiva de si las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard entran dentro del artículo 266 b) del Código Penal no suscita ninguna cuestión de pruebas. El ministerio público regional únicamente tenía que hacer una evaluación jurídica, cosa que hizo de forma escrupulosa y adecuada.

4.5. El Estado Parte reitera que las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard carecían de cualquier contenido racista. Por tanto, no importa si las hizo una parlamentaria en el contexto del debate político actual sobre la mutilación genital femenina. Por consiguiente, la cuestión del derecho de libertad de expresión "ampliado" de los parlamentarios, que presuntamente abarca incluso observaciones racistas, no se plantea en virtud del artículo 4 de la Convención.

4.6. El Estado Parte añade que el artículo 266 b) satisface el requisito de la Convención de declarar como delito la discriminación racial[[39]](#endnote-37), y que la legislación danesa proporciona recursos suficientes contra los actos de discriminación racial.

5.1. El 25 de octubre de 2004, el peticionario contestó que el título de la carta de la Sra. Kjærsgaard al director de *Kristeligt Dagblad* (Un crimen contra la humanidad) acusa de forma general e injusta a las personas de origen somalí que viven en Dinamarca de practicar la mutilación genital femenina. Dado que el carácter ofensivo de las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard se reconoció explícitamente por las autoridades danesas (véanse párrafos 2.3 y 2.4), el Estado Parte debería retirar su argumento de que la comunicación era inadmisible *prima facie*.

5.2. El peticionario sostiene que la posibilidad, en virtud del artículo 63 de la Constitución de Dinamarca, de impugnar judicialmente la decisión del ministerio público regional no es un recurso efectivo en el sentido del artículo 6 de la Convención, dado que el plazo límite para iniciar actuaciones penales en virtud del artículo 266 b) del Código Penal habría expirado en el momento en que los tribunales volvieran a remitir el asunto a la policía. El Comité no debía ser consciente de eso al decidir sobre el caso *Quereshi c. Dinamarca*[[40]](#endnote-38). La hipótesis de las autoridades danesas de que los parlamentarios gozan de un derecho de libertad de expresión "ampliado" en el contexto de un debate político no fue confirmada por los tribunales daneses y, por consiguiente, debe ser aclarada por el Comité.

**Deliberaciones del Comité**

***Examen de la admisibilidad***

6.1. Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una petición, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial debe decidir, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud de la Convención.

6.2. En cuanto a la objeción del Estado Parte de que el peticionario no llegó a establecer un caso *prima facie* a efectos de la admisibilidad, el Comité observa que las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard no son de naturaleza tan inofensiva como para encontrarse de entrada fuera del ámbito de aplicación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, y de los artículos 4 y 6 de la Convención. Por tanto, el peticionario ha fundamentado suficientemente su denuncia a efectos de la admisibilidad.

6.3. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité recuerda que el peticionario presentó una denuncia en virtud del artículo 266 b) del Código Penal, que fue rechazada por la policía de Copenhague y, tras la apelación, por el ministerio público regional. Observa que el ministerio público regional afirmó que su decisión de 18 de noviembre de 2004 era definitiva y no se podía apelar, ni ante el responsable de procesamiento ni el Ministro de Justicia.

6.4. En cuanto al argumento del Estado Parte de que el peticionario podía haber impugnado la decisión del ministerio público regional de no iniciar una investigación penal en virtud del artículo 266 b) del Código Penal ante los tribunales, de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución de Dinamarca, el Comité toma nota de la afirmación no disputada del peticionario de que el plazo límite legal para iniciar actuaciones penales en virtud del artículo 266 b) habría expirado para cuando los tribunales volvieran a remitir el asunto a la policía. En este contexto, el Comité considera que la revisión judicial de la decisión del ministerio público regional en virtud del artículo 63 de la Constitución no habría otorgado al peticionario un recurso efectivo.

6.5. Con referencia al argumento del Estado Parte de que el peticionario debería haber iniciado una acción penal privada de conformidad con las disposiciones generales sobre las afirmaciones difamatorias (artículo 267 del Código Penal), el Comité recuerda que en su opinión sobre *Sadic c. Dinamarca*[[41]](#endnote-39), exigió al peticionario que en *ese* caso siguiera dicho procedimiento. En aquel caso, sin embargo, los hechos se encontraban fuera del campo de aplicación del artículo 266 b) del Código Penal, ya que los comentarios impugnados eran esencialmente de carácter privado. Desde ese punto de vista, el artículo 267, que podía aplicarse a la conducta en cuestión, completaba el alcance de la protección ofrecida por el artículo 266 b) y constituía un procedimiento razonable más adecuado a las circunstancias de ese caso. En el presente caso, en cambio, las declaraciones se hicieron directamente en el ámbito público, que es a lo que se refieren específicamente tanto la Convención como el artículo 266 b). Por consiguiente, no sería razonable esperar que el peticionario iniciara un procedimiento separado en virtud de las disposiciones generales del artículo 267 después de haber invocado sin éxito el artículo 266 b) del Código Penal danés por circunstancias a las que se aplicaban directamente la letra y el espíritu de esa disposición[[42]](#endnote-40).

6.6. En cuanto a la posibilidad de iniciar actuaciones civiles en virtud del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil, el Comité toma nota del argumento del peticionario de que el Tribunal Superior Oriental de Dinamarca, en un dictamen anterior, sostuvo que un incidente de discriminación racial no constituye de por sí una violación del honor y la reputación de una persona. Aunque las dudas acerca de la eficacia de los recursos civiles disponibles no exoneran a un peticionario de recurrir a ellos[[43]](#endnote-41), el Comité observa que iniciando una acción civil el peticionario no habría logrado el objetivo que perseguía su denuncia en virtud del artículo 266 b) del Código Penal ante la policía y más adelante el ministerio público regional, es decir, la condena de la Sra. Kjærsgaard por un tribunal penal[[44]](#endnote-42). Por consiguiente, la institución de actuaciones civiles en virtud del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil no puede considerarse un recurso efectivo que debe agotarse para los fines del apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, en la medida en que el peticionario pretende que se realice una investigación penal completa de las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard.

6.7. A falta de cualquier otra objeción sobre la admisibilidad de las afirmaciones del peticionario, el Comité declara que la petición es admisible, en la medida en que está relacionada con la presunta incapacidad del Estado Parte de investigar plenamente el incidente.

***Examen de la cuestión en cuanto al fondo***

7.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité ha examinado la información presentada por el peticionario y el Estado Parte.

7.2. La cuestión planteada al Comité es la de si el Estado Parte cumplió su obligación de adoptar medidas efectivas contra los presuntos incidentes de discriminación racial, particularmente en relación con la medida en que investigó la denuncia del peticionario en virtud del artículo 266 b) del Código Penal. Esta disposición tipifica como delito las declaraciones públicas mediante las cuales un grupo de personas se ve amenazado, insultado o degradado por motivos de su raza, color, origen nacional o étnico, religión o inclinación sexual.

7.3. El Comité observa que, a los efectos del artículo 4 de la Convención, no basta con limitarse a declarar punible sobre el papel los actos de discriminación racial. Además, los tribunales nacionales competentes y otras instituciones estatales deben aplicar de forma efectiva las leyes penales y otras disposiciones jurídicas que prohíben la discriminación racial. Esta obligación está implícita en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes "se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas" para eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación racial. También se refleja en otras disposiciones de la Convención, como, por ejemplo, el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, que exige a los Estados que prohíban y hagan cesar por todos los medios apropiados la discriminación racial, y el artículo 6 que garantiza a toda persona "protección y recursos efectivos" contra los actos de discriminación racial.

7.4. El Comité observa que el ministerio público regional rechazó la denuncia del peticionario porque la carta de la Sra. Kjærsgaard al director no se refiere "a todos los somalíes como criminales o como equiparables a pedófilos o violadores" y que "solamente" ponía en tela de juicio el hecho de que se consultara a una asociación somalí sobre un proyecto de ley que tipificaba delitos cometidos particularmente en el país de origen de los somalíes. Si bien es una interpretación posible de las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard, por otra parte éstas también se pueden entender como un insulto o una degradación de todo un grupo de personas, es decir, personas de origen somalí, a causa de su origen nacional o étnico y no debido a sus puntos de vista, opiniones o acciones en relación con la práctica ofensiva de la mutilación genital femenina. Si bien condena enérgicamente la práctica de la mutilación genital femenina, el Comité recuerda que la elección de la Sra. Kjærsgaard del ejemplo de "pedófilos" y "violadores" para su comparación se percibió como ofensiva no solamente por el peticionario, sino que su carácter ofensivo fue reconocido incluso en la carta de 26 de septiembre de 2003 de la policía de Copenhague. El Comité observa que, si bien esas referencias ofensivas a "pedófilos" y "violadores" aumentan el malestar que sufre el peticionario, sigue en pie el hecho de que los comentarios de la Sra. Kjærsgaard pueden entenderse como una generalización negativa sobre todo un grupo de personas sobre la base únicamente de su origen nacional o étnico y sin tener en cuenta sus puntos de vista, opiniones o acciones particulares sobre el tema de la mutilación genital femenina. Recuerda además que el ministerio público regional y la policía desde el principio excluyeron la aplicabilidad del artículo 266 b) al caso de la Sra. Kjærsgaard, sin basar su presunción en investigación alguna.

7.5. De la misma manera, el Comité considera que el hecho de que las afirmaciones de la Sra. Kjærsgaard se hicieron en el contexto de un debate político no exonera al Estado Parte de la obligación de investigar si sus afirmaciones equivalían o no a discriminación racial. Reitera que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña especiales deberes y responsabilidades, en particular la obligación de no difundir ideas racistas[[45]](#endnote-43), y recuerda que en la Recomendación general XXX se recomienda que los Estados Partes tomen "medidas decididas para combatir toda tendencia a atacar, estigmatizar, estereotipar, o caracterizar sobre la base de la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico a los miembros de grupos de la población "no ciudadanos", especialmente por parte de los políticos..."[[46]](#endnote-44).

7.6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte no ha llevado a cabo una investigación eficaz para determinar si se ha producido un acto de discriminación racial, el Comité llega a la conclusión de que se han violado el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención. La falta de una investigación efectiva de la denuncia del peticionario en virtud del artículo 266 b) del Código Penal también viola sus derechos de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a la protección y los recursos efectivos contra el acto de discriminación racial denunciado.

8. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando el virtud del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estima que de los hechos presentados se desprende que ha habido violación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 6 de la Convención.

9. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomienda al Estado Parte que otorgue al peticionario una indemnización adecuada por los daños morales sufridos a consecuencia de esas violaciones de la Convención. Teniendo presente la Ley de 16 de marzo de 2004, que introdujo, entre otras cosas, una nueva disposición en el artículo 81 del Código Penal para convertir la motivación racial en circunstancia agravante, el Comité recomienda asimismo al Estado Parte que vele por que la legislación vigente se aplique de forma eficaz a fin de evitar que se produzcan violaciones análogas en el futuro. Se pide también al Estado Parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los fiscales y las instancias judiciales.

10. El Comité desea recibir, en un plazo de seis meses, información del Gobierno de Dinamarca sobre las medidas adoptadas para dar efecto a la opinión del Comité.

**Notas**

**Anexo V**

CASOS EN LOS QUE EL COMITÉ ADOPTÓ RECOMENDACIONES,
E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA FACILITADA
AL RESPECTO

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Dinamarca** |
| **Caso y Número** | Ziad Ben Ahmed Habassi, 10/1997 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 17 de marzo de 1999 |
| **Cuestiones y violaciones determinadas** | Discriminación en relación con una solicitud de préstamo – artículo 6 en relación con el artículo 2 d). |
| **Medida recomendada** | El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para contrarrestar la discriminación racial en el mercado crediticio.El Comité recomienda además que el Estado Parte proporcione al peticionario una reparación o satisfacción proporcional al daño sufrido.De conformidad con el párrafo 5 del artículo 95 de su reglamento, el Comité desea recibir información, según proceda y a su debido tiempo, sobre todas las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte en relación con las recomendaciones formuladas en los párrafos que anteceden. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | 15º informe, los días 12 y 13 de marzo de 2002informes 16° y 17°, los días 9 y 10 de agosto de 2009 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | 27 de mayo de 1999 y 11 de julio de 2006 |
| **Respuesta del Estado Parte** | El Ministerio de Justicia tomó nota de que el Comité evaluaba las circunstancias fácticas de manera diferente a la del Fiscal y consideraba que la investigación policíaca en relación con el informe había sido insuficiente y que la posibilidad de entablar una acción declarativa no se consideraba recurso efectivo comparado con el trámite penal en los tribunales. El Ministerio de Justicia ha informado al Jefe de Policía de Skive y al Fiscal de Viborg de la opinión del Comité y de que el Ministerio ha tomado debida nota de ella. Además, la opinión ha sido remitida al Fiscal General. El Ministerio de Justicia ha pedido al Ministerio de Economía que informe a las instituciones financieras danesas acerca de la opinión del Comité y que su política crediticia sea respetuosa de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.En relación con la recomendación de que se conceda al peticionario "una reparación o satisfacción proporcional al daño sufrido", el Gobierno de Dinamarca opina que no hay base para una indemnización por lucro cesante, puesto que el préstamo fue concedido efectivamente a la esposa del Sr. Habassi, que figuraba como la prestataria. Sin embargo, se indemnizará por gastos razonables y específicos de asistencia judicial en relación con la comunicación.El 11 de julio de 2006, el Estado Parte informó al Comité de que el 16 de junio de 1999 el Consejo Financiero había enviado una carta a la administración de todas las instituciones financieras danesas, informándoles de la opinión del Comité y subrayando que deberían ajustarse a la opinión en su política crediticia, sin rechazar, así, peticiones de préstamos únicamente sobre la base de la nacionalidad del solicitante. Además, el 9 de noviembre de 1999 el *Ombudsman* del Consumidor de Dinamarca envió también una carta a varias organizaciones comerciales y consulares pidiéndoles que informaran a sus miembros de la opinión del Comité y que aplicaran los criterios mencionados en ella al evaluar solicitudes de préstamo, por ejemplo, pidiendo al solicitante que indicase su residencia permanente o el lugar en que se encontraban su empleo, sus bienes o sus familiares, pero no su nacionalidad. Por último, el Ministerio de Justicia abonó 20.000 coronas danesas (unos 2.700 euros) más el IVA al abogado de la Sra. Habassi, lo cual corresponde a la cantidad por él solicitada para sufragar los gastos de asistencia letrada relacionados con la comunicación. |
| **Respuesta del autor** | El 3 de agosto de 1999, el peticionario formuló observaciones sobre la respuesta del Estado Parte, señalando, entre otras cosas, que aparte del hecho de que el Estado Parte impugna la evaluación del Comité de la información fáctica del caso, estima problemático que el Ministerio no indicara cuáles debían o deberían ser las consecuencias generales de la opinión del Comité. El Ministerio se limitó a notificar al Jefe de Policía de Skive, al Fiscal de Viborg y al Fiscal General de que había tomado nota de la decisión. Las futuras prácticas en materia de procesamientos quedan, según parece, a discreción de la policía y del fiscal. Además, el Ministerio parece ignorar el hecho de que la policía y el fiscal tienen la obligación general de realizar una investigación a fondo en caso de existir una denuncia sobre presuntos actos de discriminación.En nuevas observaciones facilitadas el 9 agosto de 1999, el autor confirmó que no había sufrido pérdida financiera alguna, pero afirmó que el artículo 6 entrañaba también la obligación de los Estados Partes de velar por que se concediera una indemnización por pérdidas no económicas. No ha recibido indemnización alguna por los insultos sufridos al ser víctima de discriminación racial. |
| **Medidas adoptadas por el Comité** | En su 55º período de sesiones, celebrado del 2 al 27 de agosto de 1999, el Comité decidió incluir el siguiente texto en su informe anual: "En respuesta a las sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité en su opinión sobre la comunicación Nº 10/1997 (*Ziad Ben Ahmed Habassi c. Dinamarca*), el Estado Parte, en una nota verbal de fecha 27 de mayo de 1999, informó al Comité de que el Ministerio de Justicia había tomado debida nota de que el Comité evaluaba los hechos de manera diferente a la del Fiscal, y consideraba que la investigación policíaca había sido insuficiente y que la posibilidad de entablar una acción declarativa no se consideraba recurso efectivo comparado con el trámite penal en los tribunales. Además, se había informado a la policía y a las autoridades de enjuiciamiento interesadas en el caso de la opinión del Comité, y se habían tomado las disposiciones necesarias para transmitirla a las instituciones financieras competentes. El Estado Parte informó asimismo al Comité de que ofrecería indemnización al autor de la comunicación por gastos razonables y específicos de asistencia judicial.El Comité reconoció que la información constituía una respuesta a la opinión adoptada por el Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención. El Comité era consciente de que las medidas de seguimiento planteaban la cuestión de la satisfacción o reparación justa y adecuada a que se refiere el artículo 6. El Comité esperaba examinar esta cuestión tanto en términos generales como en relación con el 14º informe periódico del Estado Parte, que debía examinar el Comité". |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | No hace falta medida ulterior alguna. El Estado Parte ha proporcionado una respuesta satisfactoria y ha cubierto los costos jurídicos relacionados con la comunicación. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte** | **Dinamarca** |
| **Caso y número** | Kashif Ahmad, 16/1999 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 13 de marzo de 2000 |
| **Cuestiones y violaciones determinadas** | No se examinaron denuncias de discriminación racial ‑ artículo 6. |
| **Medida recomendada** | El Comité recomienda al Estado Parte que se asegure que la policía y el ministerio fiscal investiguen debidamente las acusaciones y denuncias relativas a actos de discriminación racial que deben ser punibles por ley según el artículo 4 de la Convención. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | 14º informe, el 23 de marzo de 200015º informe, los días 12 y 13 de marzo de 2002Informes 16° y 17°, los días 9 y 10 de agosto de 2006 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | 22 de agosto de 2000 |
| **Respuesta del Estado Parte** | El Estado Parte afirma que se envió una copia de la opinión del Comité al Jefe de Policía de Hvidovre, al Fiscal de Distrito de Zelandia y al Fiscal General. Además, el Ministerio de Justicia ha pagado los honorarios del abogado del peticionario, que ascendieron a un total de 22.000 coronas danesas más el IVA. |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | No hace falta medida ulterior alguna. El Estado Parte ha proporcionado una respuesta satisfactoria. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Países Bajos** |
| **Caso y número** | A. Yilmaz-Dogan, 1/1984 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 10 de agosto de 1988 |
| **Cuestiones y violaciones determinadas** | Igualdad ante la ley con respecto al derecho al trabajo, obligación del Estado Parte de entablar acción ‑ artículo 5 e) i). |
| **Medida recomendada** | El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, opina que la información presentada por las partes confirma la alegación de que a la peticionaria no se le dio protección en lo que respecta a su derecho al trabajo. El Comité sugiere que el Estado Parte tenga esto en cuenta y recomienda que determine si la Sra. Yilmaz-Dogan tiene actualmente un trabajo remunerado y, de no ser así, que utilice sus buenos oficios para que logre obtener otro empleo y/o le proporcione cualquier otra compensación que se considere equitativa. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 11º y 12º, los días 5 y 6 de marzo de 1998Informes 13° y 14°, los días 8, 9 y 16 de agosto de 2000Informes 15° y 16°, el 14 de marzo de 2004 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | Ninguna - El caso es demasiado antiguo como para solicitar información al Estado Parte. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte** | **Países Bajos** |
| **Caso y número** | L. K., 4/1991 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 16 de marzo de 1993 |
| **Cuestiones y violaciones determinadas** | Amenazas que constituyen una incitación a la discriminación racial - artículos 4 a) y 6. |
| **Medida recomendada** | El Comité recomienda que el Estado Parte revise su política y sus procedimientos en cuanto a la decisión de iniciar un procedimiento judicial en casos de presunta discriminación racial, habida cuenta de sus obligaciones con arreglo al artículo 4 de la Convención.El Comité recomienda además que el Estado Parte proporcione al peticionario una reparación adecuada al daño moral que ha sufrido.De conformidad con el párrafo 5 del artículo 95 de su reglamento, el Comité invita al Estado Parte a que en su próximo informe periódico, presentado con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, informe al Comité acerca de cualquier medida que haya adoptado respecto a las recomendaciones enunciadas más arriba. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 11º y 12º, los días 5 y 6 de marzo de 1998Informes 13º y 14º, los días 8, 9 y 16 de agosto de 2000Informes 15º y 16º, el 14 de marzo de 2004 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | Ninguna - El caso es demasiado antiguo como para solicitar información al Estado Parte. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Noruega** |
| **Caso y número** | La comunidad judía de Oslo, 30/2003 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 15 de agosto de 2005 |
| **Cuestiones y violaciones determinadas** | No se protegió contra la difusión de ciertas ideas, "lenguaje infamatorio" - artículos 4 y 6. |
| **Medida recomendada** | El Comité recomienda que el Estado Parte adopte disposiciones para que manifestaciones como las formuladas por el Sr. Sjølie en su discurso no estén protegidas por el derecho de libertad de expresión que consagra el derecho noruego.El Comité desea recibir, en un plazo de seis meses, información del Estado Parte acerca de las medidas adoptadas a la luz de la opinión del Comité. Se pide también al Estado Parte que dé amplia difusión a la opinión del Comité. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 17º y 18º, los días 10 y 11 de agosto de 2006 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | 22 de agosto de 2005 |
| **Fecha de la respuesta** | 21 de febrero de 2006 |
| **Respuesta del Estado Parte** | El Estado Parte informa al Comité de que el Gobierno de Noruega dio amplia difusión a la opinión, de la forma siguiente: el Ministerio de Justicia y la policía emitieron un comunicado de prensa, en el que el Ministerio hizo referencia a varios cambios en la legislación que ampliaban la protección contra las declaraciones racistas; se ofreció cobertura por los medios de comunicación; se publicó una traducción de la opinión en la página web del Ministerio; se organizó un seminario y se publicó una circular informativa sobre la opinión y sus repercusiones para el derecho noruego.Además, el Estado Parte reitera la información aportada sobre el fondo al efecto de que el artículo 100 de la Constitución, relativo a la libertad de expresión, fue enmendado por el *Storting* el 30 de septiembre de 2004 y entró en vigor inmediatamente. La nueva disposición permite imponer castigos más graves por hacer declaraciones de carácter racistas que en el momento del discurso del Sr. Sjolie. En segundo lugar, señala que el artículo 135 a) del Código Penal de Noruega, que penaliza las declaraciones racistas, se ha enmendado en dos ocasiones desde el caso Sjolie. Ambas enmiendas han ampliado el ámbito del artículo 135 a), con lo que existe una mayor protección contra este tipo de declaraciones. En tercer lugar, la Convención se ha incorporado al derecho noruego. Por otra parte, el Estado Parte informa al Comité de la promulgación de la nueva Ley Nº 33, de 3 de junio de 2005, sobre la prohibición de la discriminación basada en el origen étnico o nacional, la ascendencia, el color de la piel, el idioma y la orientación religiosa y ética (Ley de lucha contra la discriminación), que ofrece protección adicional al artículo 135 a) contra la discriminación por motivos de racismo. El Estado Parte menciona la creación del cargo del *Ombudsman* para la igualdad y la lucha contra la discriminación en enero de 2006, que contribuirá a la aplicación de las leyes de protección contra el racismo. Su mandato consiste en promover la igualdad y luchar contra la discriminación basada, entre otras cosas, en el origen étnico. Teniendo en cuenta estas novedades, el Estado Parte está convencido de que declaraciones como las formuladas en el presente caso serán penalizadas en el futuro, y considera que ha seguido la opinión del Comité.  |
| **Respuesta del autor** | Ninguna  |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | La respuesta del Estado Parte deberá remitirse al autor para que formule comentarios. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Eslovaquia** |
| **Caso y número** | Anna Koptova, 13/1998 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 8 de agosto de 2000 |
| **Cuestiones y violaciones determinadas** | Igualdad de derecho a la libre circulación y de residencia de los romaníes - artículo 5 d) i). |
| **Medida recomendada** | El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias para asegurar que se supriman plena y prontamente las prácticas de restricción de la libertad de circulación y de residencia de los romaníes que se encuentren dentro de su jurisdicción. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 2º y 3º, el 3 de agosto de 2000Informes 4º y 5º, los días 9 y 10 de agosto de 2004 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | 5 de abril de 2001 |
| **Respuesta del Estado Parte** | Mediante una nota verbal de 5 de abril de 2001, el Estado Parte remitió el texto de una proclamación del Comité para los Derechos Humanos del Consejo Nacional de la República Eslovaca en la que se declaraba, entre otras cosas, que el Gobierno y otras autoridades públicas, así como el Comité para los Derechos Humanos y las Nacionalidades del Consejo Nacional de la República Eslovaca, habían comenzado a adoptar, incluso antes de la publicación del dictamen del Comité, medidas legislativas concretas y otras medidas para facilitar viviendas adecuadas a familias romaníes alojadas en residencias provisionales en la localidad de Cabiny. El Comité de Derechos Humanos y Naturalización acogió con agrado la decisión del Gobierno de consignar fondos para la restauración de un edificio en Medzilaborce, donde se crearán apartamentos de protección social para dichas familias.El Comité no formuló ningún comentario sobre la información facilitada, que se presentó en su informe a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones. |
| **Respuesta de la autora** | Ninguna  |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | En marzo de 2006 se pidió al Estado Parte que presentara una actualización. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Eslovaquia** |
| **Caso y número** | Sra. L. R. y otros, 31/2003 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 7 de marzo de 2005 |
| **Cuestiones y violaciones determinadas** | La cancelación por el Consejo Municipal de su resolución relativa a la construcción de viviendas de bajo costo para los romaníes fue racialmente discriminatoria - artículos 2, párrafo 1 a), 5 d) iii) y 6. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | El informe del Estado Parte debe presentarse el 28 de mayo de 2008 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | 6 de junio de 2005 |
| **Fecha de la respuesta** | 9 de junio de 2005 |
| **Respuesta del Estado Parte** | El Gobierno de Eslovaquia presentó sus observaciones de seguimiento sobre la opinión del Comité en el caso Nº 31/2003 (*L. R. c. Eslovaquia*), adoptadas en el 66º período de sesiones. El Gobierno declaró que la opinión había sido traducida y distribuida a las oficinas públicas y a las autoridades pertinentes, en especial a las municipalidades y al Centro Nacional de Derechos Humanos; en particular, la opinión había sido transmitida a la ciudad de Dobšiná y al Fiscal del Distrito de Roznava, señalándose que la República Eslovaca estaba obligada a brindar a los peticionarios un recurso efectivo, y que debía adoptar medidas para asegurarse de que la situación de éstos volviese a ser la misma que tenían antes de que el Consejo Municipal de Dobšiná adoptara la primera resolución. El 26 de abril de 2005 el Consejo Municipal, teniendo en cuenta la opinión del Comité, decidió revocar ambas resoluciones y se comprometió a participar en las propuestas para la construcción de viviendas económicas en la zona de que se trataba. En ese contexto, el Consejo prestaría cuidadosa atención a los problemas de vivienda de la comunidad romaní con miras a la realización en la práctica de su derecho a una vivienda digna. En cuanto a la supuesta petición discriminatoria de los habitantes de Dobšiná, se habían iniciado acciones judiciales contra el "comité de petición", integrado por cinco miembros, con arreglo al artículo 198 a) del Código Penal (incitación al odio étnico o racial). |
| **Respuesta de la autora** | Mediante una carta de fecha 22 de julio de 2005, los abogados formularon comentarios sobre la respuesta del Estado Parte de 9 de junio de 2005. Señalaron que, a pesar de que el Consejo Municipal de Dobšiná estaba obligado a adoptar medidas para asegurarse de que la situación de los peticionarios volviese a ser la misma que tenían cuando se aprobó la primera resolución [sobre la vivienda], en la nueva resolución del Consejo, que indebidamente anuló ambas resoluciones sobre la vivienda (Nos. 251-20/III-2002-MsZ y 288/5/VIII-2002-MsZ) el 26 de abril de 2005, sólo se hace una referencia pasajera a la opinión del Comité, sin crearse las condiciones necesarias para una solución duradera del problema de vivienda de los romaníes en la municipalidad. Así pues, a juicio de los abogados, la situación de los peticionarios es peor que antes. Según se afirma, un consejero municipal llegó a declarar que los hechos habían sido examinados por todas las autoridades estatales pertinentes sin llegarse a demostrar que se hubieran violado los derechos de grupo alguno[[47]](#endnote-45). En una reunión celebrada el 18 de julio de 2005 con el alcalde adjunto salieron a la luz nuevos problemas: en el plan de desarrollo urbano del Consejo (de 10 a 15 años) en el que se reservan zonas para viviendas de interés social para los romaníes (calificados en la conversación como "socialmente inadaptables") no se tiene en cuenta según parece la opinión del Comité. Este plan se someterá a referéndum después de diciembre de 2005, con lo que se aliviaría al Consejo de su responsabilidad de no facilitar viviendas de bajo costo. El alcalde adjunto señaló que el cumplimiento de la opinión del Comité exigía la anulación de ambas resoluciones en conflicto; la opinión no entrañaba obligación ulterior alguna de adoptar un plan de viviendas de bajo costo. Con respecto al enjuiciamiento del "comité de petición", el abogado afirma que el Estado Parte no ha señalado con precisión el tipo de acción judicial entablada contra los miembros de dicho Comité. |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | En su 67º período de sesiones, el Comité acogió con agrado las observaciones del Estado Parte y expresó la esperanza de que las autoridades del Estado Parte lo siguieran informando acerca de la evolución ulterior del caso.El 8 de marzo de 2006 se pidió al Estado Parte que formulara comentarios sobre la respuesta de la peticionaria y facilitara una actualización sobre las medidas adoptadas para ofrecer un recurso a los peticionarios. |

Casos en los que el Comité formuló recomendaciones habiendo determinado
que no había habido violación alguna de la Convención

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte** | **Noruega** |
| **Caso y número** | Narrainen, Michel L. N., 3/1991 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 15 de marzo de 1994 |
| **Cuestiones** | Presunta discriminación racial durante un juicio por infracción de la legislación sobre estupefacientes. |
| **Recomendación** | El Comité recomienda al Estado Parte que haga todo lo posible por impedir que cualquier forma de prejuicio racial entre en un procedimiento judicial, que pueda perjudicar la administración de justicia sobre la base de la igualdad y la no discriminación. Por consiguiente, el Comité recomienda que en los casos penales como el que ha examinado se preste debida atención a la imparcialidad de los jurados, con arreglo a los principios que sirven de base al párrafo a) del artículo 5 de la Convención. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 10º y 11º, el 14 de marzo de 1994Informes 12º, 13º y 14º, el 21 de agosto de 199715º informe, los días 17 y 18 de agosto de 200016º informe, los días 15 y 18 de agosto de 2003Informes 17° y 18°, los días 10 y 11 de agosto de 2006 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | No se requiere ninguna. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Australia** |
| **Caso y número** | Z. U. B. S., 6/1995 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 26 de agosto de 1999 |
| **Cuestiones** | Discriminación por motivos raciales en las condiciones de nombramiento. |
| **Recomendación** | En virtud del apartado b) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité sugiere al Estado Parte que simplifique el procedimiento establecido para abordar las denuncias de discriminación racial, en particular aquellas en que se cuente con más de un recurso, y evitar toda demora en el examen de dichas denuncias. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 10º, 11º y 12º, los días 1º y 2 de marzo de 2000Informes 13º y 14º, los días 1º y 2 de marzo de 2005 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | No hace falta ninguna. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Australia** |
| **Caso y número** | B. M. S., 8/1996 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 12 de marzo de 1999 |
| **Cuestiones** | Derecho a trabajar sin distinción por motivos de raza, nacionalidad, origen étnico, etc. |
| **Medida recomendada** | De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas que sean necesarias y aclare el procedimiento y el plan de estudios establecidos y dirigidos por el Consejo Médico de Australia, de modo que el sistema no sea discriminatorio contra los candidatos extranjeros, independientemente de su raza u origen nacional o étnico.Tras examinar diversas denuncias contra Australia en relación con el artículo 14 de la Convención, el Comité también recomienda al Estado Parte que haga todo lo posible por evitar las demoras en el examen de todas las denuncias de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 10º, 11º y 12º, los días 1º y 2 de marzo de 2000Informes 13º y 14º, los días 1º y 2 de marzo de 2005 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias**  | No hace falta ninguna. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Dinamarca** |
| **Caso y número** | B. J., 17/1999 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 17 de marzo de 2000 |
| **Cuestiones** | Discriminación en el acceso a un lugar público, derecho a la indemnización. |
| **Medida recomendada** | Aunque el Comité considera que los hechos descritos en la presente comunicación no revelan ninguna infracción del artículo 6 de la Convención por el Estado Parte, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para garantizar que las reclamaciones de las víctimas de discriminación racial que pidan satisfacción o reparación justa y adecuada de conformidad con el artículo 6 de la Convención, incluida la indemnización económica, se examinen teniendo debidamente en cuenta los casos en que la discriminación no haya entrañado daños corporales sino humillaciones o sufrimientos similares. |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias**  | No hace falta ninguna. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte** | **Dinamarca** |
| **Caso y número** | M. B., 20/2000 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 13 de marzo de 2002 |
| **Cuestiones** | Derecho de acceso a un lugar público y no investigación de una denuncia. |
| **Medida recomendada** | El Comité desea subrayar la importancia que concede al deber del Estado Parte y, sobre este particular, de todos los Estados Partes, de mantenerse alerta, principalmente adaptando las medidas necesarias para que la policía realice investigaciones rápidas y eficientes sobre las denuncias, y que todas las personas, nacionales y extranjeras, que se hallan bajo la jurisdicción del Estado Parte disfruten sin discriminación del derecho establecido en virtud del párrafo f) del artículo 5. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | 15º informe, los días 12 y 13 de marzo de 2002Informes 16° y 17°, los días 9 y 10 de agosto de 2006 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias**  | No hace falta ninguna. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Dinamarca** |
| **Caso y número** | Kamal Quereshi, 27/2002 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 19 de agosto de 2003 |
| **Cuestiones** | No investigación de una denuncia. |
| **Medida recomendada** | El Comité desearía que se le mantuviese informado del resultado de las querellas presentadas contra los oradores de la conferencia política del partido, habida cuenta del carácter racista de sus observaciones, que violan el párrafo b) del artículo 4 de la Convención. El Comité señala al Estado Parte la necesidad de mantener un equilibrio entre la libertad de expresión y las exigencias de la Convención, para evitar y eliminar todos los actos de discriminación racial, en particular en el contexto de las declaraciones formuladas por los miembros de los partidos políticos. |
| **Fecha de examen del (los) informe(s) desde la adopción** | Informes 16º y 17º, los días 9 y 10 de agosto de 2006 |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | 1° de julio de 2006 |
| **Respuesta del Estado Parte** | El Estado Parte respondió que el mismo autor había presentado una nueva denuncia al Comité (N° 33/2003), en la que afirmaba que el Estado Parte incumplió la obligación positiva que le incumbe de tomar medidas eficaces para examinar e investigar los incidentes comunicados de discriminación racial, ya que no se procesó a ninguno de los oradores. El 9 de marzo de 2005, el Comité consideró que no se había cometido violación alguna en este caso. El Estado Parte reitera la información facilitada a este respecto relativa a los resultados de las investigaciones de presuntas declaraciones racistas en la conferencia del partido. Dos de los oradores fueron condenados y sancionados con una multa por hacer observaciones racistas. Los otros cuatro casos se investigaron, pero la acción judicial no se prosiguió al considerarse que no daría lugar a una condena. El Estado Parte observó además que, como ya se indicó en su 17° informe periódico, entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003 los tribunales daneses examinaron 23 casos de presuntas declaraciones racistas, 10 de los cuales se referían a declaraciones efectuadas por políticos, y de los cuales sólo se absolvió a 1. |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | El comité considera que la respuesta es satisfactoria. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte** | **Eslovaquia** |
| **Caso y número** | Miroslav Lacko, 11/1998 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 9 de agosto de 2001 |
| **Cuestiones** | Discriminación en el acceso a un lugar público. |
| **Medida recomendada** | Teniendo presente el apartado b) del párrafo 7 del artículo 14 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte complete su legislación a fin de garantizar el derecho de acceso a los lugares públicos, de conformidad con el párrafo f) del artículo 5 de la Convención, y castigue la denegación del acceso a esos lugares por motivos raciales. El Comité recomienda igualmente que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de investigación de las violaciones no se prolongue indebidamente. |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | n.d. |
| **Respuesta del Estado Parte** | Ninguna |
| **Respuesta del autor** | Ninguna |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | No hace falta ninguna. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado Parte**  | **Australia** |
| **Caso y número** | Stephen Hagan, 26/2002 |
| **Fecha de adopción de la opinión** | 20 de marzo de 2003 |
| **Cuestiones** | El uso de un término injurioso desde la tribuna corresponde al ámbito del artículo 1. |
| **Medida recomendada** | El Comité recomienda que el Estado Parte disponga que se suprima el término ofensivo del letrero y que le informe de las medidas que adopte al respecto. |
| **Plazo de respuesta del Estado Parte** | Ninguno |
| **Fecha de la respuesta** | 28 de enero de 2004 |
| **Respuesta del Estado Parte** | El Estado Parte afirmó que el peticionario había tenido la oportunidad de entablar una acción en relación con la exhibición de un letrero desde la tribuna ante el Tribunal Federal de Australia, aduciendo una violación de la Ley sobre la discriminación racial y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdadde Oportunidades de 1986. Señaló que el Comité no había encontrado violación alguna por Australia de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y por ello no se propone adoptar medidas encaminadas a que se retire la expresión de que se trata del letrero. |
| **Respuesta del autor** | Ninguna - Respuesta de una tercera parte que expresa su descontento con la opinión. |
| **Medidas complementarias y recomendación del Comité** | El 7 de abril de 2004 el Comité contestó al Estado Parte y observó, entre otras cosas, que, "... aunque no había encontrado violación de la Convención en relación con la comunicación Nº 26/2002, había decidido hacer uso de su facultad establecida en el párrafo 3 del artículo 95 de su reglamento, que dispone que "la opinión del Comité será transmitida... conjuntamente con las sugerencias y recomendaciones que el Comité juzgue oportunas". En consecuencia, el Comité se sintió obligado a recordar la mayor susceptibilidad existente hoy en día respecto de palabras como la expresión injuriosa que era objeto de la comunicación, y recomendó que Australia adoptase medidas para suprimir el término injurioso del letrero de que se trataba". El Comité también tomó nota con pesar de que, tras examinar minuciosamente su dictamen, como se afirma en la respuesta del Estado Parte, éste no tenía la intención de adoptar medidas para eliminar el término en cuestión del letrero, como había recomendado el Comité. El Comité expresó la esperanza de que el Estado Parte volviera a considerar su posición en el contexto más amplio de la lucha contra los factores que contribuyen a la discriminación racial.No se adoptó ninguna otra medida. |

**Nota**

**Anexo VI**

**DIRECTRICES PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES
FINALES Y RECOMENDACIONES**

**Introducción**

1. En su 64º período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el Comité) enmendó su reglamento en lo relativo a las actividades de seguimiento introduciendo un segundo párrafo al artículo 65[[48]](#endnote-46)a. En ese párrafo se prevé la designación de un coordinador para favorecer la aplicación del párrafo 1 de ese artículo. En su 65º período de sesiones, el Comité designó nombrar un coordinador titular y un coordinador suplente encargados del seguimiento. El mandato del Coordinador y del suplente empezó a hacerse efectivo en el 65º período de sesiones. Las siguientes directrices tienen por finalidad ayudar a los Estados Partes en sus actividades de aplicación y seguimiento de las observaciones finales y recomendaciones del Comité.

**1. Difusión de las observaciones finales**

2. El Comité alienta al Estado Parte a difundir lo más ampliamente posible las observaciones finales. Se recomienda que las observaciones finales y las recomendaciones se traduzcan a los idiomas nacionales y, en particular, los de las minorías interesadas para facilitar su participación en la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de las observaciones finales del Comité.

**2. Coordinación de las actividades de aplicación y designación de un coordinador‑agente de enlace**

3. El Comité reconoce que sus observaciones finales tratan de una amplia serie de cuestiones y que su aplicación implicará la participación activa y la dedicación de los diversos ministerios, departamentos y demás partes interesadas. En consecuencia, puede existir la necesidad de establecer mecanismos o reforzar los existentes en el Estado Parte para garantizar la coordinación eficaz de todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención.

4. Se invita al Estado Parte a designar a un representante para que se desempeñe como coordinador y se encargue de asegurar el enlace con el Coordinador o el suplente. Esto facilitaría en gran medida la labor del Coordinador y la comunicación entre el Estado Parte y el Comité.

**3. Presentación de informes periódicos sobre los progresos realizados**

5. El Estado Parte debe presentar periódicamente informes exhaustivos sobre el cumplimiento general de las obligaciones que le impone la Convención. Los informes periódicos deben contener información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité, como se pide en las directrices del Comité para la presentación de informes. Además, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, en cualquier momento el Comité puede pedir información al Estado Parte y en sus observaciones finales pedir a los Estados que faciliten información dentro de un plazo de un año sobre la aplicación de algunas de sus recomendaciones. El Comité acogerá con satisfacción toda la información que se le proporcione entre los períodos de sesiones sobre las medidas concretas que haya adoptado el Estado Parte para aplicar sus recomendaciones.

**4. Cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales**

6. El Comité invita al Estado Parte a hacer participar a las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y demás partes interesadas en el proceso de aplicación de la Convención y de las observaciones finales del Comité. Esto puede hacerse convocando mesas redondas y talleres con carácter periódico para evaluar los progresos realizados en la aplicación de las observaciones finales y recomendaciones.

**5. Observaciones finales y recomendaciones y planes de acción nacionales**

7. En el Programa de Acción aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación, Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia se pidió a los Estados que elaboraran planes de acción para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En los Estados en que se han elaborado esos planes o planes de acción en materia de derechos humanos, las observaciones finales y recomendaciones pueden servir de indicadores cualitativos y cuantitativos fundamentales de los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Así, las observaciones finales y recomendaciones se convierten en parte integrante de las estrategias nacionales de derechos humanos.

**6. Asistencia para las actividades de seguimiento**

8. El Coordinador o en su lugar el suplente está disponible para reunirse con los representantes del Estado Parte a fin de examinar la aplicación de las observaciones finales y recomendaciones.

9. El Estado Parte puede pedir asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con miras a la aplicación de las observaciones finales y recomendaciones.

**Nota**

**Anexo VII**

**DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS
DE SESIONES 68º Y 69º DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15
DE LA CONVENCIÓN**

 A continuación figura una lista de los documentos de trabajo mencionados en el capítulo IX que fueron presentados por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales:

|  |  |
| --- | --- |
| A/AC.109/2005/2 | Sáhara Occidental  |
| A/AC.109/2005/3 | Tokelau  |
| A/AC.109/2005/4 | Anguila  |
| A/AC.109/2005/5 | Bermudas  |
| A/AC.109/2005/6 | Islas Caimán  |
| A/AC.109/2005/7 | Guam  |
| A/AC.109/2005/8 | Islas Turcas y Caicos |
| A/AC.109/2005/9 | Islas Vírgenes de los Estados Unidos  |
| A/AC.109/2005/10 | Pitcairn |
| A/AC.109/2005/11 | Gibraltar  |
| A/AC.109/2005/12 | Islas Vírgenes Británicas  |
| A/AC.109/2005/13 | Nueva Caledonia |
| A/AC.109/2005/14 | Santa Elena |
| A/AC.109/2005/15 | Samoa Americana |
| A/AC.109/2005/16 | Montserrat |
| A/AC.109/2005/17 | Islas Malvinas (Falklands) |

**Anexo VIII**

|  |
| --- |
| **RELATORES POR PAÍSES ENCARGADOS DE LOS INFORMES DE LOSESTADOS PARTES EXAMINADOS POR EL COMITÉ Y DE LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EN LOS PERÍODOS DE SESIONES 68º Y 69** |

| **Informe inicial e informes periódicos examinados por el Comitéy países examinados con arreglo al procedimiento de revisión** | **Relator para el país** |
| --- | --- |
| Bosnia y HerzegovinaInforme inicial e informes periódicos segundo a sexto(CERD/C/464/Add.1) | Sr. Boyd |
| BotswanaInformes periódicos 15º y 16º(CERD/C/495/Add.1) | Sr. Sicilianos |
| DinamarcaInformes periódicos 16º y 17º(CERD/C/496/Add.1) | Sr. Amir |
| El SalvadorInformes periódicos 9º a 13º(CERD/C/471/Add.1) | Sra. Dah |
| EstoniaInformes periódicos sexto y séptimo(CERD/C/465/Add.1) | Sr. Yutzis |
| Etiopía (procedimiento de revisión)Informes atrasados: informes periódicos 7º a 14º | Sr. Thornberry |
| GuatemalaInformes periódicos 8º a 11º(CERD/C/469/Add.1) | Sr. Avtonomov |
| GuyanaInforme inicial e informes periódicos 2º a 14º(CERD/C/472/Add.1) | Sr. Yutzis |
| LituaniaInformes periódicos segundo y tercero(CERD/C/461/Add.2) | Sr. Amir |
| Malawi (procedimiento de revisión)Informes atrasados: informe inicial e informes periódicossegundo a quinto | Sr. Amir |
| MéxicoInformes periódicos 12º a 15º(CERD/C/473/Add.1) | Sr. Cali Tzay |
| MongoliaInformes periódicos 16º a 18º(CERD/C/476/Add.6) | Sr. Tang |
| Mozambique (procedimiento de revisión)Informes atrasados: informes periódicos 2º a 11º | Sr. de Gouttes |
| Namibia (procedimiento de revisión)Informes atrasados: informes periódicos 8º a 12º | Sra. January-Bardill |
| NoruegaInformes periódicos 17º y 18º(CERD/C/497/Add.1) | Sr. Thornberry |
| OmánInforme inicial(CERD/C/459/Add.1) | Sr. Avtonomov |
| Santa Lucía (procedimiento de revisión)Informes atrasados: informe inicial e informes periódicos segundo a octavo | Sra. Dah |
| Seychelles (procedimiento de revisión)Informes atrasados: informes periódicos 6º a 14º | Sr. Pillai |
| SudáfricaInforme inicial e informes periódicos segundo y tercero(CERD/C/461/Add.3) | Sr. Pillai |
| UcraniaInformes periódicos 17º y 18º(CERD/C/UKR/18) | Sr. Sicilianos |
| UzbekistánInformes periódicos tercero a quinto(CERD/C/463/Add.2) | Sr. Valencia |
| YemenInformes periódicos 15º y 16º(CERD/C/YEM/16) | Sr. Boyd |

**Anexo IX**

**LISTA DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA LOS**

**PERÍODOS DE SESIONES 68º Y 69º DEL COMITÉ**[[49]](#footnote-3)\*

|  |  |
| --- | --- |
| CERD/C/68/1 | Programa provisional y anotaciones del 68º período de sesiones del Comité |
| CERD/C/68/2 | Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención en el 68º período de sesiones del Comité |
| CERD/C/69/1 | Programa provisional y anotaciones del 69º período de sesiones del Comité |
| CERD/C/69/2 | Presentación de informes de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención en el 69º período de sesiones del Comité |
| CERD/C/69/3 | Examen de copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones pertinentes relativas a los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y a cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención |
| CERD/C/SR.1731 a 1753 | Actas resumidas del 68º período de sesiones del Comité |
| CERD/C/SR.1761 a 1781 | Actas resumidas del 69º período de sesiones del Comité |
| CERD/C/BIH/CO/6 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Bosnia y Herzegovina |
| CERD/C/BWA/CO/16 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Botswana |
| CERD/C/SLV/CO/13 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - El Salvador |
| CERD/C/GTM/CO/11 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Guatemala |
| CERD/C/GUY/CO/14 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Guyana |
| CERD/C/LTU/CO/3 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Lituania |
| CERD/C/MEX/CO/15 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - México |
| CERD/C/UZB/CO/5 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Uzbekistán |
| CERD/C/USA/DEC/1 | Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Estados Unidos de América |
| CERD/C/DNK/CO/17 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Dinamarca |
| CERD/C/EST/CO/7 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Estonia |
| CERD/C/MNG/CO/18 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Mongolia |
| CERD/C/NOR/CO/18 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Noruega |
| CERD/C/OMN/CO/1 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Omán |
| CERD/C/UKR/CO/18 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Ucrania |
| CERD/C/YEM/CO/16 | Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Yemen |
| CERD/C/DEC/SUR/3 | Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Suriname |
| CERD/C/464/Add.1 | Informe inicial e informes periódicos segundo a sexto de Bosnia y Herzegovina |
| CERD/C/495/Add.1 | Informes periódicos 15º y 16º de Botswana |
| CERD/C/471/Add.1 | Informes periódicos 9º a 13º de El Salvador |
| CERD/C/469/Add.19 | Informes periódicos 8º a 11º de Guatemala |
| CERD/C/472/Add.1 | Informe inicial e informes periódicos 2º a 14º de Guyana |
| CERD/C/461/Add.2 | Informes periódicos segundo y tercero de Lituania |
| CERD/C/473/Add.1 | Informes periódicos 12º a 15º de México |
| CERD/C/463/Add.2 | Informes periódicos tercero a quinto de Uzbekistán |
| CERD/C/496/Add.1 | Informes periódicos 16º y 17º de Dinamarca |
| CERD/C/465/Add.1 | Informes periódicos sexto y séptimo de Estonia |
| CERD/C/471/Add.2 | Informes periódicos 10º a 13º de Israel |
| CERD/C/476/Add.6 | Informes periódicos 16º a 18º de Mongolia |
| CERD/C/497/Add.1 | Informes periódicos 17º y 18º de Noruega |
| CERD/C/OMN/1 | Informe inicial de Omán |
| CERD/C/461/Add.3 | Informe inicial e informes periódicos segundo y tercero de Sudáfrica |
| CERD/C/UKR/18 | Informes periódicos 17º y 18º de Ucrania |
| CERD/C/YEM/16 | Informes periódicos 15º y 16º del Yemen |
| CERD/C/AUS/CO/14/Add.1 | Comentarios sobre las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Australia |
| CERD/C/IRL/CO/2/Add.1 | Comentarios sobre las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Irlanda |
| CERD/C/LAO/CO/15/Add.1 | Comentarios sobre las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ‑ República Democrática Popular Lao |
| CERD/C/MWI/Q/5/Add.1 | Respuestas escritas a la lista de cuestiones formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de conformidad con el procedimiento de revisión - Malawi |
| CERD/C/UZB/CO/5/Add.1 | Comentarios a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - Uzbekistán |

-----

1. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 18* (A/8718), cap. IX, sec. B. [↑](#endnote-ref-1)
2. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 18* (A/48/18), párr. 18 y anexo III. [↑](#endnote-ref-2)
3. CERD/C/66/SUR/DEC.3. [↑](#endnote-ref-3)
4. Véase *Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, suplemento Nº 18* (A/60/18), cap. II. [↑](#endnote-ref-4)
5. Resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993. [↑](#endnote-ref-5)
6. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 57º período de sesiones (2000), Recomendación general Nº XXVII, relativa a la discriminación de los romaníes, párr. 43. [↑](#endnote-ref-6)
7. Ibíd., párr. 31. [↑](#endnote-ref-7)
8. CERD, 38º período de sesiones (1990), Recomendación general Nº VIII, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención (identificación con un determinado grupo racial o étnico). [↑](#endnote-ref-8)
9. CERD, 51º período de sesiones (1997), Recomendación general Nº XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, apartado d) del párrafo 4. [↑](#endnote-ref-9)
10. CERD, Recomendación general Nº XXIII, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, párr. 5. [↑](#endnote-ref-10)
11. Misión a Guyana y Trinidad y Tabago, informe presentado por el Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (E/CN.4/2004/18/Add.1), 8 de enero de 2004, párr. 41. [↑](#endnote-ref-11)
12. Si se desean consultar los comentarios del Estado Parte sobre estas observaciones finales, véase el documento CERD/C/UZB/CO/5/Add.1. [↑](#endnote-ref-12)
13. Véase el párrafo 1 de la Recomendación general Nº XIV del Comité (1993) relativa a la definición de discriminación del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. [↑](#endnote-ref-13)
14. El mandato de la labor del Coordinador para el seguimiento figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento Nº 18* (A/60/18), anexo VI. [↑](#endnote-ref-14)
15. El 3 de junio de 2006 la Asamblea Nacional de Serbia y Montenegro declaró la independencia de Montenegro. Mediante nota verbal de 5 de junio de 2006, la Misión Permanente de la República de Serbia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra notificó a las Naciones Unidas que la participación en las Naciones Unidas de Serbia y Montenegro sería continuada por la República de Serbia. [↑](#endnote-ref-15)
16. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento Nº 18* (A/60/18), anexo IV, sec. I. [↑](#endnote-ref-16)
17. Ibíd., anexo IV, sec. II. [↑](#endnote-ref-17)
18. \* Los siguientes Estados han firmado pero no han ratificado la Convención: Andorra, Bhután, Djibouti, Granada, Guinea-Bissau, Nauru y Santo Tomé y Príncipe. [↑](#footnote-ref-1)
19. \* Para que las enmiendas entren en vigor deben ser aceptadas por dos tercios de los Estados Partes en la Convención. [↑](#footnote-ref-2)
20. El artículo 60 dice: "Quien en razón de diferencias de nacionalidad, raza, religión, afiliación política o de otro tipo, pertenencia a una etnia, sexo, lengua, educación o condición social deniegue o restrinja los derechos de los ciudadanos enunciados en la Constitución, en una ley u otra norma u ordenanza, o en un tratado internacional ratificado, o quien conceda a los ciudadanos beneficios o privilegios por esas razones, será castigado con pena de prisión de tres meses a cinco años". [↑](#endnote-ref-18)
21. Según el peticionario, con arreglo al derecho interno, si el Ministerio Fiscal considera que existen indicios razonables de que una persona ha cometido un delito, pedirá al juez instructor que inicie una investigación judicial. De no haberlos, debe comunicar su decisión al denunciante, que a su vez puede ejercer su derecho de interponer la acusación en su propio nombre. [↑](#endnote-ref-19)
22. *Lacko c. Eslovaquia*, caso Nº 11/1998, opinión de 9 de agosto de 2001, *B. J. c. Dinamarca*, caso Nº 17/1999, opinión de 17 de marzo de 2000 y *M. B. c. Dinamarca*, caso Nº 20/2000, opinión de 13 de marzo de 2002. [↑](#endnote-ref-20)
23. *Supra.* [↑](#endnote-ref-21)
24. *A. c. Francia*, sentencia de 23 de noviembre de 1993, serie A, Nº 277-B. Véanse también *Yagiz c. Turquía*, demanda Nº 19092/91, 75 D&R 207, y *Sargin y Yagci c. Turquía*, demanda Nº 14116-7/88, 61 D&R 250. [↑](#endnote-ref-22)
25. CERD/48/Misc.6/Rev.2 (1996), párr. 1. [↑](#endnote-ref-23)
26. El peticionario se refiere a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Pelissier y Sassi c. Francia*, 25 de marzo de 1999, demanda Nº 25444/94; *Zimmerman y* *Steiner c. Suiza,* 13 de julio de 1983, demanda Nº 8737/79 y *Guincho c. Portugal*, 10 de julio de 1984, demanda Nº 8990/80. [↑](#endnote-ref-24)
27. *Supra*. [↑](#endnote-ref-25)
28. *Supra*. [↑](#endnote-ref-26)
29. *Habassi c. Dinamarca*, opinión Nº 10/1997, aprobada el 17 de marzo de 1999, y *Kashif Ahmad c. Dinamarca*, opinión Nº 16/1999, aprobada el 13 de marzo de 2000. [↑](#endnote-ref-27)
30. El artículo 266 b) del Código Penal de Dinamarca dispone que: "1) Toda persona que, públicamente o con la intención de difundirla a un círculo de personas más amplio, haga una declaración o dé información que amenace, insulte o degrade a un grupo de personas por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, creencias u orientación sexual, podrá ser condenada a una multa o a una pena de prisión de dos años como máximo. 2) Al fijarse la pena, el hecho de que el delito se relacione con actividades de propaganda se considerará una circunstancia agravante". [↑](#endnote-ref-28)
31. En los apartados pertinentes del artículo 749 de la Ley de administración de justicia se dice lo siguiente:  "1) La policía desestimará una denuncia si considera que no hay base para iniciar una investigación. 2)... 3) Si se desestima la denuncia o no se procede con la investigación, deberá notificarse a las personas que presumiblemente están interesadas en el caso. La decisión puede apelarse ante el encargado de procesamiento...". [↑](#endnote-ref-29)
32. Compárese con el párrafo 2 del artículo 742 de la Ley de administración de justicia. [↑](#endnote-ref-30)
33. Las partes pertinentes del párrafo 2 del artículo 101 de la Ley de administración de justicia dicen: "Las decisiones del ministerio público regional sobre apelaciones no se pueden apelar ante el encargado del procesamiento ni el Ministro de Justicia". [↑](#endnote-ref-31)
34. El párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de responsabilidad civil dice: "1) Toda persona responsable de atentar ilegalmente contra la libertad, la paz, la fama o la persona de un tercero deberá pagar una indemnización a la víctima por daños morales". [↑](#endnote-ref-32)
35. El Estado Parte se refiere a la comunicación Nº 5/1994, *C. P. c. Dinamarca*, en cuyos párrafos 6.2 y 6.3 figura el ejemplo de un caso que fue declarado inadmisible por el Comité por estas razones. [↑](#endnote-ref-33)
36. El párrafo 1 del artículo 267 del Código Penal dice así: "Toda persona que atente contra el honor de otra mediante palabras o conductas ofensivas, o haciendo o difundiendo alegaciones que pueden redundar en descrédito de esa persona ante sus conciudadanos, podrá ser sancionada con una multa o pena de prisión que no exceda de cuatro meses". [↑](#endnote-ref-34)
37. El párrafo 1 del artículo 275 del Código Penal dice así: "Los delitos a los que se refiere esta parte serán perseguibles a instancia del interesado, con excepción de los delitos mencionados en los artículos... 266 b)". [↑](#endnote-ref-35)
38. El Estado Parte se refiere, entre otras cosas, a la comunicación Nº 10/1997, *Habassi c. Dinamarca*, opinión adoptada el 17 de marzo de 1999, y a la comunicación Nº 16/1998, *Ahmad c. Dinamarca*, opinión adoptada el 13 de marzo de 2000. [↑](#endnote-ref-36)
39. El Estado Parte se remite a sus informes periódicos 14º (CERD/C/362/Add.1, párrs. 135 a 143) y 15º (CERD/C/408/Add.1, párrs. 30 a 45) al Comité, donde se describen los antecedentes y la aplicación práctica del artículo 266 b). [↑](#endnote-ref-37)
40. Comunicación Nº 27/2002. [↑](#endnote-ref-38)
41. Véase la comunicación Nº 25/2002, *Ahmad Najaati Sadic c. Dinamarca*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 19 de marzo de 2003, párrs. 6.2 a 6.4. [↑](#endnote-ref-39)
42. Véase la comunicación Nº 33/2003, *Kamal Quereshi c. Dinamarca (II)*, opinión adoptada el 9 de marzo de 2005, párr. 6.3. [↑](#endnote-ref-40)
43. Véase la comunicación Nº 19/2000, *Sarwar Seliman Mostafa c. Dinamarca*, decisión sobre admisibilidad adoptada el 10 de agosto de 2001, párr. 7.4. [↑](#endnote-ref-41)
44. Véase la comunicación Nº 32/2003, *Emir Sefic c. Dinamarca*, opinión adoptada el 7 de marzo de 2005, párr. 6.2. [↑](#endnote-ref-42)
45. CERD, Recomendación general XV: Violencia organizada basada en el origen étnico (art. 4), párr. 4. [↑](#endnote-ref-43)
46. CERD, Recomendación general XXX: Discriminación contra los no ciudadanos, párr. 12. [↑](#endnote-ref-44)
47. [Período de sesiones del Consejo Municipal, anexo.] [↑](#endnote-ref-45)
48. a Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 18* (A/59/18), anexo IV. [↑](#endnote-ref-46)
49. \* Esta lista contiene solamente documentos de distribución general. [↑](#footnote-ref-3)